

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO SENADO

19^{na.} Asamblea
Legislativa



5^{ta.} Sesión
Ordinaria

CALENDARIO DE ÓRDENES ESPECIALES DEL DÍA JUEVES, 22 DE JUNIO DE 2023

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
P. del S. 57 <i>(Por el señor Rivera Schatz)</i>	HACIENDA, ASUNTOS FEDERALES Y JUNTA DE SUPERVISIÓN FISCAL <i>(Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Decrétase y en el Título)</i>	Para crear la “Ley para el Beneficio del Retirado Gubernamental”, a los fines de proveerle a todo empleado retirado del Gobierno <i>del Estado Libre Asociado</i> de Puerto Rico un veinticinco (25) por ciento de descuento en la compra del comprobante de Rentas Internas requerido para solicitar la Tarjeta de Identificación oficial emitida por el Estado; enmendar el Artículo 3.24 de la Ley 22-2000, según enmendada, conocida como “Ley de Vehículos y Transito de Puerto Rico”, a los fines de que la identificación emitida al retirado gubernamental cumpla con los dispuesto por el REAL ID Act; y para otros fines relacionados.

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
<p>P. del S. 859</p> <p><i>(Por el señor Vargas Vidot)</i></p>	<p>SEGURIDAD PÚBLICA Y ASUNTOS DEL VETERANO</p> <p><i>(Con enmiendas en la Exposición de Motivos y en el Decrétase)</i></p>	<p>Para crear la “Ley de Depósitos Permanentes de Suministros de Emergencia de Puerto Rico”, a los fines de establecer como política pública la creación de depósitos de suministros de emergencias en varios municipios de manera que permitan satisfacer las necesidades básicas de albergue, alimento y servicios de salud ante emergencias por desastres naturales; viabilizar acuerdos colaborativos con municipios, entidades privadas y organizaciones comunitarias; disponer requisitos de transparencia y rendición de cuentas; disponer la asignación de fondos; y para otros fines relacionados.</p>
<p>P. del S. 1126</p> <p><i>(Por el señor Dalmau Santiago)</i></p>	<p>SEGURIDAD PÚBLICA Y ASUNTOS DEL VETERANO</p> <p><i>(Con enmiendas en la Exposición de Motivos y en el Decrétase)</i></p>	<p>Para enmendar los Artículos 3, 4, 6 y añadir los nuevos Artículos 7 y 8 a la Ley 113-2012, conocida como “Ley del Programa de Guías de Verificación de Veteranos-Dueños de Pequeños Negocios”, a los fines de disponer que será el Departamento de Desarrollo Económico y Comercio la entidad encargada de administrar el Programa e impulsar el desarrollo empresarial entre los veteranos y veteranas que residen en Puerto Rico mediante el establecimiento de un acuerdo de colaboración con el Banco de Desarrollo Económico para Puerto Rico con el objetivo de proveer servicios de asesoría y orientación a veteranos y veteranas interesados en la creación, desarrollo y fortalecimiento de empresas; disponer sobre la presentación de un Informe Anual ante la Oficina del Procurador del Veterano del Estado Libre Asociado de Puerto Rico; y para otros fines relacionados.</p>

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
P. del S. 1155	EDUCACIÓN, TURISMO Y CULTURA	Para crear la “Ley <u>de</u> “Educación Hospitalaria” a los fines de establecer un programa educativo que apoye a los estudiantes que padecen enfermedades, <u>incluyendo las enfermedades</u> crónicas, <u>o traumas, o presenten condiciones e impedimentos</u> que requieren tratamientos prolongados, permitiendo la continuidad de sus estudios y la reinserción al sistema escolar; y para otros fines relacionados.
(Por la señora Soto Tolentino)	(Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Decrétase y en el Título)	
P. del S. 1173	SEGURIDAD PÚBLICA Y ASUNTOS DEL VETERANO	Para enmendar el inciso (d) del Artículo 2 de la Ley 203-2007, <u>según enmienda</u> , conocida como “Nueva Carta de Derechos del Veterano Puertorriqueño del Siglo XXI”, a los fines de incluir al “U.S. Space Force” (Fuerza Espacial de los Estados Unidos) en la definición de las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos de América, según establecida en la referida ley; y para otros propósitos relacionados.
(Por el señor Villafañe Ramos)	(Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Decrétase y en el Título)	
P. de la C. 79	DE LO JURÍDICO Y DESARROLLO ECONÓMICO	Para enmendar los incisos (b) y (c) de la Regla 44.1 de las de Procedimiento Civil <u>de Puerto Rico, según enmendadas</u> , a los fines de establecer el derecho a prórroga por justa causa para presentar <u>e impugnar</u> el memorando de costas en un caso civil y eliminar la naturaleza jurisdiccional de ese término en la etapa apelativa; y para enmendar la Regla 68.2 de las mencionada <u>mencionadas</u> Reglas Procedimiento Civil a los fines de eliminar la referencia a la Regla 44.1; y para otros fines relacionados.
(Por el representante Varela Fernández)	(Segundo Informe) (Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Decrétase y en el Título)	

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
P. de la C. 967 <i>(Por el representante Morales Díaz)</i>	SEGURIDAD PÚBLICA Y ASUNTOS DEL VETERANO <i>(Sin Enmiendas)</i>	Para enmendar los artículos 2.03 y 2.04 de la Ley 20-2017, según enmendada, conocida como “Ley del Departamento de Seguridad Pública de Puerto Rico”, a los fines de agrupar y consolidar dentro de dicha Ley, todas las disposiciones relativas a reglamentar y a expedir licencias para autorizar y calificar a los dueños, operadores y entrenadores que operan negocios dirigidos a la venta, alquiler o entrenamiento de perros guardianes dedicados a la protección de propiedades industriales, comerciales y residenciales, con el propósito de facilitar y simplificar su aplicación; derogar la Ley 157-1995, conocida como “Ley para reglamentar la operación de negocios dedicados a la venta, alquiler o ciertos entrenamientos de perros guardianes, de seguridad, y perros guías”; y para otros fines relacionados.
P. de la C. 1355 <i>(Por el representante Matos García)</i>	SEGURIDAD PÚBLICA Y ASUNTOS DEL VETERANO <i>(Con enmiendas en el Decrétase)</i>	Para enmendar el Artículos 2.02, 3.05, 6.03, 6.23 de la Ley 168-2019, según enmendada, conocida como “Ley de Armas de Puerto Rico de 2020”, con el fin de disponer que toda persona que haya juramentado como miembro del Cuerpo de la Policía Municipal, se le podrá expedir una licencia de armas, sin necesidad de haber cumplido los veintiún (21) años de edad, siempre y cuando sea mayor de dieciocho (18) años y muestre documentación de ser miembro de dicho Cuerpo de la Policía Municipal ; y para otros fines relacionados.

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
P. de la C. 1580 <i>(Por el representante Matos García)</i>	JUVENTUD Y RECREACIÓN Y DEPORTES <i>(Sin Enmiendas)</i>	Para enmendar el Artículo 3 de la Ley 67-2022, conocida como “Ley del Distrito Deportivo Roberto Clemente”, a los fines de clarificar la descripción registral de la porción de terreno originalmente donada con condiciones resolutorias a “Ciudad Deportiva Roberto Clemente, Inc.”, por la Administración de Terrenos de Puerto Rico, en cumplimiento con las disposiciones de la Ley Núm. 133 de 9 de junio de 1973, según enmendada; y para otros fines relacionados.

ORIGINAL

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{ma} Asamblea
Legislativa

2^{da} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 57


TRAMITES Y RECORD
SENADO DE PR

RECIBIDO 8NOV21 PM5:19

INFORME POSITIVO CON ENMIENDAS

8 de noviembre de 2021

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Hacienda, Asuntos Federales y Junta de Supervisión Fiscal del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda la aprobación con enmiendas del P. del S. 57.

ALCANCE DE LA MEDIDA

JW
El Proyecto del Senado 57 (en adelante, P. del S. 57) impulsa la creación de la "Ley para el Beneficio del Retirado Gubernamental", a los fines de proveer a todo empleado retirado del Gobierno de Puerto Rico un 25% de descuento en la compra del comprobante de Rentas Internas requerido para solicitar la Tarjeta de Identificación oficial emitida por el Estado; enmendar el Artículo 3.24 de la *Ley de vehículos y tránsito de Puerto Rico* (en adelante, "Ley Núm. 22-2000") según enmendada, a los fines de que la identificación emitida al retirado gubernamental cumpla con lo dispuesto por el REAL ID Act; y para otros fines relacionados.

ANÁLISIS Y DISCUSIÓN DE LA MEDIDA

Se desprende de la exposición de motivos del P. del S. 57 la intención de aprobar la "Ley para el Beneficio del Retirado Gubernamental" para otorgarles una alternativa legítima de identificación a los empleados y empleadas públicas retiradas, que carezcan de un mecanismo de identificación válido, como la licencia de conducir, emitido por el Gobierno. A pesar de la posibilidad de presentar un pasaporte como instrumento de identificación, en la exposición de motivos se indica que esta alternativa no es financieramente asequible para todas las personas. Del mismo modo, la exposición descarta como instrumento principal de identificación la tarjeta electoral, en tanto esta "no es reconocida para propósitos de identificación y su uso es estrictamente voluntario".

Esta medida enfatiza que desde la enmienda que implicó la Ley Núm. 3-2013 a la *Ley del Sistema de Retiro* (en adelante, "Ley Núm. 447 de 15 de mayo de 1951") los empleados y las empleadas del Gobierno jubilados han sufrido diversos recortes a sus beneficios como: la reducción del bono de medicamentos, la reducción del aguinaldo de navidad y la aportación del Gobierno para beneficios de salud para los pensionados. Con el deseo de brindarles tranquilidad económica y emocional a la población de retirados del país, este proyecto impulsa la adquisición de una identificación a un costo módico el personal jubilado desprovisto de una tarjeta de identificación oficial emitida por el Estado.

A tales efectos, en la Sección 4 de la medida dispone que:

La persona retirada del Gobierno de Puerto Rico que no tenga una identificación válida tendrá derecho a reclamar una reducción de un veinticinco por ciento (25%) de descuento al obtener el comprobante de Rentas Internas que se requiere para la obtención de la tarjeta de identificación.

Además, según radicada, la medida dispone en la Sección 3 que la tarjeta de identificación será expedida por el Departamento de Transportación y Obras Públicas, que deberá cumplir con lo dispuesto por el REAL ID Act. Esta tarjeta tendrá una vigencia de ocho años, excepto para las personas mayores de 65 años; para este grupo de personas la vigencia de la tarjeta será de por vida.

Este último dato se desprende de la enmienda propuesta al Artículo 3.24 de la Ley Núm. 22-2000, que para permitir la aplicación de las disposiciones de esta medida se enmienda en el proyecto para que lea como sigue:

Toda persona que tenga dieciséis (16) años o más de edad *o que sea retirado del Gobierno de Puerto Rico* y [que] no posea una licencia de conducir podrá solicitar al Secretario, que le expida una tarjeta de identificación. Dicha solicitud deberá venir acompañada de los requisitos que por reglamento establezca el Secretario, el que podrá imponer cargos razonables para la obtención de la misma. La tarjeta llevará el número de identificación que el Secretario señale y contendrán toda la información permitida por ley y necesaria que pueda identificar debidamente a la persona, cuyo retrato aparezca en la misma.

La tarjeta de identificación se expedirá por un término de ocho (8) años. La fecha de vencimiento de la tarjeta de identificación coincidirá con la fecha de nacimiento del acreedor de la misma. Salvo en los casos en que la tarjeta de identificación sea expedida en formato REAL ID la vigencia de ésta para las personas mayores de sesenta y cinco (65) años será de por vida.

Toda persona que posea la tarjeta de identificación vigente y que luego se decida a obtener una Licencia de Conducir deberá entregar la tarjeta de identificación. En caso que se le haya perdido, deberá someter una declaración jurada haciendo constar los hechos[.], *para poder recibir una nueva.*

El proyecto de ley en su Sección 10, delega al Secretario del Departamento de Transportación y Obras Públicas y al Secretario de Hacienda la responsabilidad para tomar todas las medidas necesarias para el cumplimiento de esta Ley. También, dispone que el "Secretario del Departamento de Transportación y Obras Públicas tendrá un término de noventa (90) días a partir de la aprobación de esta Ley para enmendar la reglamentación o decretar nuevo reglamento que establezca los procedimientos y requisitos para poner en vigor las disposiciones para emitir la tarjeta de identificación".

La Comisión de Hacienda, Asuntos Federales y Junta de Supervisión Fiscal (en adelante, "Comisión de Hacienda") del Senado de Puerto Rico, como parte del estudio y evaluación del P. de la C. 120, solicitó Memoriales Explicativos al Departamento de Hacienda (en adelante, "DH"), la Departamento de Transportación y Obras Públicas (en adelante, "DTOP") y la Administración de los Sistemas de Retiro de los Empleados de Gobierno y la Judicatura (en adelante, "ASR"). Al momento de la redacción de este informe, no se habían recibido los comentarios escritos del DH.

ING. EILEEN M. VÉLEZ VEGA
DEPARTAMENTO DE TRANSPORTACIÓN Y OBRAS PÚBLICAS

JW
La **POSICIÓN** de la Ing. Vélez, Secretaria del DTOP, según el memorial explicativo que cursó a esta Comisión sobre el P. del S. 57, es **A FAVOR** de la medida. A su vez, otorgó deferencia al Departamento de Hacienda por ser la agencia con la competencia para evaluar la medida. Finalmente, de ser aprobada la medida, se comprometió enmendar el reglamento Núm. 9169, así como los formularios y el sistema computarizado para la anotación sugerida en la tarjeta.

LCDO. LUIS M. COLLAZO RODRÍGUEZ
ADMINISTRACIÓN DE LOS SISTEMAS DE RETIRO DE LOS EMPLEADOS DEL
GOBIERNO Y DE LA JUDICATURA

La **POSICIÓN** del Lcdo. Collazo, Administrador de ASR, según se manifiesta en su memorial explicativo sobre el P. del S. 57, dirigido a esta Comisión, es **A FAVOR** de la medida. Este se limitó a expresar que la ASR coincide con toda medida que propenda a una mejor calidad de vida para los y las empleados públicos, "luego de haber dado los mejores años de su vida en el servicio de nuestro [p]ueblo". Sin embargo, estableció que su respaldo a la medida queda supeditado a que sea fiscalmente viable. Por esta razón, recomendó tomar en cuenta la postura del DH y de la Oficina de Gerencia y Presupuesto.

En resumen, tanto el DTOP como la Administración de los Sistemas de Retiro respaldan la aprobación del P. del S. 57 si además de beneficiar a los retirados, es fiscalmente viable. Por tal razón, otorgan completa deferencia al análisis que, sobre este proyecto, presenten el Departamento de Hacienda y la Oficina de Gerencia y Presupuesto.

Posteriormente, la Comisión solicitó información adicional a DTOP relacionada al número de tarjetas de identificación emitidas por la agencia y cuantas de estas correspondían a mayores de sesenta y cinco (65) años. DTOP presentó una certificación indicando que actualmente se han emitido seis cientos doce mil cincuenta (612,050) Tarjetas de Identificación oficial del Estado a personas que no poseen Licencia de Conducir. De estas, dos cientos catorce mil seiscientos cuarenta y tres (214,643) corresponde a identificaciones de personas mayores de sesenta y cinco (65) años.

Esta Comisión coincide con la exposición de motivos de esta pieza legislativa, por entender que es una iniciativa con un fin loable y necesario para nuestros pensionados. Debido a la crisis fiscal que atraviesa el país, esta población se ha visto afectada por la implementación de las medidas de austeridad impuestas por la Junta de Supervisión Fiscal. Ciertamente, el beneficio propuesto en esta medida no les hace justicia, pero de cierta manera ayuda a mitigar la carga económica que tienen mientras no se afecta significativamente las arcas del Gobierno.

Luego de los actos terroristas del 11 de septiembre de 2001 en varios estados de los Estados Unidos, el gobierno federal implantó normas más estrictas requiriendo el *Real Id* como identificación en todas sus jurisdicciones. Este tipo de identificación garantiza un proceso mas riguroso y seguro a la hora de identificar a las personas, por lo que el costo de esta es superior al que se paga para la licencia o tarjeta de identificación sin ser considerada *Real Id*. Este tipo de identificación no puede tener una validez que exceda los ocho (8) años, por lo que el descuento del veinticinco por ciento (25%) propuesto dependerá de la fecha de expiración de cada una de la identificación. Para solicitar la tarjeta de identificación tipo *Real Id*, es necesario adquirir un comprobante de Rentas Internas con un costo de diecisiete dólares (\$17.00), por lo que, el descuento incluido en esta medida supondría de cuatro dólares con veinticinco centavos (\$4.25).

Según expresáramos anteriormente, el Estado no tiene data relacionada a cuantos pensionados del Gobierno actualmente tienen una tarjeta de identificación. No obstante, esta Comisión realizó un estimado utilizando la proporción de la población mayor de 65 años que hay en Puerto Rico, según data del *American Community Survey* del 2019. La siguiente tabla incluye la proporción por edad de la población total mayor de 65 años. Se utilizó esta proporción para distribuir por edad las personas que actualmente cuentan con una identificación. Dado que este tipo de identificación debe ser renovada cada ocho

años, se procedió a calcular cuantas de estas personas pudieran renovar cada año. De esta manera poder estimar las personas que del total de las identificaciones emitidas por DTOP pudieran ser elegibles para el descuento propuesto en esta medida.

Tabla Núm. 1 Proporción de la población mayor de 65 años

Edad	Población según ACS2019	Proporción	Estimado Población con Tarjeta de Identificación
65	44,407	7%	14,003
66	40,056	6%	12,631
67	33,636	5%	10,607
68	39,447	6%	12,439
69	35,035	5%	11,048
70	35,133	5%	11,079
71	36,509	5%	11,513
72	35,364	5%	11,152
73	34,355	5%	10,834
74	33,292	5%	10,498
75	28,438	4%	8,968
76	28,809	4%	9,085
77	25,029	4%	7,893
78	22,762	3%	7,178
79	24,295	4%	7,661
80	22,141	3%	6,982
81	21,473	3%	6,771
82	18,080	3%	5,701
83	18,963	3%	5,980
84	14,216	2%	4,483
85	13,239	2%	4,175
86	11,947	2%	3,767
87	11,881	2%	3,747
88	9,989	1%	3,150
89	7,803	1%	2,461
90	6,095	1%	1,922
91	5,630	1%	1,775
92	2,724	0%	859
96	19,922	3%	6,282
	680,670		214,643

Se estima que en promedio 34,069 personas pudieran renovar anualmente. Esto pudiera representar un gasto tributario aproximado de \$144,792. Cabe recalcar que este número pudiera ser menor dado que para ser elegible al descuento tiene que ser retirado

del Gobierno de Puerto Rico y los cálculos realizados son en proporción a la población en general. Por lo que, el gasto tributario anual no es uno significativo.

Tabla Núm. 2 Gasto Tributario Anual Aproximado

Edad	Estimado Población con Tarjeta de Identificación	Gasto Tributario	
65	14,003	\$	59,514
73	10,834	\$	46,043
81	6,771	\$	28,778
89	2,461	\$	10,458
Total	34,069	\$	144,792

Por otro lado, esta Comisión toma conocimiento del Proyecto del Senado 215 (en adelante, "P. del S. 215") aprobado en el Senado en mayo de 2021, medida que ofrece descuento para policías activos y retirados. El mismo propone conceder un descuento de cincuenta por ciento (50%) en el pago de derechos anuales¹, por concepto de la renovación de la licencia vehicular a los agentes veteranos del Negociado de la Policía de Puerto Rico y de los cuerpos policíacos municipales.

IMPACTO MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 del Código Municipal de Puerto Rico, Ley Núm. 107-2020, según enmendada, luego de evaluar la medida, esta Comisión estima que, el P. del S. 57 no tendrá impacto fiscal sobre los presupuestos de los municipios, pues no genera obligaciones adicionales en exceso a los ingresos disponibles de los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

Por los fundamentos antes expuestos, la Comisión de Hacienda, Asuntos Federales y Junta de Supervisión Fiscal del Senado de Puerto Rico, recomienda la aprobación del P. del S. 57 con las enmiendas incluidas en el entirillado electrónico que acompaña este Informe.

Respetuosamente sometido,

J. Zaragoza

Hon. Juan Zaragoza Gómez
 Presidente
 Comisión de Hacienda, Asuntos Federales
 y Junta de Supervisión Fiscal

¹ Cargo base de \$44.00- Véase Art. 23.02 de la Ley 22

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
~~GOBIERNO~~ ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO
RICO

19^{na} Asamblea
Legislativa

1^{ra} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 57

2 de enero de 2021

Presentado por el señor *Rivera Schatz*

Referido a la Comisión de Hacienda, Asuntos Federales y Junta de Supervisión Fiscal

LEY

Para crear la "Ley para el Beneficio del Retirado Gubernamental", a los fines de proveerle a todo empleado retirado del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico un veinticinco (25) por ciento de descuento en la compra del comprobante de Rentas Internas requerido para solicitar la Tarjeta de Identificación oficial emitida por el Estado; enmendar el Artículo 3.24 de la Ley 22-2000, según enmendada, conocida como "Ley de Vehículos y Transito de Puerto Rico", a los fines de que la identificación emitida al retirado gubernamental cumpla con lo dispuesto por el REAL ID Act; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

jr
En Puerto Rico existen un sinnúmero de personas que no poseen una licencia de conducir u otro medio para identificarse plenamente. Es conocido que, para la realización de cualquier gestión, ya sea con el Gobierno o con un ente privado, se requiere una identificación válida emitida por el Gobierno que confirme la identidad del ciudadano.

Los ciudadanos también pueden usar como método de identificación el pasaporte de Estados Unidos. Sin embargo, la solicitud del mismo tiene un alto costo y esto, sumado

a la crisis económica que enfrentan los puertorriqueños, hace más difícil el que las personas puedan obtenerlo. Otra alternativa lo es la tarjeta electoral, pero la misma no es reconocida para propósitos de identificación y su uso es estrictamente voluntario. De hecho, según el "Real ID Act of 2005", está prohibido que se exija la tarjeta electoral a una persona para cualquier fin público o privado que no sea de naturaleza electoral, salvo que el ciudadano la enseñe voluntariamente.

De otra parte, con la entrada en vigor de la Ley 3-2013, se enmendó la Ley Núm. 447 de 15 de mayo de 1951, según enmendada, conocida conocida como "Ley del Sistema de Retiro ", y se tomaron medidas de austeridad en el Programa de Beneficios Adicionales y en el Sistema de Retiro de los Empleados del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Algunas de estas medidas son: la reducción del bono de medicamentos, la reducción del aguinaldo de navidad y la aportación del Gobierno para beneficios de salud para los pensionados que han tenido que sobrevivir el impacto de estos recortes.

ju
Dada la crisis económica que estamos enfrentando, y en busca de ayudar a la población más afectada por las medidas de austeridad tomadas por la situación fiscal del Gobierno en los pasados años, es un interés apremiante y de política pública de la actual administración el mitigar la carga económica y emocional de esta población que tanto le ha brindado a Puerto Rico.

Por todo lo antes expuesto, esta Asamblea Legislativa entiende que esta medida es meritoria, ya que brinda una alternativa de identificación a un costo módico para nuestros pensionados gubernamentales y también tendría el propósito de uniformar oficialmente una identificación a ser emitida por el Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico para que pueda ser utilizada por aquellos pensionados que por alguna u otra razón no poseen alguna identificación válida.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.- Título

2 Esta Ley se conocerá como "Ley para el Beneficio del Retirado Gubernamental".

3 Sección 2.- Definiciones

4 Para los propósitos de esta Ley, los siguientes términos tendrán el significado que
5 se dispone a continuación, salvo que del propio texto de la misma se desprenda lo
6 contrario:

7 1) Departamento - Significará el Departamento de Transportación y
8 Obras Públicas.

9 2) Gobierno - Significará el Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto
10 Rico, la cual incluirá todas las agencias, departamentos, oficinas,
11 comisiones, juntas, administraciones, organismos y demás entidades
12 gubernamentales del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico,
13 cuyo presupuesto se sufraga, en todo o en parte, con cargo al Fondo
14 General. También estarán incluidas en esta definición y en la aplicación
15 de esta Ley los Municipios, las agencias con fondos especiales estatales,
16 las corporaciones o instrumentalidades públicas o público privadas que
17 funcionen como empresas o negocios privados con sus propios fondos
18 (excepto las que tengan sus propios sistemas de retiro) y la Rama
19 Judicial (excepto los jueces, que tienen su propio sistema de retiro).

20 3) Retirado - Significará toda persona que reciba cualquier pensión o
21 beneficio del Sistema.

1 4) Secretario - Significará el Secretario del Departamento de
2 Transportación y Obras Públicas de Puerto Rico.

3 5) Sistema - Significará el Sistema de Retiro de los Empleados del
4 Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y el Sistema de Retiro
5 para Maestros.

6 6) Tarjeta de Identificación - Significará el certificado expedido por el
7 Secretario a una persona que no posea licencia de conducir para
8 utilizarse para fines de identificación. Esta, podrá ser emitida a través de un
9 certificado y, además, de forma virtual.

10 Sección 3.- Tarjeta de Identificación de Retirado del Gobierno

11 Toda persona retirada del Gobierno de Puerto Rico que no posea licencia de
12 conducir tendrá derecho a una tarjeta de identificación que será expedida por el
13 Departamento y que cumplirá con lo dispuesto por el REAL ID Act.

14 La persona retirada deberá presentar una certificación al momento de presentar
15 la solicitud de la tarjeta de identificación al Departamento, la cual deberá ser emitida
16 por el Sistema de Retiro certificando que es retirado del Gobierno de Puerto Rico.

17 Sección 4.- Beneficio

18 La persona retirada del Gobierno de Puerto Rico que no tenga una identificación
19 válida, tendrá derecho a reclamar una reducción de un veinticinco por ciento (25%)
20 de descuento al obtener el comprobante de Rentas Internas que se requiere para la
21 obtención de la tarjeta de identificación expedida en formato Real Id. Disponiéndose, que,

1 la reducción aquí establecida no se aplicará en cualquier otro comprobante necesario, ni en
2 casos de pérdida o robo.

3 Sección 5.- Vigencia de la Tarjeta

4 La vigencia de la tarjeta de identificación para todo retirado del Gobierno de
5 Puerto Rico será de ocho (8) años, siempre y cuando no sea suspendida o revocada.

6 Sección 6.- Contenido de la Tarjeta

7 La tarjeta llevará el número de identificación que el Secretario señale y contendrá
8 toda la información permitida por Ley y necesaria que pueda identificar
9 debidamente a la persona, cuyo retrato aparezca en la misma y en cumplimiento con
10 las disposiciones establecidas en el Real Id Act.

11 Sección 7.- Excepción

12 Toda persona que posea la tarjeta de identificación y luego decida obtener una
13 licencia de conducir deberá entregar la tarjeta. En caso que se le haya perdido
14 deberá someter una declaración jurada haciendo constar los hechos y cualquier otra
15 documentación requerida que por Reglamento establezca el Secretario, para poder recibir
16 una nueva. Esto no aplicará si la tarjeta está vencida.

17 Sección 8.- Autorización

18 Se autoriza al tutor o custodio legal de todo retirado gubernamental incapacitado
19 a gestionar la obtención de la tarjeta de identificación.

20 Sección 9. - Se enmienda el Artículo 3.24 de la Ley 22-2000, según enmendada,
21 conocida como "Ley de Vehículos y Transito de Puerto Rico", para que lea como
22 sigue:

1 "Artículo 3.24. – Tarjeta de Identificación.

2 Toda persona que tenga dieciséis (16) años o más de edad *o que sea retirado del*
3 *Gobierno de Puerto Rico* y [que] no posea una licencia de conducir podrá solicitar al
4 Secretario, que le expida una tarjeta de identificación. Dicha solicitud deberá venir
5 acompañada de los requisitos que por reglamento establezca el Secretario, el que
6 podrá imponer cargos razonables para la obtención de la misma. La tarjeta llevará el
7 número de identificación que el Secretario señale y contendrán toda la información
8 permitida por ley y necesaria que pueda identificar debidamente a la persona, cuyo
9 retrato aparezca en la misma.

10 La tarjeta de identificación se expedirá por un término de ocho (8) años. La fecha
11 de vencimiento de la tarjeta de identificación coincidirá con la fecha de nacimiento
12 del acreedor de la misma. ~~Salvo en los casos en que la tarjeta de identificación sea~~
13 ~~expedida en formato REAL ID la vigencia de ésta para las personas mayores de~~
14 ~~sesenta y cinco (65) años será de por vida.~~

15 Toda persona que posea la tarjeta de identificación vigente y que luego se decida
16 a obtener una Licencia de Conducir deberá entregar la tarjeta de identificación. En
17 caso que se le haya perdido, deberá someter una declaración jurada haciendo constar
18 los hechos[,] y cualquier otro requisito que por reglamento establezca el Secretario, sin
19 limitarse al pago de Comprobante de Rentas Internas requerido, para poder recibir una nueva.

20 ..."

21 Sección 10.- Reglamentación

1 Se ordena al Secretario del Departamento de Transportación y Obras Públicas y al
2 Secretario de Hacienda a tomar todas las medidas necesarias para el cumplimiento
3 de esta Ley. Se dispone que el Secretario del Departamento de Transportación y
4 Obras Públicas tendrá un término de ~~noventa (90)~~ ciento veinte (120) días a partir de
5 la aprobación de esta Ley para enmendar la reglamentación o decretar nuevo
6 reglamento que establezca los procedimientos y requisitos para poner en vigor las
7 disposiciones para emitir la tarjeta de identificación.

8 Sección 11.- Cláusula de separabilidad

9 Si cualquier artículo, inciso, párrafo, cláusula o parte de esta Ley fuese declarada
10 inconstitucional por un tribunal, la sentencia dictada a ese efecto no afectará,
11 perjudicará o invalidará el resto de esta Ley, quedando sus efectos limitados al
12 artículo, inciso, párrafo, cláusula o parte de esta Ley que fuere así declarada
13 inconstitucional.

14 Sección 12.- Vigencia

15 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

RECIBIDO JUN 16 23 PM 1:52
TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

GOBIERNO DE PUERTO RICO

19^{na} Asamblea
Legislativa

5^{ta}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 859

INFORME POSITIVO

16^o de junio de 2023

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Seguridad Pública y Asuntos del Veterano del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del P. del S. 859, recomienda a este Alto Cuerpo su aprobación con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado 859 propone crear la "Ley de Depósitos Permanentes de Suministros de Emergencia de Puerto Rico", a los fines de establecer como política pública la creación de depósitos de suministros de emergencias en varios municipios de manera que permitan satisfacer las necesidades básicas de albergue, alimento y servicios de salud ante emergencias por desastres naturales; viabilizar acuerdos colaborativos con municipios, entidades privadas y organizaciones comunitarias; disponer requisitos de transparencia y rendición de cuentas; disponer la asignación de fondos; y para otros fines relacionados.

INTRODUCCIÓN

Puerto Rico se encuentra en una posición geográfica expuesta a fenómenos atmosféricos. Sin duda, los pasados años han sido de gran impacto y enseñanza tras el paso de huracanes, terremotos y eventos sin precedente. Es ineludible, que necesitamos contar con depósitos de emergencia para responder de manera oportuna ante desastres y poder así atender las necesidades de los ciudadanos. Para esto es preciso establecer criterios y parámetros que hagan la rendición de cuentas o responsabilidades específicas con respecto al manejo de estos depósitos. Para esto se debe hacer una integración tanto de los

municipios, comunidades, entidades sin fines de lucro y de base de fe, quienes son la primera línea y de mayor cercanía a los ciudadanos al momento de surgir un evento.

Estos esfuerzos de empoderamiento han servido, en especial en estos tiempos, de plataforma para que cada comunidad desarrolle su plan de acción enfocado en la preparación de la comunidad y la mitigación de riesgos. Por tanto, se debe ofrecer el espacio para que sean pilar en toda política pública relacionada al manejo de emergencias. De igual forma, deben ser integrados e integradas en el desarrollo, mantenimiento y utilización de los depósitos de emergencia que por esta Ley se pretenden establecer.

Este proyecto de ley reconoce el papel fundamental de los municipios en la respuesta y protección de sus comunidades. Por lo tanto, se propone la creación y mantenimiento de depósitos seguros de suministros de emergencia, administrados por el NMEAD en colaboración con los municipios y organizaciones comunitarias. Estos depósitos proporcionarán los recursos necesarios para que los municipios puedan organizar una respuesta eficaz y satisfacer las necesidades básicas de sus ciudadanos y poblaciones vulnerables durante y después de un desastre, incluso en situaciones de aislamiento temporal debido a la falta de transporte terrestre o marítimo.

Por tanto, el Proyecto del Senado 859 busca mejorar la preparación y respuesta ante desastres naturales en Puerto Rico, reconociendo la vulnerabilidad de ciertas zonas y la importancia de la participación comunitaria, la transparencia en el manejo de suministros y la coordinación entre entidades gubernamentales y municipales. A través de la creación de depósitos de emergencia y el fortalecimiento de la resiliencia comunitaria, se pretende proteger y salvaguardar la vida y seguridad de los ciudadanos frente a los crecientes desafíos climáticos.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Atendiendo su responsabilidad y deber ministerial en el estudio y evaluación del presente Proyecto, la Comisión de Seguridad Pública y Asuntos del Veterano del Senado de Puerto Rico solicitó memoriales explicativos a la Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP), la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico (AAFAF), al Comité de Evaluación y Disposición de Bienes Inmuebles (CEDBI), Departamento de Seguridad Pública (DSP), Departamento de Desarrollo Económico y Comercio (DDEC), Guardia Nacional de Puerto Rico, Asociación de Alcaldes, Federación de Alcaldes y los Municipios de Vieques y Culebra. Al momento de la presentación de este informe, no se habían recibido los memoriales del Municipio de Culebra, AAFAF y la Asociación de

Alcaldes. A continuación, se esbozan las posiciones de las agencias que sometieron memoriales explicativos.

OFICINA DE GERENCIA Y PRESUPUESTO (OGP)

La Oficina de Gerencia y Presupuesto, por conducto de su Director Ejecutivo, licenciado Juan C. Blanco Urrutia, sometió un memorial explicativo con sus comentarios y postura. En el mismo, se destaca la importancia de establecer depósitos de suministros de emergencia para hacer frente a fenómenos atmosféricos recurrentes y desastres naturales, como huracanes y terremotos, que podrían tener niveles de devastación similares a los experimentados durante el huracán María. Se enfatiza que los municipios son clave en la respuesta y protección de las comunidades, ya que conocen las necesidades de sus ciudadanos de primera mano.

El proyecto de ley propone que el Negociado de Manejo de Emergencias y Administración de Desastres (NMEAD) determine los municipios donde se establecerán los depósitos permanentes de suministros de emergencia, dándole prioridad a las islas municipio de Vieques y Culebra. Se requiere un estudio de vulnerabilidad y consideración de estructuras seguras y resistentes. Además, se autoriza al Comisionado del NMEAD a evaluar la posibilidad de utilizar propiedades inmuebles en desuso del Gobierno de Puerto Rico como depósitos permanentes.

En cuanto a la financiación, la medida propone utilizar el Fondo de Emergencias creado por ley, así como otros fondos identificados para estos fines. También se autoriza el uso de fondos federales, fondos provenientes de entidades privadas y la recepción de donaciones por parte del NMEAD. Sin embargo, la OGP resalta las restricciones establecidas en el Plan Fiscal 2022 para Puerto Rico, donde se establece que el uso de los fondos de reserva de emergencia requiere la aprobación previa de la Junta de Supervisión. Se menciona que históricamente, la Junta de Supervisión ha autorizado el uso de la reserva de emergencia en respuesta a desastres naturales anteriores, como los huracanes María e Irma y los terremotos de 2020. Las condiciones para la utilización de la citada reserva son:

1. Uso en eventos extraordinarios: Los fondos de la Reserva de Emergencia solo pueden utilizarse en caso de eventos declarados como desastres naturales o según lo acuerde la Junta de Supervisión.
2. Aprobación de la Junta de Supervisión: El Gobierno de Puerto Rico solo puede hacer desembolsos de los fondos de la Reserva de Emergencia con la aprobación previa por escrito de la Junta de Supervisión.

3. Autorización en situaciones de emergencia: Para acceder a los fondos de la Reserva de Emergencia, se requiere que el gobernador declare un estado de emergencia y la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico (AAFAF) solicite a la Junta de Supervisión acceso a los fondos por un período finito.

4. Reposición de los fondos: Los montos aprobados por la Junta de Supervisión y desembolsados a los beneficiarios de la Reserva de Emergencia deben ser reembolsados a más tardar en el siguiente año fiscal.

5. Solicitud de asistencia pública: Los beneficiarios de la Reserva de Emergencia que recibieron fondos del fondo de reserva deben presentar una solicitud de asistencia pública (RPA) y una hoja de trabajo del proyecto ante la Agencia Federal para el Manejo de Emergencias (FEMA) para garantizar que los reembolsos federales se repongan en el fondo estatal de reserva de emergencia.

6. Actualización y reportes: Los beneficiarios de la Reserva de Emergencia deben actualizar trimestralmente a la Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP) sobre el proceso de asistencia pública con FEMA. Además, la OGP debe proporcionar informes trimestrales a la Junta de Supervisión sobre el uso de los fondos autorizados.

La OGP hace hincapié en la necesidad de realizar un análisis económico para determinar los costos asociados con la adquisición de suministros, materiales y equipos necesarios para los depósitos de emergencia. Se menciona que los desembolsos deben cumplir con las restricciones y procedimientos establecidos en el Plan Fiscal 2022 para Puerto Rico y el Plan de Ajuste de la Deuda. Una vez se establezca el impacto económico, la OGP se compromete a analizar diversas alternativas financieras para identificar los fondos necesarios para cumplir con la política pública establecida en el proyecto de ley.

En resumen, la OGP reconoce la importancia de establecer depósitos de suministros de emergencia y muestra deferencia hacia los aspectos sustantivos de la medida propuesta. Sin embargo, se enfatiza la necesidad de cumplir con las restricciones y procedimientos financieros establecidos, especialmente en relación con el uso del Fondo de Emergencias y los fondos de reserva. Se destaca la importancia de realizar un análisis económico y explorar diferentes opciones de financiamiento para garantizar la viabilidad financiera de la medida.

A estos fines, la comisión introdujo enmiendas para atender la preocupación de la agencia.

DEPARTAMENTO DE SEGURIDAD PUBLICA (DSP)

El honorable Alexis Torres Ríos, Secretario del Departamento de Seguridad Pública, sometió una ponencia esbozando sus comentarios en torno a la medida objeto de estudio. En la misma, expone que la legislación propuesta complementa la Ley 20,

que establece el Departamento de Seguridad Pública, al proporcionar herramientas para reforzar el Plan Estatal de Manejo de Emergencias en Puerto Rico. Sin embargo, el DSP considera que el plazo de 180 días para llegar a una determinación final sobre la necesidad de los depósitos puede ser demasiado corto debido a la coordinación requerida. Recomiendan un plazo de 10 meses a 1 año para el estudio inicial y la integración del proyecto en el Plan Estatal.

El DSP también sugiere que el Negociado tenga oficinas en los municipios, lo cual permitiría una respuesta más rápida ante emergencias. Recomiendan que el Proyecto del Senado 859 se incluya como parte de la Ley habilitadora del Departamento, dentro de los poderes del Comisionado y del Negociado.

En cuanto al proceso de reglamentación, el DSP destaca la importancia de que las regulaciones adoptadas sean uniformes y no restrictivas, permitiendo que los depósitos se adapten a las necesidades particulares de cada municipio.

En relación con el contenido de los depósitos, el DSP sugiere que los equipos y suministros mínimos puedan ser reglamentados por el Negociado para que se ajusten a las necesidades específicas de cada ubicación y su legislación correspondiente. Alternativamente, solicitan que se considere la posibilidad de enmendar la legislación para permitir la movilidad de equipos y suministros entre depósitos en caso de no ser necesarios en una ubicación determinada.

El DSP está de acuerdo en que se autoricen fondos públicos y privados para el mantenimiento de los depósitos, reconociendo la importancia de la colaboración entre el gobierno, las entidades no gubernamentales y las empresas para garantizar el acceso a equipos y suministros durante emergencias.

En resumen, el Departamento de Seguridad Pública de Puerto Rico considera favorable el Proyecto del Senado 859, siempre y cuando se incorporen las enmiendas sugeridas. También recomiendan consultar con la Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP) con relación al impacto fiscal y la asignación de recursos que conlleva la medida.

DEPARTAMENTO DE DESARROLLO ECONÓMICO Y COMERCIO (DDEC)

El Departamento de Desarrollo Económico y Comercio sometió sus comentarios por conducto de su Asesor Legal General, licenciado Carlos J. Ríos Pierluisi. En la misma se destaca que el Artículo 3 del proyecto de ley aborda el requisito de los depósitos y propone la posibilidad de utilizar propiedades inmuebles en desuso que sean propiedad del Gobierno de Puerto Rico como depósitos permanentes de suministros. Se sugiere que el Comisionado del Negociado de Manejo de Emergencias y Administración de Desastres (NMEAD) consulte con la Compañía de Fomento Industrial de Puerto Rico (PRIDCO) sobre la selección de propiedades para este propósito. La medida ordena a PRIDCO a

arrendar de forma gratuita sus inmuebles que puedan ser utilizados para la implementación de la Ley. Solo en caso de no ser posible utilizar propiedades públicas municipales o estatales, el Comisionado de NMEAD estaría autorizado a adquirir propiedades para los depósitos.

A Sin embargo, se señala que algunas propiedades de PRIDCO están reclamadas a la Agencia Federal para el Manejo de Emergencias (FEMA) debido a los daños sufridos por el Huracán María en 2017. Además, hay otros edificios que enfrentan problemas ambientales, infraestructurales o están destinados a demolición. Estos inmuebles vacantes carecen de permisos de uso, agua o luz, que normalmente son responsabilidad de los inquilinos.

También se establece que las estructuras existentes de PRIDCO fueron construidas hace más de 50 años y no cumplen con los estándares actuales de los códigos de construcción. El DDEC no puede garantizar que estas estructuras cumplan con los estándares propuestos por el proyecto de ley, como estar fuera de zonas inundables y ser seguras frente a derrumbes o marejadas ciclónicas.

Otro punto relevante es la responsabilidad fiscal de reforzar las propiedades de PRIDCO para cumplir con los estándares requeridos. Dado el estado de las condiciones estructurales de las edificaciones, construidas bajo códigos de construcción obsoletos, se plantea quién sería responsable de llevar a cabo las mejoras necesarias.

Además, muchos de los edificios propiedad de PRIDCO están pignorados como garantías de bonos, lo cual podría afectar la propuesta de otorgar el uso gratuito de estas propiedades. La Junta de Supervisión Fiscal podría tomar acciones en virtud de las disposiciones de la Ley PROMESA para evitar la implementación del proyecto de Ley si se considera incongruente con el Plan Fiscal certificado.

En conclusión, el Departamento de Desarrollo Económico de Puerto Rico reconoce la intención legislativa del Proyecto del Senado 859, pero no puede respaldarlo en su forma actual, debido a los problemas relacionados con las propiedades de PRIDCO, las condiciones estructurales de los edificios, las responsabilidades fiscales y la posible interferencia con la Ley PROMESA.

COMITÉ DE EVALUACIÓN Y DISPOSICIÓN DE BIENES INMUEBLES (CEDBI)

La ingeniera Sylvette M. Vélez Conde, Directora Ejecutiva del Comité de Evaluación y Disposición de Bienes Inmuebles sometió un memorial explicativo estableciendo la postura de su agencia. A estos propósitos, indica que el CEDBI fue creado mediante la Ley 26-2017, con el objetivo de utilizar de manera más eficiente las propiedades inmuebles en desuso del gobierno y proporcionar recursos adicionales al

erario. El comité adoptó el Reglamento Único para la Evaluación y Disposición de Bienes Inmuebles de la Rama Ejecutiva del Gobierno de Puerto Rico, que establece los parámetros uniformes para la disposición de dichas propiedades.

En relación con el Proyecto del Senado 859, el CEDBI no se opone a su firma. Una vez que el Negociado de Manejo de Emergencias y Administración de Desastres (NMEAD) identifique las propiedades, el CEDBI autorizará a la entidad gubernamental titular de la propiedad en desuso para que establezca el negocio jurídico correspondiente con el NMEAD.

El CEDBI ha recibido y autorizado múltiples peticiones de municipios para utilizar planteles escolares en desuso como refugios o para atender emergencias. Por lo tanto, se recomienda que el NMEAD, en coordinación con las Oficinas Municipales de Manejo de Emergencias, evalúe si estos planteles pueden servir efectivamente como depósitos, de acuerdo con los propósitos de la medida.

FEDERACIÓN DE ALCALDES DE PUERTO RICO

El honorable Gabriel Hernández, Presidente de la Federación de Alcaldes, sometió sus comentarios en torno al Proyecto del Senado 859. Esboza su posición y argumenta que la medida busca establecer depósitos permanentes de suministros de emergencia en varios municipios de Puerto Rico. La federación apoya la aprobación de la medida y destaca la importancia de que los municipios participen y coordinen con las Oficinas Municipales de Manejo de Emergencias en el establecimiento y mantenimiento de estos depósitos.

La Federación de Alcaldes apoya la aprobación del proyecto, pero sugiere una enmienda para preservar la autonomía municipal, la cual fue acogida por la Comisión de Seguridad Pública y Asuntos del Veterano del Senado de Puerto Rico. En síntesis, la enmienda propuesta requiere el visto bueno del alcalde del municipio donde se ubicará cada depósito permanente de suministros de emergencia.

En conclusión, la Federación de Alcaldes respalda el Proyecto del Senado 859 y recomienda su aprobación. Consideran que es necesario establecer depósitos de suministros de emergencia para satisfacer las necesidades básicas de la población en situaciones de desastres naturales. Además, hacen énfasis en las condiciones particulares de las islas municipios y sugieren una enmienda para mantener la autonomía municipal en la decisión de ubicación de los depósitos.

GUARDIA NACIONAL DE PUERTO RICO (GNPR)

El general José J. Reyes, Ayudante General de la Guardia Nacional de Puerto Rico, sometió una ponencia en la que se indica que los asuntos contemplados en la medida no

son de competencia de la Guardia Nacional. Según el Código Militar de Puerto Rico, la Guardia Nacional es llamada al Servicio Militar Activo Estatal para brindar apoyo a las autoridades civiles cuando estas no tienen la capacidad para responder a una situación de emergencia o seguridad pública. La Guardia Nacional responde a misiones específicas dentro de sus capacidades y según sean validadas por el Gobierno a través del Negociado de Manejo de Emergencias.

A pesar de esto, luego de analizar la medida propuesta, la GNPR reconoce su mérito. La creación de depósitos de suministros de emergencia en varios municipios para satisfacer las necesidades básicas de albergue, alimentación y servicios de salud es una propuesta que consideran digna de aprobación. Además, están de acuerdo en que el Negociado de Manejo de Emergencias y Administración de Desastres (NMEAD) sea la agencia encargada de administrar estos depósitos permanentes de suministros de emergencia.

En conclusión, la GNPR no tiene objeciones a que el Proyecto del Senado 859 sea considerado favorablemente para su aprobación. Sin embargo, al estar fuera de su jurisdicción, creen que corresponde al Departamento de Seguridad Pública y al Negociado de Manejo de Emergencias expresar su posición al respecto.

MUNICIPIO DE VIEQUES

El honorable José A. Corcino Acevedo, Alcalde del Municipio de Vieques, sometió una ponencia escrita resaltando la necesidad de establecer depósitos permanentes de suministros de emergencia para garantizar la seguridad y protección de los ciudadanos que viven en zonas propensas a quedar aisladas e incomunicadas durante desastres naturales. Se reconoce que, durante huracanes anteriores, incluyendo el caso de Vieques y Culebra, estos municipios quedaron sin acceso a alimentos y suministros básicos durante días o incluso meses.

El Municipio de Vieques considera necesario fortalecer los depósitos de suministros de emergencia en varios municipios, en colaboración con organizaciones comunitarias, para satisfacer las necesidades básicas de albergue, alimento y servicios de salud. La medida propone que estos depósitos sean administrados por el Negociado de Manejo de Emergencias y Administración de Desastres (NMEAD), con la participación de los municipios y organizaciones comunitarias.

Además, se destaca la importancia de abordar no solo la escasez de alimentos y combustible, sino también la falta de un sistema confiable de transporte marítimo. En muchas ocasiones, las averías en las embarcaciones de carga de la Autoridad de Transporte Marítimo han causado problemas de suministros en el pasado, afectando los supermercados, restaurantes y las estaciones de gasolina en Vieques.

El Municipio de Vieques respalda la aprobación del Proyecto del Senado 859 y sugiere que en el Artículo 4 se sustituya la palabra "reglamento" por "manual". Esto se debe a la necesidad de flexibilidad y actualización en el manejo de los depósitos, en línea con las tendencias mundiales de resiliencia y mejores prácticas logísticas. Se recomienda tomar en consideración manuales y protocolos internacionales, como el Manual de Normas Logísticas Universales (ULS), el Manual para el Manejo Logístico de Suministros Humanitarios de la Organización Mundial de la Salud, el Manual de Sphere de 2018, y los manuales de resiliencia y logística de suministros de la Agencia de los Estados Unidos para el Desarrollo Internacional (USAID) y la Agencia Federal para el Manejo de Emergencias (FEMA).

Por último, se recomienda que la medida incluya la obligación de crear depósitos permanentes de gasolina y diésel en las islas municipios (Vieques y Culebra).

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

La presente medida no contiene ningún tipo de impacto a las arcas fiscales de los municipios de Puerto Rico.

CONCLUSIÓN

En conjunto, el Proyecto del Senado 859 y las ponencias sometidas han demostrado la necesidad y los méritos de establecer depósitos de suministros de emergencia en Puerto Rico. Al abordar las vulnerabilidades y promover la participación comunitaria, la transparencia en el manejo de suministros y la coordinación entre entidades gubernamentales y municipales, se busca fortalecer la preparación y respuesta ante desastres naturales, protegiendo y salvaguardando la vida y seguridad de los ciudadanos.

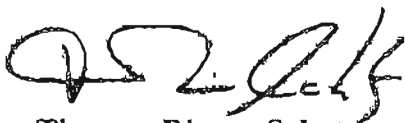
Por último, la Comisión de Seguridad Pública y Asuntos del Veterano, en aras de mejorar y asegurar la efectiva implementación de la pieza legislativa, incorporó varias enmiendas sugeridas por las entidades gubernamentales consultadas. A continuación la discusión de las enmiendas incorporadas:

1. Federación de Alcaldes: Se enmendó el Artículo 2 a los fines de contar con el visto bueno de los Alcaldes al momento de establecer un depósito en sus municipios.
2. Departamento de Seguridad Pública: Se acogieron las siguientes enmiendas:

- a. Artículo 2: Se aumentó el período de 180 días a 10 meses para realizar el estudio de vulnerabilidad de los municipios.
 - b. Artículo 5: Se estableció que el NMEAD reglamentará el contenido de los depósitos para que se ajusten a las necesidades específicas de cada ubicación.
3. Departamento de Desarrollo Económico y Comercio: Se enmendó el Artículo 3 a los fines de establecer las responsabilidades del NMEAD al momento de concretar un contrato de arrendamiento de facilidades propiedad de PRIDCO.
 4. Municipio de Vieques: Se añadió un nuevo inciso (g) al Artículo 5, a los fines de auscultar la viabilidad para el establecimiento de un depósito permanente de gasolina y diesel en cada una las islas municipios de Vieques y Culebra.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Seguridad Pública y Asuntos del Veterano del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, tienen a bien presentar ante este Alto Cuerpo el Informe Positivo sobre el **Proyecto del Senado 859**, recomendando su aprobación **con enmiendas**.

Respetuosamente sometido,



Thomas Rivera Schatz

Presidente

Comisión de Seguridad Pública
y Asuntos del Veterano

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na.} Asamblea
Legislativa

3^{ra.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 859

22 de abril de 2022

Presentado por el señor *Vargas Vidot*

Referido a la Comisión de Seguridad Pública y Asuntos del Veterano

LEY

A Para crear la "Ley de Depósitos Permanentes de Suministros de Emergencia de Puerto Rico", a los fines de establecer como política pública la creación de depósitos de suministros de emergencias en varios municipios de manera que permitan satisfacer las necesidades básicas de albergue, alimento y servicios de salud ante emergencias por desastres naturales; viabilizar acuerdos colaborativos con municipios, entidades privadas y organizaciones comunitarias; disponer requisitos de transparencia y rendición de cuentas; disponer la asignación de fondos; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La topografía del área central de Puerto Rico la convierte en una zona muy vulnerable a quedar aislada del resto de la isla como resultado de la ocurrencia de desastres naturales. Lo mismo ocurre con las ~~islas-municipio~~ islas-municipios de Vieques y Culebra. Durante e inmediatamente después de un huracán, muchos de los municipios del centro se tornan virtualmente inaccesibles para las autoridades del gobierno central, lo que provoca que la ayuda de emergencia por tierra llegue a estos lugares varios días después del evento. El paso de los huracanes Hugo, Georges, Irma y, sobre todo, María, evidenció como estos municipios agotaron sus recursos de emergencia almacenados -si los tenían- antes de recibir

cualquier tipo de ayuda. En el caso de Vieques y Culebra, la ayuda de emergencia sólo puede llegar a estos municipios por mar o por la vía aérea.

El Huracán María representó un llamado de alerta en lo que respecta a la preparación y respuesta ante fenómenos y desastres naturales. De esta experiencia podemos sacar dos grandes lecciones: 1) la necesidad de integrar a la comunidad como pieza fundamental en la preparación y respuesta ante un desastre natural, y 2) la importancia de que el componente gubernamental cuente con los recursos necesarios para enfrentar un desastre, que esos recursos esté estén cercanos a los municipios más propensos a quedar incomunicados o aislados y que el manejo de estos recursos cuente con una delegación de responsabilidades certera, con transparencia y rendición de cuentas.

Esto quedó evidenciado cuando en agosto de 2018, cerca del primer aniversario del Huracán María, la Agencia Federal para el Manejo de Emergencias (FEMA, por sus siglas en inglés) reconoció la pérdida de vagones con suministros para damnificados. Según el reporte de periódico digital de Primera Hora, FEMA pudo recuperar vagones entregados a los municipios por denuncias ciudadanas y con ayuda de la Policía.¹ A pesar de que no poseían evidencia de que los suministros no fueron entregados a la ciudadanía, tampoco la agencia pudo asegurar que llegaron a los más vulnerables y necesitados.

De igual forma, Puerto Rico fue testigo de un vergonzoso evento producto del mal manejo de suministros cuando el 18 de enero del 2020, luego de recibir varias confidencias, un grupo de ciudadanos descubrió un almacén de suministros localizado en Ponce. Dentro de este almacén, se encontraron catres, estufas de gas, toldos de FEMA, comida de bebé, duchas portátiles, baterías, tanques de gas, miles de botellas de agua, entre muchos otros suministros. Según se pudo observar en las fechas de los artículos y luego fue confirmado por el Negociado de Manejo de Emergencias y Administración de Desastres (NMEAD),

¹ Periódico Digital Primera Hora. "FEMA asegura que los 12 vagones perdidos fueron entregados al gobierno", Agosto 2018, Recuperado de: <https://www.primerahora.com/noticias/puerto-rico/notas/fema-asegura-que-los-12-vagones-perdidos-fueron-entregados-al-gobierno/>

algunos suministros llevaban allí desde el 2017 ya que formaban parte de la respuesta a la emergencia causada por el Huracán María.

A consecuencia de este descubrimiento, la entonces Gobernadora de Puerto Rico, Wanda Vázquez Garced, ordenó una investigación para aclarar lo sucedido. Como parte de esta investigación, que estuvo a cargo del Negociado de Investigaciones Especiales (NIE), se rindió un informe preliminar el 20 de enero del 2020. Se desprende del informe que este almacén en Ponce fue administrado por la Guardia Nacional durante el Huracán María, y que entre abril y mayo del 2018 se le cedió al NMEAD la administración del almacén y se le entregó un inventario de los suministros. La investigación encontró que el NMEAD tenía conocimiento de este almacén, pues lo utilizó para atender la sequía en el área Oeste del país alrededor de marzo del 2019, donde se distribuyó agua embotellada a los municipios de Moca, Isabela y Aguadilla. El almacén también fue utilizado para la respuesta al terremoto del 7 de enero del 2020, donde se distribuyeron suministros a los municipios de Yauco y Peñuelas.

La investigación concluyó que no se le dio el mantenimiento necesario al almacén, ni a los artículos y suministros que allí se almacenaban. Además, la investigación determinó que el almacén no contaba con los servicios de energía eléctrica y agua potable necesarios para su funcionamiento. Según surgió de las entrevistas realizadas, no había una persona encargada de las facilidades y no se contaba con un inventario actualizado. El informe también confirmó que se hallaron artículos con fecha de expiración del 2017, 2018 y 2019, suministros que tuvieron que ser descartados.

Es evidente que Puerto Rico necesita de depósitos de emergencia en caso de desastres para poder responder y atender las necesidades de los ciudadanos. Sin embargo, no es menos cierto, que este evento nos obliga evaluar la necesidad de establecer criterio, responsabilidades, transparencia y rendición de cuentas respecto al manejo de estos almacenes o depósitos. No obstante, esta lamentable situación no debe privar a Puerto Rico de la oportunidad ni la responsabilidad de proteger y salvaguardar la vida y seguridad de

los ciudadanos que viven en zonas propensas a quedarse aisladas e incomunicadas durante un desastre natural.

Meteorólogos prominentes han pronosticado que, debido al fenómeno del cambio climático, el azote de fenómenos atmosféricos como los huracanes será uno de mayor frecuencia y con niveles de devastación similares a María. A este factor también debemos sumarle la posibilidad de que suceda en Puerto Rico un terremoto de proporciones catastróficas. Cualquiera de estos eventos puede significar un colapso de la infraestructura y múltiples derrumbes que dejarían la zona montañosa en un estado de casi absoluta incomunicación, como ocurrió las semanas posteriores al paso del Huracán María. Este mismo colapso potencial de la infraestructura podría dejar a los ciudadanos de Vieques y ~~Culebras~~ Culebra en una situación de total aislamiento.

Reconociendo la necesidad de numerosas comunidades vulnerables, han sido las organizaciones comunitarias y proyectos estudiantiles los que han trabajado con la resiliencia de estas comunidades, a través de proyectos autogestionados con el fin de auxiliar familiares y hogares que carecen de ayudas en respuesta ante la incertidumbre y devastación que han experimentado a través de los eventos. Ante la necesidad de establecer planes de desarrollo comunitario, las comunidades y sus líderes compartieron aprendizajes y experiencias e identificaron soluciones que llevaron a cabo en pasados desastres como el huracán María. Estos esfuerzos de apoderamiento han servido de plataforma para que cada comunidad desarrolle su plan de acción enfocado en la preparación de la comunidad y la mitigación de riesgos

Ejemplo de esta autogestión son los Equipos Comunitarios de Respuesta a Emergencias (C.E.R.T., por sus siglas en inglés). El programa C.E.R.T. se originó en Los Ángeles en 1985 y probó ser tan efectivo que se expandió a todos los Estados Unidos. En el 2002, se le encomendó ~~a el~~ al NMEAD implementar el programa en Puerto Rico con el fin de preparar planes de acción que involucren a toda la comunidad, incluso a grupos con necesidades especiales.

C.E.R.T. expone a voluntarios de la comunidad sobre la preparación, organización y

capacitación de voluntarios en las habilidades básicas de respuesta a desastre en su comunidad. Mediante la práctica y ejercicios realistas las comunidades aprenden a responder a riesgos naturales y/o provocados de manera segura, promoviendo la organización y participación de eventos comunitarios. Como parte de las estrategias de la comunidad, se abarcan riesgos específicos y materiales que cubren las acciones que los participantes y sus familias emprenden antes, durante y después de una emergencia además de un panorama y leyes locales que corresponden a los voluntarios.

De igual forma, el establecimiento de 'community hubs' o edificios multiusos dirigidos a servicios de apoyo a la comunidad durante y post desastres naturales ha sido contemplado en la Isla desde el 2018, siendo bien visto por parte del NMEAD. El objetivo principal del "Community Hub" es desarrollar lazos de cooperación entre las organizaciones sin fines de lucro, religiosas, comunitarias y voluntarios con el fin de ayudar a la comunidad a prepararse para los desastres, asistirles durante el proceso y apoyarles durante la recuperación.

Es importante resaltar la importancia de la comunidad, las organizaciones sin fines de lucro y de base de fe en la preparación y respuesta a desastres naturales. Estos deben ser pilar en toda política pública relacionada al manejo de emergencias. De igual forma, deben ser integrados e integradas en el desarrollo, mantenimiento y utilización de los depósitos de emergencia que por esta Ley se pretenden establecer.

Es importante resaltar que, con el objetivo de guiar el desarrollo municipal y la adopción de estrategias contra peligros naturales como lo son: huracanes, sequías, deslizamientos, y terremotos, entre otros, la Junta de Planificación (JP) efectúa una revisión de los planes de mitigación contra peligros naturales en diferentes municipios. Estos planes enfatizan en la importancia de salvar vidas y propiedades ante los peligros naturales para poder evitar daños que afectan el bienestar y la calidad de vida de los ciudadanos. Según la JP, la mitigación de riesgo contribuye a reducir los daños ocasionados en las comunidades, pero para lograr esto, es importante la integración de los municipios y las comunidades en

estos procesos de planificación para la toma de decisiones diarias en los usos de terrenos y el manejo de los valles inundables, entre otros.

A Por último, pero fundamental, este proyecto integra a los municipios como protagonistas de esta política pública. Son los municipios la primera línea de defensa y respuesta ante sus comunidades; además de que conocen de primera mano las necesidades de sus constituyentes. Por esto es indispensable que, en cumplimiento con el propósito de esta Ley, se haga partícipe y se coordine con las Oficinas Municipales de Manejo de Emergencia.

Esta Asamblea Legislativa tiene el deber de asegurar la vida de todos los ciudadanos y ciudadanas antes, durante y luego de una emergencia por desastres naturales. Es por esto que, en cumplimiento con nuestro deber, entendemos necesario establecer la creación y mantenimiento de depósitos seguros de suministros de emergencias, con el fin de que tanto el gobierno como los municipios tengan a la mano provisiones y equipos que nos permitan, en colaboración con organizaciones comunitarias, satisfacer necesidades básicas de sus ciudadanos y poblaciones vulnerables en un desastre.

Esta ley dispone la creación de depósitos de suministros de emergencias en varios municipios de manera que permitan satisfacer las necesidades básicas de albergue, alimento y servicios de salud. Estos depósitos serán administrados a nivel central por el NMEAD, que a su vez contará con la colaboración de los municipios y de organizaciones de base comunitaria. Estos depósitos contarán con el equipo y las provisiones necesarias para que el municipio organice una respuesta organizada dentro de su jurisdicción antes que se reestablezca la transportación por la vía terrestre o marítima, esta última en el caso de Vieques y Culebra.

DECRÉTESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- 1 Artículo 1.- Título.
- 2 Esta ley se conocerá como la "Ley de Depósitos Permanentes de Suministros de
- 3 Emergencia de Puerto Rico".

1 Artículo 2.- Depósitos Permanentes de Suministros de Emergencia.

2 El Negociado de Manejo de Emergencias y Administración de Desastres, basado
3 en un estudio de vulnerabilidad y tomando en cuenta lo ocurrido en emergencias
4 anteriores, determinará los municipios en los cuales se establecerán los depósitos
5 permanentes de suministros de emergencia. Este estudio deberá considerar, como
6 mínimo, aquellos municipios más propensos a quedar aislados o inaccesibles a causa de
7 desastres naturales. Una vez culminado el estudio, el Negociado solicitará la aprobación de los
8 Alclades de los municipios seleccionados para ubicar los depósitos permanentes de suministros de
9 emergencia. Además de la vulnerabilidad a quedar aislados, este estudio deberá evaluar
10 las necesidades demográficas particulares de un municipio, considerando factores como
11 edad, prevalencia de condiciones de salud, personas con diversidad funcional, entre
12 otros factores que resulten pertinentes para el establecimiento de los depósitos.
13 Asimismo, el Comisionado deberá considerar prioritariamente el establecimiento de
14 depósitos en las ~~islas municipio~~ islas-municipios de Vieques y Culebra.

15 El Comisionado del Negociado de Emergencias y Administración de Desastres
16 deberá concluir el referido estudio dentro de un término de ~~ciento ochenta (180) días~~ diez
17 (10) meses a partir de la aprobación de esta Ley.

18 Para este estudio, el Comisionado deberá convocar a diferentes sectores,
19 incluyendo agencias de gobierno estatal y federal y a entidades privadas, sin fines de
20 lucro y comunitarias.

21 El Comisionado podrá, de tiempo en tiempo, realizar estudios posteriores para
22 ampliar la cantidad de depósitos en otros municipios.

1 Artículo 3.- Requisito de los Depósitos.

2 Debido a su importancia, los depósitos deberán ser estructuras seguras y
3 resistentes. Estos se construirán, si fuese necesario, de acuerdo a con los códigos de
4 construcción utilizados para estructuras de su categoría y uso. Se favorecerá, tanto
5 para la selección como depósito de una estructura existente, como para la construcción
6 de una nueva, que su ubicación sea accesible para las autoridades municipales y para
7 las comunidades, siempre observando las condiciones establecidas en los próximos
8 párrafos.

9 De seleccionarse una estructura existente, la misma deberá ser reforzada hasta
10 alcanzar los estándares descritos en el párrafo anterior.

11 Los municipios donde se proponga la ubicación de un depósito, deberán
12 colaborar con el Comisionado para identificar propiedades bajo su titularidad o
13 pertenecientes al ~~gobierno~~ Gobierno de Puerto Rico para el establecimiento de estos
14 depósitos. De igual forma, el Comisionado del NMEAD deberá auscultar con el Comité
15 de Evaluación y Disposición de Bienes Inmuebles (CEDBI) la posibilidad de selección de
16 propiedades inmuebles en desuso del Gobierno de Puerto Rico como depósitos
17 permanentes de suministros. Igualmente, el Comisionado deberá auscultar con la
18 Compañía de Fomento Industrial de Puerto Rico (PRIDCO) la posibilidad de selección
19 como depósito de alguna de sus propiedades. ~~En este caso, se ordena a PRIDCO a que~~
20 ~~arriende de forma gratuita aquellos inmuebles que sean dirigidos a la implementación~~
21 ~~de esta Ley. Si la Compañía de Fomento Industrial contare con alguna propiedad vacante que~~
22 ~~cumpla con lo establecido anteriormente, y fiscalmente sería viable para el Negociado de Manejo~~

1 de Emergencias y Administración de Desastres (NMEAD), este último será responsable, luego de
2 formalizado un contrato de arrendamiento, realizar los arreglos estructurales pertinentes para
3 cumplir con los propósitos de esta Ley, así como gestionar y obtener el permiso de uso
4 correspondiente y la instalación de utilidades de energía eléctrica y acueducto potable y sanitario.

5 Únicamente en caso de que no fuese posible utilizar una propiedad municipal o estatal,
6 se autoriza al Comisionado a adquirir propiedades para el establecimiento de estos
7 depósitos.

8 Todas las propiedades identificadas para propósitos de este ~~artículo~~, Artículo
9 deberán estar localizadas fuera de zonas inundables, propensas a derrumbes o a
10 marejadas ciclónicas.

11 Artículo 4.- Administración de los depósitos.

12 El Comisionado, establecerá un reglamento para el manejo de los depósitos
13 permanentes de suministros y una guía para el uso, revisión, mantenimiento y
14 reemplazo adecuado de los equipos y suministros, según el caso. Este reglamento deberá
15 ser desarrollado en conjunto con las Oficinas Municipales de Manejo de Emergencias y
16 Administración de Desastres y aquellas entidades privadas y organizaciones sin fines de
17 lucro y de base comunitaria de ese municipio. Dicho Reglamento, deberá disponer sobre
18 la utilización de un sistema electrónico de inventario, el cual será público.

19 Artículo 5.- Equipo y suministros mínimos.

20 Todo depósito que se establezca al amparo de esta Ley; será reglamentado por el
21 Negociado de Manejo de Emergencias y Administración de Desastres para que se ajuste a las

1 necesidades particulares de cada ubicación. A tenor con lo anterior, dicho depósito y deberá

2 contar, como mínimo, con el siguiente equipo:

3 a) emergencia y rescate, que incluya como mínimo lámparas de mano, uniformes y
4 cascos de rescate, camillas de rescate, balsas y salvavidas;

5 b) equipo médico y medicamentos, que incluyan como mínimo equipo de trauma
6 de emergencias médicas, desfibrilador inteligente y medicamentos de primera
7 necesidad;

8 c) equipo de comunicación, que incluya como mínimo teléfonos inalámbricos
9 satelitales y equipo de radio aficionado;

10 d) equipo de trabajo y salvamiento, que incluya como mínimo casas de campaña,
11 toldos de lona, mantas, catres, colchones inflables y carpas;

12 e) artículos de higiene personal, que incluyan como mínimo filtros o equipo de
13 campo para potabilización de agua, soluciones desinfectantes para lavado de
14 manos, papel sanitario, toallas sanitarias, pañales desechables y bolsas de basura;
15 y

16 f) alimentos no perecederos y agua potable en cantidades acorde con la población
17 municipal, para ser repartidos entre la población más afectada, y considerando
18 abastos para, al menos, una semana.

19 g) en el caso de las islas municipios de Vieques y Culebra, el Negociado de Manejo de
20 Emergencias y Administración de Desastres auscultará la viabilidad para el
21 establecimiento de un depósito permanente de gasolina y diesel en cada una de éstas.

1 Artículo 6.- A los fines de dar cumplimiento a esta Ley, el Gobierno de Puerto
2 Rico podrá utilizar el Fondo de Emergencias creado al amparo de Ley Núm. 91 de 21 de
3 junio de 1966, según enmendada, y cualesquiera otros fondos que se identifiquen para
4 estos fines, para los propósitos de esta medida. Igualmente, se autoriza la utilización
5 fondos federales o fondos provenientes de entidades privadas para el establecimiento y
6 mantenimiento de los depósitos. Además, el Negociado de Manejo de Emergencias y
7 Administración de Desastres podrá recibir donaciones para cumplir con los propósitos
8 de esta Ley.

9 Artículo 7.- El Negociado de Manejo de Emergencias y Administración de
10 Desastres rendirá un informe anual a la Asamblea Legislativa donde detalle las acciones
11 realizadas en torno al manejo e inventario de los depósitos de suministros establecidos
12 al amparo de esta Ley. Dicho informe contendrá la información pertinente de todos los
13 depósitos administrados por el NMEAD.

14 Artículo 8.- Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra,
15 artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de
16 esta Ley fuera anulada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia
17 a tal efecto dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará el remanente de esta Ley. El
18 efecto de dicha sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, subpárrafo, oración,
19 palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo,
20 acápite o parte de la misma que así hubiere sido anulada o declarada inconstitucional. Si
21 la aplicación a una persona o a una circunstancia de cualquier cláusula, párrafo,
22 subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título,

1 capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley fuera invalidada o declarada
2 inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará ni
3 invalidará la aplicación del remanente de esta Ley a aquellas personas o circunstancias
4 en que se pueda aplicar válidamente. Es la voluntad expresa e inequívoca de esta
5 Asamblea Legislativa que los tribunales hagan cumplir las disposiciones y la aplicación
6 de esta ley en la mayor medida posible, aunque se deje sin efecto, anule, invalide,
7 perjudique o declare inconstitucional alguna de sus partes, o aunque se deje sin efecto,
8 invalide o declare inconstitucional su aplicación a alguna persona o circunstancia. Esta
9 Asamblea Legislativa hubiera aprobado esta Ley sin importar la determinación de
10 separabilidad que el Tribunal pueda hacer.

11 Artículo 9.- Esta ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

RECIBIDO JUN 15 2023 PM 4:58
TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

GOBIERNO DE PUERTO RICO

19^{na}. Asamblea
Legislativa

5^{ta}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1126

INFORME POSITIVO

15 de junio de 2023

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Seguridad Pública y Asuntos del Veterano del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del P. del S. 1126, recomienda a este Alto Cuerpo su aprobación con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado 1126, propone enmendar los Artículos 3, 4, 6 y añadir los nuevos Artículos 7 y 8 a la Ley 113-2012, conocida como "Ley del Programa de Guías de Verificación de Veteranos-Dueños de Pequeños Negocios", a los fines de disponer que será el Departamento de Desarrollo Económico y Comercio la entidad encargada de administrar el Programa e impulsar el desarrollo empresarial entre los veteranos y veteranas que residen en Puerto Rico mediante el establecimiento de un acuerdo de colaboración con el Banco de Desarrollo Económico para Puerto Rico con el objetivo de proveer servicios de asesoría y orientación a veteranos y veteranas interesados en la creación, desarrollo y fortalecimiento de empresas; disponer sobre la presentación de un Informe Anual ante la Oficina del Procurador del Veterano del Estado Libre Asociado de Puerto Rico; y para otros fines relacionados.

INTRODUCCIÓN

El Proyecto del Senado 1126 tiene como objetivo enmendar varios artículos de la Ley 113-2012, según enmendada, conocida como "Ley del Programa de Guías de Verificación de Veteranos-Dueños de Pequeños Negocios", con el fin de mejorar el desarrollo empresarial entre los veteranos(as) y veteranas que residen en Puerto Rico. La propuesta busca que el

Departamento de Desarrollo Económico y Comercio sea la entidad encargada de administrar el programa y colaborar con el Banco de Desarrollo Económico para Puerto Rico en brindar servicios de asesoría y orientación a los veteranos(as) interesados en crear, desarrollar y fortalecer empresas.

La exposición de motivos de la medida destaca la situación económica precaria actual y la necesidad de encontrar alternativas responsivas para mejorar la calidad de vida de los veteranos(as). A estos efectos, se expone que la "Encuesta de la Comunidad del Negociado del Censo para el 2015", reflejó que más del 50% de los veteranos(as) de las Fuerzas Armadas en Puerto Rico tienen 65 años o más, lo que destaca la importancia de atender las necesidades de esta población en edad de retiro. Para el año 2019, se estima que había alrededor de 83,641 veteranos y veteranas en Puerto Rico, aunque se cree que la cifra real podría ser mayor.

Así mismo, se hace fundamental conocer los beneficios que reciben los veteranos(as) en otras jurisdicciones, como los son los estados de Georgia, Texas y Florida, conocidos como "veterans friendly jurisdiction", ya que pueden servir como modelos para ofrecer mayores oportunidades y retener a los veteranos(as) en Puerto Rico. En Estados Unidos, los veteranos(as) son propietarios de aproximadamente 2.4 millones de empresas, lo que representa el 9% del total de éstas y generan aproximadamente \$1.2 trillones para la economía, empleando a más de 5.8 millones de trabajadores. Estos datos, subrayan el potencial económico y laboral que se puede aprovechar al impulsar el emprendimiento entre estos valerosos hombres y mujeres.

La medida objeto de análisis surge a partir de la presentación del Proyecto del Senado 5, el cual buscaba establecer un Programa de Impulso para los Veteranos Empresarios. El Departamento de Desarrollo Económico y Comercio recomendó trabajar enmiendas a la Ley 113-2012, según enmendada, la cual estableció la preferencia de los veteranos(as) dueños de pequeños negocios en las compras gubernamentales en lugar de crear un programa independiente. Ante este escenario, se presentó el Sustitutivo al Proyecto del Senado 5. Aunque la medida fue aprobada por la Asamblea Legislativa, el Gobernador emitió un veto expreso argumentando la necesidad de enmendar la ley existente para transferir la administración del programa al Departamento de Desarrollo Económico y Comercio.

En base a las sugerencias del Primer Ejecutivo, la presente medida legislativa busca enmendar la Ley 113-2012, *supra*, para establecer al Departamento de Desarrollo Económico y Comercio como la entidad responsable de administrar el Programa de Guías de Verificación de Veteranos-Dueños de Pequeños Negocios. Se busca, a su vez, establecer acuerdos de colaboración entre el Departamento y el Banco de Desarrollo Económico para

Puerto Rico, con el objetivo de ofrecer servicios de asesoría y orientación en diversos aspectos empresariales a los veteranos(as). Con lo expuesto en el proyecto de ley, se pretende el desarrollo de nuevas empresas o la expansión de las existentes, aumentando así la cantidad de negocios operados por veteranos(as) registrados en el Programa.

Por tanto, este proyecto de ley se promulga en reconocimiento al compromiso de servicio y apoyo a los veteranos(as) de Puerto Rico, y con el objetivo de ampliar sus oportunidades en el entorno empresarial de la Isla; siguiendo el modelo de empoderamiento exitoso presente en otras jurisdicciones de Estados Unidos.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Atendiendo su responsabilidad y deber ministerial en el estudio y evaluación del presente Proyecto, la Comisión de Seguridad Pública y Asuntos del Veterano del Senado de Puerto Rico solicitó, el pasado 7 de marzo de 2023, memoriales explicativos al Banco de Desarrollo Económico para Puerto Rico, SBA's Office of Veteran's Business Development, Departamento de Desarrollo Económico y Comercio y la Oficina del Procurador del Veterano. Al momento de la presentación de este informe, no se había recibido el memorial de SBA's Office of Veteran's Business Development. A continuación, se esbozan las posiciones de las agencias que sometieron memoriales explicativos.

BANCO DE DESARROLLO ECONÓMICO PARA PUERTO RICO (BDE)

El Banco de Desarrollo Económico para Puerto Rico, por conducto de su presidente Luis Alemañy González, sometió un memorial explicativo con sus comentarios y postura. En el mismo, se destaca que el Banco es una entidad pública que tiene como misión facilitar el acceso a productos financieros para promover el crecimiento económico en Puerto Rico.

El BDE, apoya la administración del programa por parte del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio (DDEC) y la colaboración entre el DDEC y el Banco para brindar servicios de asesoría y orientación a los veteranos(as) interesados en desarrollar sus empresas. Sin embargo, sugieren que no es necesario establecer un acuerdo de colaboración con la Administración de Pequeños Negocios Federal (SBA) porque el Banco ya participa en el programa de garantía de préstamos de la SBA, conocido como "SBA Veterans Advantage". El Banco considera que, al identificar a un



solicitante de financiamiento como veterano, se le proporciona orientación sobre las alternativas disponibles a través de la SBA.

El Banco también destaca su compromiso con el desarrollo económico y la disponibilidad de productos financieros para empresarios de diversos sectores. Es por eso que han firmado acuerdos con consorcios, entidades y municipios, y ofrecen charlas, foros y orientaciones para informar a los potenciales clientes sobre los productos y requisitos para solicitar financiamiento. En general, el Banco de Desarrollo Económico apoya el propósito del Proyecto del Senado 1126 y considera que un acuerdo colaborativo con el DDEC puede ser beneficioso para el desarrollo económico de Puerto Rico.

Por último, la Comisión de Seguridad Pública y Asuntos del Veterano acogió la recomendación del Banco, a los propósitos de que en la actualidad, ya el mismo participa en el programa de garantía de préstamos de la SBA, conocido como "SBA Veterans Advantage". A estos fines, se enmendó el Artículo 7 de la medida legislativa para plasmar que: "...el Banco orientará a los veteranos(as) y canalizará las ayudas disponibles a través del SBA, en colaboración con el SBA's Office of Veterans Business Development, a los fines de fomentar y hacer disponibles entre los veteranos y veteranas de Puerto Rico los programas y servicios ofrecidos en el Gobierno Federal." Con la citada enmienda, se enfatiza que el Banco orientará a los veteranos(as) y canalizará las ayudas a través del SBA.

DEPARTAMENTO DE DESARROLLO ECONÓMICO Y COMERCIO (DDEC)

El Departamento de Desarrollo Económico y Comercio, por conducto de su Asesor Legal General, licenciado Bryan O'Neill Alicea, sometió sus comentarios a través de ponencia escrita. En la misma, se destaca que el Departamento respalda el Proyecto del Senado 1126, el cual busca enmendar la Ley 113-2012, conocida como "Ley del Programa de Guías de Verificación de Veteranos-Dueños de Pequeños Negocios". La medida establece que el DDEC sea la entidad encargada de administrar el programa y establece la realización de un acuerdo colaborativo con el Banco de Desarrollo Económico para impulsar lo establecido en la ley.

El DDEC muestra su compromiso con todos los veteranos(as), reconociendo los sacrificios que han realizado para asegurar nuestras libertades. Las enmiendas propuestas en los artículos 3, 4 y 6 son de naturaleza técnica y buscan reemplazar la referencia a "Compañía de Fomento Industrial de Puerto Rico" por "Departamento", ya

que debido a la reorganización establecida por el Plan de Reorganización Núm. 4-1994, la Compañía de Fomento Industrial pasó a formar parte del DDEC, el cual se encarga de los programas de Pequeños y Medianos Negocios.

Otra enmienda relevante de la medida es que busca establecer un acuerdo colaborativo entre el DDEC y el Banco de Desarrollo Económico para atender y canalizar las necesidades de los veteranos(as) interesados en crear y desarrollar sus empresas. El DDEC se compromete a trabajar para lograr que este acuerdo sea exitoso.

En conclusión, el DDEC respalda la aprobación del Proyecto del Senado 1126, destacando las enmiendas técnicas propuestas y su disposición a establecer un acuerdo colaborativo con el Banco de Desarrollo Económico.

OFICINA DEL PROCURADOR DEL VETERANO (OPV)

La Oficina del Procurador del Veterano, por conducto del licenciado Agustín Montañez Allman, Procurador, sometió sus comentarios a través de una ponencia escrita. En la misma se expone que la OPV respalda el Proyecto del Senado 1126, el cual busca enmendar la Ley 113-2012, conocida como "Ley del Programa de Guías de Verificación de Veteranos-Dueños de Pequeños Negocios". La ponencia destaca la importancia del desarrollo empresarial para empoderar a los veteranos(as) y aprovechar sus experiencias en diversas profesiones u oficios.

Se menciona que la Ley 113-2012, según enmendada, estableció la preferencia para los veteranos(as) dueños de pequeños negocios en las compras de bienes y servicios del gobierno, pero se considera necesario ampliar dicho programa. A estos efectos, en enero de 2021 se presentó el Proyecto del Senado 5 para establecer un "Programa de Impulso para los Veteranos Empresarios" adscrito al Departamento de Desarrollo Económico y Comercio (DDEC).

El DDEC expresó su apoyo al programa propuesto, y se presentó y aprobó el Sustitutivo al Proyecto del Senado 5. Sin embargo, el Gobernador Pedro Pierluisi Urrutia vetó expresamente el mismo, señalando que el programa de Guías de Verificación de Veteranos-Dueños de Pequeños Negocios seguía adscrito a la Compañía de Fomento Industrial (CFI) bajo la citada Ley 113, *supra*, y que era el Departamento de Desarrollo Económico y Comercio quien debería administrar dicho programa.



En respuesta al citado veto, se presenta nuevamente el proyecto con las sugerencias realizadas por el Gobernador. El Proyecto del Senado 1126, propone enmendar la Ley 113-2012 para establecer que el DDEC sea la entidad encargada de administrar el Programa de Guías de Verificación de Veteranos-Dueños de Pequeños Negocios, y sustituye toda referencia a la CFI en la ley vigente. También requiere que el DDEC y el Banco de Desarrollo Económico establezcan acuerdos de colaboración para ofrecer servicios de asesoría y orientación a los veteranos(as) en temas como mercadeo, financiamiento, incentivos y exportación de productos.

La Oficina del Procurador del Veterano apoya las enmiendas propuestas en la nueva iniciativa legislativa y destaca la importancia de brindar herramientas adicionales a los veteranos(as) para que puedan tener éxito en el desarrollo empresarial. Así mismo, mencionan la necesidad de establecer políticas públicas que garanticen un porcentaje mínimo de compras gubernamentales a veteranos(as) y sus empresas, como también la importancia de adoptar la reglamentación necesaria para el Programa de Guías de Verificación de Veteranos-Dueños de Pequeños Negocios.

En conclusión, la Oficina del Procurador del Veterano respalda la aprobación del Proyecto del Senado 1126 y destaca la importancia de promover el desarrollo empresarial de los veteranos(as) en Puerto Rico. Se considera que estas iniciativas serán de beneficio para éstos y contribuirán a la reactivación económica del país.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

La presente medida no contiene ningún tipo de impacto a las arcas fiscales de los municipios de Puerto Rico.

CONCLUSIÓN

A la luz de las ponencias presentadas en relación al Proyecto del Senado 1126, es evidente el respaldo y la importancia de promover el desarrollo empresarial de los veteranos(as) en Puerto Rico. Las enmiendas propuestas buscan establecer un marco legal que permita al Departamento de Desarrollo Económico y Comercio (DDEC) administrar el Programa de Guías de Verificación de Veteranos-Dueños de Pequeños Negocios, así como establecer acuerdos de colaboración con el Banco de Desarrollo para Puerto Rico en lo concerniente en la prestación de servicios de asesoría y orientación a los veteranos(as) interesados en desarrollar sus empresas.



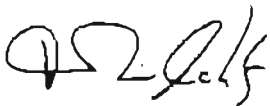
Esta medida representa un avance significativo para empoderar a los veteranos(as) y aprovechar sus habilidades y experiencias en el ámbito empresarial. Al ofrecerles recursos financieros, orientación y acceso a oportunidades comerciales, se les brinda la posibilidad de establecer y expandir sus negocios de manera exitosa; reconociendo, a su vez, el papel fundamental que desempeñan en la economía.

La aprobación del Proyecto del Senado 1126 fortalecería el marco normativo existente al ampliar y mejorar el programa de apoyo a los veteranos(as) emprendedores. Al enmendar la Ley 113-2012 y establecer claramente las responsabilidades del DDEC, se promueve la transparencia y eficiencia en la administración del programa. Asimismo, la colaboración con el BDE garantizaría el acceso a servicios de asesoría y financiamiento adecuados para el desarrollo y crecimiento de los negocios de los veteranos(as).

En resumen, la aprobación del Proyecto del Senado 1126 representa un paso significativo hacia la creación de un entorno empresarial favorable para estos héroes de nuestras libertades. Esta iniciativa, ofrece una oportunidad real para que puedan aplicar sus habilidades y conocimientos adquiridos en el servicio militar en el ámbito empresarial, promoviendo así su integración socioeconómica y contribuyendo al desarrollo económico de la Isla.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Seguridad Pública y Asuntos del Veterano del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, tienen a bien presentar ante este Alto Cuerpo el Informe Positivo sobre el **Proyecto del Senado 1126**, recomendando su aprobación con enmiendas.

Respetuosamente sometido,



Thomas Rivera Schatz
Presidente
Comisión de Seguridad Pública
y Asuntos del Veterano

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na}. Asamblea
Legislativa

5^a. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1126

31 de enero de 2023

Presentado por el señor *Dalmau Santiago*

Coautores las señoras García Montes, Hau y Rosa Vélez y el señor Ruiz Nieves

Referido a la Comisión de Seguridad Pública y Asuntos del Veterano

LEY

Para enmendar los Artículos 3, 4, 6 y añadir los nuevos Artículos 7 y 8 a la Ley 113-2012, conocida como “Ley del Programa de Guías de Verificación de Veteranos-Dueños de Pequeños Negocios”, a los fines de disponer que será el Departamento de Desarrollo Económico y Comercio la entidad encargada de administrar el Programa e impulsar el desarrollo empresarial entre los veteranos y veteranas que residen en Puerto Rico mediante el establecimiento de un acuerdo de colaboración con el Banco de Desarrollo Económico para Puerto Rico con el objetivo de proveer servicios de asesoría y orientación a veteranos y veteranas interesados en la creación, desarrollo y fortalecimiento de empresas; disponer sobre la presentación de un Informe Anual ante la Oficina del Procurador del Veterano del Estado Libre Asociado de Puerto Rico; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Es necesario reconocer, que el contexto histórico actual, presenta una situación económica en precario que urge identificar alternativas adicionales responsivas a nuestra realidad y que ofrezcan opciones viables para mejorar la calidad de vida de nuestros veteranos, sin ignorar que las oportunidades socioeconómicas de este sector, aún con las ayudas disponibles, se han afectado. Según lo refleja la composición de este sector,

alrededor de un diecinueve por ciento (19%) vive bajo los índices de pobreza, y otro porcentaje significativo de sobre cuarenta por ciento (40%), tiene algún tipo de impedimento.

Es preciso apuntar, que, a través del marco legal vigente, específicamente la Ley 203-2007, según enmendada conocida como "Carta de Derechos del Veterano Puertorriqueño del Siglo XXI", se garantizan los derechos de esta población que ha defendido, ~~aun a~~ poniendo en riesgo de sus vidas, los principios democráticos que nos cobijan dentro de nuestro sistema de gobierno. En ~~dicho~~ este sentido, la Ley 203-2007, *supra*, establece como derechos en beneficio del veterano, entre otros: servicios educativos, sobre adquisición de propiedades, exenciones contributivas, medios de transportación, sobre sistemas de retiro y empleos. Así también, ha resultado esencial para la reivindicación de sus derechos, la Oficina del Procurador del Veterano establecida mediante la Ley 79-2013, según enmendada.

Por otra parte, según señala la "Encuesta de la Comunidad del Negociado del Censo para el 2015", el 56.8% de los veteranos de las Fuerzas Armadas tenía 65 años o más. Según informado por el Instituto de Estadísticas de Puerto Rico, para el 2019 ~~residía~~ residían aquí un total de 83,641 veteranos y veteranas, aunque se estima que esta población es aun mayor.

Adicional, es primordial conocer los beneficios que reciben los veteranos en otras jurisdicciones, especialmente en los estados de Georgia, Texas y Florida, conocidos como "*veterans friendly jurisdiction*", que deben ser un referente para que en Puerto Rico se ofrezcan mayores opciones para atender a los veteranos y así retenerlos en el país. Según la Oficina del Procurador del Veterano, en Estados Unidos los veteranos son dueños de aproximadamente 2.4 millones de empresas, equivalente a un nueve por ciento (9%) de todas las empresas, lo que genera alrededor de unos \$1.2 trillones para la economía y emplean a más de 5.8 millones de trabajadores.



Así, entendemos que el desarrollo empresarial para nuestros veteranos se destaca como herramienta para potenciar su empoderamiento y la autogestión, maximizando las experiencias que han adquirido en diversas profesiones u oficios. Estos factores ~~Factores~~ ~~que los capacitan para establecer empresas con grandes posibilidades de éxito, en el país para que no solo~~ evitando que dependan, exclusivamente, de las ayudas e incentivos federales.

A tenor con lo anterior, al aprobarse la Ley 113-2012, según enmendada, conocida como "Ley del Programa de Guías de Verificación de Veteranos- Dueños de Pequeños Negocios", se estableció como política pública que en las compras de bienes y servicios del Gobierno, se incorporará a los veteranos dueños de pequeños negocios, con rango preferencial. Un mecanismo, legítimo de ayuda, pero que es necesario ampliar.

Con el fin de establecer un Programa de Impulso para los Veteranos Empresarios, adscrito al Departamento de Desarrollo Económico y Comercio, el 2 de enero de 2021, se presentó ante la Asamblea Legislativa, el Proyecto del Senado 5. Luego de varios trámites legislativos ante la Comisión de Desarrollo Económico, Servicios Esenciales y Asuntos del Consumidor del Senado, el Departamento de Desarrollo Económico y Comercio reaccionó al proyecto mediante memorial. Sostuvo, en lo particular, que el Programa de Impulso para los Veteranos Empresarios se debía trabajar como parte de enmiendas a la Ley 113-2012, *supra*, que regula lo relacionado a la Ley del Programa de Guías de Verificación de Veteranos- Dueños de Pequeños Negocios. La comisión acogió tal recomendación y así presentó y posteriormente fue aprobado el Sustitutivo del Senado al P. del S. 5.

A pesar de que el Sustitutivo del Senado al P. del S. 5 fue aprobado por la Asamblea Legislativa, el Gobernador Hon. Pedro Pierluisi Urrutia emitió un veto expreso sobre el Proyecto de Ley. Sostuvo, que, aunque el Programa de Guías de Verificación de Veteranos- Dueños de Pequeños Negocios continuaba adscrito a la Compañía de Fomento Industrial bajo el palio de la Ley 113-2012, *supra*, este había sido transferido al Departamento de Desarrollo Económico y Comercio para preservar la intención

legislativa de la Ley 141-2018. El Gobernador sostuvo que la medida debía enmendar el Artículo 4 de la Ley 113-2012, *supra*, para disponer que ~~sería~~ fuese el Departamento de Desarrollo Económico y Comercio, y no la Compañía de Fomento Industrial, la entidad encargada de administrar el Programa, al igual que sustituir toda referencia a la Compañía de Fomento Industrial. Expresó, que si la medida era enmendada atendiendo tales recomendaciones, así la firmaría y ejecutaría. Debido a la importancia de esta pieza legislativa, que persigue mejorar los servicios que se le brindan a los veteranos y veteranas que tienen o pretenden comenzar un desarrollo empresarial; y ante el señalamiento que realizara el Gobernador en su veto, esta Asamblea Legislativa presenta, nuevamente, la legislación insertando las sugerencias señaladas.

A tono con lo antes expuesto, se enmienda la Ley 113-2012, *supra*, a los efectos de establecer que; será el Departamento de Desarrollo Económico y Comercio la entidad encargada de administrar el Programa de Guías de Verificación de Veteranos-Dueños de Pequeños Negocios, sustituir toda referencia de la Compañía de Fomento Industrial en dicha Ley y establecer los objetivos específicos a ser dirigidos e implementados por el Departamento de Desarrollo Económico y Comercio. Además, se dispone que el Departamento de Desarrollo Económico y Comercio y el Banco de Desarrollo Económico para Puerto Rico establecerán acuerdos de colaboración con programas y servicios dirigidos al desarrollo empresarial. Por lo cual, deberán hacer disponibles los ofrecimientos y oportunidades para la inserción y el crecimiento de nuestros veteranos y veteranas en el desarrollo de sus empresas. Será medular, además, que estas entidades incluyan como parte de sus acuerdos servicios de asesoría y orientación en temas de mercadeo, exportación de servicios y productos, instrumentos financieros, incentivos locales y federales, entre otros. De esta forma, los veteranos y veteranas podrán desarrollar nuevas empresas o expandir sus actuales, aumentando la cantidad de negocios operados por veteranos y veteranas registrados en el Programa de Guías de Verificación de Veteranos-Dueños de Pequeños Negocios.

Por todo lo cual, esta Asamblea Legislativa promulga la presente medida acorde al compromiso de servicio y apoyo a los veteranos y veteranas de Puerto Rico, ampliando sus oportunidades para insertarse en el entorno del empresarismo puertorriqueño, tal como se ha establecido para otros sectores poblacionales. Modelo de empoderamiento exitoso que está vigente en otras jurisdicciones de Estados Unidos y que Puerto Rico debe emular para no quedar rezagado.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1. - Se enmienda el Artículo 3 de la Ley 113-2012, conocida como "Ley del
2 Programa de Guías de Verificación de Veteranos-Dueños de Pequeños Negocios", para
3 que lea como sigue:

4 "Artículo 3.- Definiciones

5 1. [Veteranos: Persona declarada veterano, según establecido en la Ley 203-2004.]

6 Banco. - Significará el Banco de Desarrollo Económico para Puerto Rico, creado mediante la Ley
7 Núm. 22 de 24 de julio de 1985, según enmendada.

8 ~~2. Pequeños Negocios:~~

- 9 ~~i. Negocio en el que uno o más veteranos, o su cónyuge supérstite elegible, poseen~~
10 ~~en concepto de dueños no menos del cincuenta y un por ciento (51%) del mismo o~~
11 ~~el cincuenta y un por ciento (51%) de las acciones;~~
12 ~~ii. el manejo y operaciones diarias del negocio son controladas a tiempo completo~~
13 ~~por uno o más veteranos o su cónyuge supérstite elegible, o en el caso de veteranos~~
14 ~~con incapacidades severas o permanentes, el cónyuge o tutor de dicho veterano;~~

1 ~~iii. el negocio cumple con los parámetros establecidos para pequeños negocios del~~
2 ~~Gobierno de Puerto Rico aplicables al código identificado en el documento de~~
3 ~~solicitud del "North American Industry Classification System (NAICS)"; y~~
4 ~~iv. la titularidad y control ha sido verificado y enlistado en la base de datos o el~~
5 ~~registro del Programa de Guías de Verificación de los Veteranos Dueños de~~
6 ~~Pequeños Negocios.~~

7 3 2. [Veterano incapacitado del servicio: se refiere a veterano con una incapacidad
8 que está conectada al servicio.] *Departamento. – Significará el Departamento de Desarrollo*
9 *Económico y Comercio creado mediante el Plan de Reorganización 4-1994 del Departamento de*
10 *Desarrollo Económico y Comercio de 1994, según enmendado, y la Ley 141-2018, según*
11 *enmendada, conocida como "Ley de Ejecución del Plan de Reorganización del Departamento de*
12 *Desarrollo Económico y Comercio de 2018".*

13 3. Pequeños Negocios:

14 i. Negocio en el que uno o más veteranos, o su cónyuge supérstite elegible, poseen en
15 concepto de dueños no menos del cincuenta y un por ciento (51%) del mismo o el cincuenta y
16 un por ciento (51%) de las acciones;

17 ii. el manejo y operaciones diarias del negocio son controladas a tiempo completo por uno o
18 más veteranos o su cónyuge supérstite elegible, o en el caso de veteranos con incapacidades
19 severas o permanentes, el cónyuge o tutor de dicho veterano;

20 iii. el negocio cumple con los parámetros establecidos para pequeños negocios del Gobierno
21 de Puerto Rico aplicables al código identificado en el documento de solicitud del "North
22 American Industry Classification System (NAICS)"; y

1 iv. la titularidad y control ha sido verificado y enlistado en la base de datos o el registro del

2 Programa de Guías de Verificación de los Veteranos-Dueños de Pequeños Negocios.

3 4. Procurador del Veterano - Significará el Procurador de la Oficina del Procurador del
4 Veterano del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, según establecido por la Ley 79-2013, según
5 enmendada, conocida como "Ley del Procurador del Veterano del Estado Libre Asociado de Puerto
6 Rico".

7 5. Programa. - Significará el Programa de Guías de Verificación de Veteranos-Dueños de
8 Pequeños Negocios.

9 6. Veterano. - Significará el término establecido por la Ley 203-2007, según enmendada,
10 conocida como la "Carta de Derechos del Veterano Puertorriqueño del Siglo XXI".

11 7. Veterano incapacitado del servicio. - Significará cualquier veterano con una incapacidad
12 que está conectada al servicio."

13 Sección 2. - Se enmienda el Artículo 4 de la Ley 113-2012, conocida como "Ley del
14 Programa de Guías de Verificación de Veteranos-Dueños de Pequeños Negocios", para
15 que lea como sigue:

16 "Artículo 4. - Entidad administradora

17 [La Compañía de Fomento Industrial de Puerto Rico] El Departamento de Desarrollo
18 Económico y Comercio será la entidad encargada de administrar el Programa de Guías de
19 Verificación de Veteranos-Dueños de Pequeños Negocios."

20 Sección 3. - Se enmienda el Artículo 6 de la Ley 113-2012, conocida como "Ley del
21 Programa de Guías de Verificación de Veteranos-Dueños de Pequeños Negocios", para
22 que lea como sigue:



1 "Artículo 6. – Programa de Guías de Verificación de Veteranos-Dueños de Pequeños
2 Negocios.

3 El Programa de guías se regirá por los siguientes parámetros en general:

4 1) Las ofertas sólo pueden ser solicitadas por Veteranos.

5 2) Cualquier reconocimiento que sea resultado de esta propuesta será otorgado a los
6 Veteranos.

7 3) Elegibilidad del cónyuge supérstite. El cónyuge supérstite de un veterano podrá
8 mantener la clasificación de Veterano dueño de pequeño negocio o de Veteranos
9 incapacitados conectados al Servicio Dueños de Pequeños Negocios.

10 4) Verificación anual. Se llevará a cabo una verificación anual para corroborar que las
11 compañías permanezcan bajo la titularidad y control del veterano. Si la titularidad o
12 control de la compañía cambia, será responsabilidad del dueño de ~~la misma~~ informar
13 inmediatamente [a la Compañía de Fomento Industrial de Puerto Rico] al
14 Departamento de Desarrollo Económico y Comercio.

15 5) Visitas para revisión de documentos. Estas visitas se concentrarán en verificar el
16 manejo y control de las operaciones para establecer que la compañía es realmente
17 independiente y no representativa de una que no sea de veteranos dueños de
18 negocios empleando al veterano por comisión u honorarios.

19 6) Visitas a la Compañía. Será responsabilidad [de la Compañía de Fomento
20 Industrial de Puerto Rico] del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio el
21 visitar el lugar donde sitúa la Compañía.

1 7) Cualquier compañía registrada en la base de datos del Programa que sea
2 encontrada inelegible será removida inmediatamente del registro.

3 8) Control a tiempo completo. Este Programa requiere que la parte elegible, o sea, el
4 veterano, trabaje a tiempo completo para establecer el control de la compañía. Esto
5 requiere que el dueño elegible tenga sólo un negocio a la vez en el Programa y trabaje
6 a tiempo completo en este negocio.”

7 Sección 4. - Se añade un nuevo Artículo 7 a la Ley 113-2012, conocida como “Ley del
8 Programa de Guías de Verificación de Veteranos-Dueños de Pequeños Negocios”, para
9 que lea como sigue:

10 *“Artículo 7. - Impulso Empresarial para Veteranos y Veteranas*

11 *Con el propósito de aumentar la cantidad de veteranos y veteranas dueños de empresas y*
12 *negocios registrados en el Programa, el Departamento establecerá un acuerdo de colaboración con*
13 *el Banco de Desarrollo Económico para Puerto Rico (BDE) a los fines de atender y canalizar las*
14 *necesidades de los veteranos y veteranas interesados en crear y desarrollar sus empresas. Dicho*
15 *acuerdo incluirá, sin que conlleve una limitación, la prestación de servicios de asesoría y*
16 *orientación en áreas de mercadeo, fortalecimiento empresarial, acceso a recursos financieros,*
17 *oportunidades para la exportación de productos o servicios de sus empresas, disponibilidad de*
18 *productos de financiamiento, incentivos y ayudas para préstamos u otros instrumentos existentes*
19 *para la creación y desarrollo de sus empresas.*

20 *Disponiéndose, que el Banco ~~establecerá, en la medida de lo posible, acuerdos de~~ orientará a los*
21 *veteranos(as) y canalizará las ayudas disponibles a través del Small Business Administration*
22 *(SBA), en colaboración con el SBA’s Office of Veterans Bussiness Development, a los fines de*

1 *fomentar y hacer disponibles entre los veteranos y veteranas de Puerto Rico los programas y*
2 *servicios ofrecidos en el Gobierno Federal. Se autoriza a la Oficina del Procurador del Veterano*
3 *del Estado Libre Asociado de Puerto Rico fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones*
4 *establecidas en esta Ley.”*


5 Sección 5. - Se añade un nuevo Artículo 8 a la Ley 113-2012, según enmendada,
6 conocida como “Ley del Programa de Guías de Verificación de Veteranos-Dueños de
7 Pequeños Negocios”, para que lea como sigue:

8 *“Artículo 8. - Informe Anual*

9 *El Departamento presentará ante la Oficina del Procurador del Veterano del Estado Libre*
10 *Asociado de Puerto Rico un Informe Anual que incluirá estadísticas relativas al progreso en la*
11 *implementación del Programa, una relación de personas y entidades beneficiadas, las aportaciones*
12 *realizadas por este y el Banco en cuanto a los servicios brindados como parte del acuerdo de*
13 *colaboración ordenado en el Artículo 7 de esta Ley, y evidencia que demuestre esfuerzos de*
14 *promoción y mercadeo realizados por el Departamento para orientar a veteranos y veteranas sobre*
15 *los beneficios dispuestos en esta Ley.”*

16 Sección 6.- Se reenumera el Artículos 7 de la Ley 113-2012, según enmendada,
17 conocida como “Ley del Programa de Guías de Verificación de Veteranos-Dueños de
18 Pequeños Negocios”, como el Artículo 9.

19 Sección 7.- Se reenumera el Artículos 8 de la Ley 113-2012, según enmendada,
20 conocida como “Ley del Programa de Guías de Verificación de Veteranos-Dueños de
21 Pequeños Negocios”, como el Artículo 10 y se enmienda el mismo para que lea como
22 sigue:



1 "Artículo [8] 10. – Vigencia

2 Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación. Disponiéndose,
3 que [la Compañía de Fomento Industrial de Puerto Rico] el *Departamento de Desarrollo*
4 *Económico y Comercio* deberá crear la reglamentación necesaria para el cumplimiento de
5 esta Ley [en o antes de los seis (6) meses de aprobada la misma]."

6 Sección 8.- Cláusula de Separabilidad.

7 Las disposiciones de esta Ley son independientes y separables; si alguna de sus
8 disposiciones es declarada inconstitucional por un tribunal con jurisdicción y
9 competencia, las otras disposiciones de esta Ley no serán afectadas, y la Ley así
10 modificada por la decisión de dicho tribunal, continuará en plena fuerza y vigor.

11 Sección 9.- Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

RECIBIDO JUN 15 2023 11:05
TRÁMITE Y REGISTRO SENADO PR

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na.} Asamblea
Legislativa

5^{ta.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1155

INFORME POSITIVO

15 de junio de 2023

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Educación, Turismo y Cultura del Senado de Puerto Rico, tiene a bien someter a este Alto Cuerpo un informe recomendando la aprobación del P. del S. 1155, **con enmiendas**.

ALCANCE DE LA MEDIDA


El Proyecto del Senado 1155 (P. del S. 1155), persigue crear la Ley "Educación Hospitalaria" a los fines de establecer un programa educativo que apoye a los estudiantes que padecen enfermedades crónicas o traumas que requieren tratamientos prolongados, permitiendo la continuidad de sus estudios y la reinserción al sistema escolar; y para otros fines relacionados.

INTRODUCCIÓN

Según se desprende de la Exposición de Motivos de la presente pieza legislativa, el proceso educativo debe adaptarse a las demandas de la sociedad y su metodología debe estar orientada a las necesidades particulares de cada estudiante en su desarrollo

pleno como ser humano. Por lo cual, debe existir una buena comunicación entre los padres, maestros y médicos, quienes comparten la labor educativa.

Revela la pieza legislativa, que la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico establece en el Artículo II, el derecho de toda persona a una educación que propenda al pleno desarrollo de su personalidad y al fortalecimiento de los derechos y libertades fundamentales. De igual forma plantea, que la educación pública tiene como finalidad asegurar una educación de calidad con igualdad de oportunidades, necesarias para desarrollar y fortalecer la formación integral y promover en cada estudiante la capacidad de definir su proyecto de vida.

 El derecho a la educación no debe estar limitado por razones de salud. Muchos niños padecen enfermedades crónicas o algún trauma severo, requiriendo tratamientos prolongados y/o hospitalizaciones por largos periodos provocando ausentismo, repetición y hasta posiblemente deserción. Lo que provoca que, en muchos casos, los niños se vean imposibilitados en acudir a sus clases, debido a que su condición no se lo permite. Por lo que es indispensable, garantizar la igualdad de oportunidades y permitírsele la continuidad de sus estudios durante este difícil proceso.

Como dato importante, la exposición de motivos indica que es necesario establecer una modalidad educativa flexible y compensatoria, que les permita a los alumnos hospitalizados o aquellos que se encuentran bajo tratamientos prolongados acceder a una educación continua con el fin de lograr la reinserción e integración a su centro escolar. Esto con el fin de humanizar más la estancia del niño(a), además de contribuir a prevenir los posibles efectos negativos que el tratamiento médico pueda originar.

Por consiguiente, la pieza legislativa cierra en su exposición de motivos, que su propósito es darles continuidad a los estudios e integrar estos niños satisfactoriamente a la sociedad a pesar de sus limitaciones. De esta forma, lograrían que el proceso de tratamiento médico sea lo más provechoso posible; es decir, que no solamente reciban su

tratamiento, sino que puedan continuar con sus estudios durante el periodo que permanezcan recibiendo tratamiento médico y no se desconecten del mundo, fusionando el ámbito educativo con el hospitalario. Por lo que no se debe enfocar solo en la enfermedad, sino en los niños(as), en sus sueños, esperanzas y proyectos de vida. La discapacidad y la enfermedad es solo una característica que no los define como persona, por lo que hay que brindarles las herramientas necesarias para apoyarlos y superar ese difícil proceso.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Cumpliendo con nuestra responsabilidad legislativa y obtener el insumo de las dependencias concernidas en esta medida, la Comisión procedió a solicitarle un memorial explicativo al Departamento de Educación, al Departamento de Salud, a la Oficina de Gerencia y Presupuesto, a la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico, a la Administración de Servicios Médicos y a la Defensoría de Personas con Impedimentos.

Debemos señalar, que ante la Decimoséptima Asamblea Legislativa se presentaron el Proyecto del Senado 36 y el Proyecto del Senado 593, respectivamente, cuyo propósito es similar a la pieza legislativa en referencia. El P. del S. 36 fue radicado el 2 de enero de 2013, mientras que el P. del S. 593 fue radicado el 13 de mayo de 2013 y ambos referidos a la Comisión de Educación, Formación y Desarrollo del Individuo Económica de dicho cuerpo legislativo. No obstante, dicha legislación no prosperó en su trámite legislativo.

Al momento de la redacción de este informe la Comisión no ha recibido los comentarios del Departamento de Salud, a pesar de todos los trámites correspondientes realizados. A continuación, se presenta un resumen de los comentarios ofrecidos por diferentes agencias concernidas, en el orden como fueron recibidos.

ADMINISTRACION DE SERVICIOS MÉDICOS

La Administración de Servicios Médicos (ASEM), representada por su director ejecutivo, Jorge E. Matta González, hizo hincapié en su memorial escrito que por la naturaleza para lo que fue creada la agencia, no ofrecen servicios hospitalarios a menores de edad, por lo que dicho proyecto no es de su aplicación.

Sin embargo, ASEM entiende que el P. del S. 1155 es una medida loable, que, de convertirse en ley, les permitirá a los estudiantes que estén hospitalizados o recibiendo tratamiento médico prolongado en alguna institución médico-hospitalaria, sea pública o privada, el continuar con su educación y la posterior reinserción al sistema escolar, luego de una hospitalización o tratamiento prolongado.

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN

El Departamento de Educación (*en adelante DE*), representado por su Secretario, Lcdo. Eliezer Ramos Pares, indicó en su ponencia escrita que la aspiración fundamental del DE está dirigida a la formación integral de todos los estudiantes de manera que redunde en una educación de excelencia para enfrentar los retos que presenta la sociedad moderna que se encuentra en constante cambio. Esto se logra promoviendo un ambiente escolar óptimo para el aprendizaje y ofreciéndole a los estudiantes una educación de calidad que permita su desarrollo en el ámbito académico, vocacional, social y personal.

Por otro lado, manifestó que los estudiantes con condiciones de salud presentan, en ocasiones, etapas de crisis de una enfermedad que requiere hospitalizaciones o estadías prolongadas en sus hogares u hospitales para recibir tratamiento continuo. Ante tal realidad, la escuela debe considerar, desde el inicio del año escolar, otras modalidades de educación para aquellos estudiantes con condiciones de salud que se ausenta por periodos largos. La educación hospitalaria es una modalidad educativa que utilizan otros países alrededor del mundo para garantizar el derecho a la educación de los estudiantes que, por razones de salud,

no pueden asistir a sus respectivas escuelas por periodos prolongados. Esta modalidad disminuye la necesidad de reponer exámenes, y la deserción escolar mientras se garantiza una educación en igualdad de oportunidades y se facilita la reinserción a las clases regulares. Para utilizar esta modalidad es importante establecer una buena comunicación entre la familia y la escuela.

El DE comunicó que toda situación de esta índole es atendida a través de la Secretaría Asociada de Educación Especial (SAEE) y en su Manual de Procedimientos enumera los criterios y el proceso a seguir para determinar cuál es la mejor ubicación para el estudiante con discapacidad o condición de salud. Y recalcan que la atención educativa del niño enfermo debe ser parte integral del programa de tratamiento médico y constituir una labor compartida de los padres, profesores y personal de salud.


Por tanto, el DE respalda toda medida que contribuya al desarrollo integral de los estudiantes en nuestras escuelas, a pesar de los retos fiscales que encara el Gobierno de Puerto Rico. Los estudiantes hospitalizados por periodos prolongados tienen un derecho a la educación que debe darse en igualdad de oportunidades. Por lo cual, el DE no se opone a la aprobación del proyecto en referencia, en la medida que expande los servicios que se ofrecen a los estudiantes con necesidades especiales y no representa un impacto presupuestario significativo para el departamento.

AUTORIDAD DE ASESORIA FINANCIERA Y AGENCIA FISCAL DE PUERTO RICO

El Lcdo. Luis R. Rivera Cruz, Principal Oficial Legal de la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico (*en adelante AAFAF*), indicó en su ponencia escrita que la medida no identifica fuente presupuestaria, ni dispone la reprogramación de fondos necesarios para que el DE y las entidades públicas a cargo de instituciones hospitalarias, entiéndase gobierno central, municipios o

corporaciones públicas, puedan cumplir con las obligaciones que les impone. Además, no contempla como los hospitales privados mitigaran el impacto, lo que seguramente traerá nuevos costos a dichas instituciones que en última instancia tendrán que pagar los usuarios.

Por tanto, como está redactada la medida es inconsistente con el Plan Fiscal. Es por esto, que la aprobación del proyecto en referencia sin que se atiendan estos asuntos puede abrir la puerta para que la Junta de Supervisión Fiscal (JSF) ejecute los mecanismos de invalidación que establece la Sección 204(a)(5) de PROMESA. Sin embargo, la AFFAF dejó para récord que no les consta, ni es de su propio y total conocimiento que la JSF haya certificado que la medida es consistente con el Plan Fiscal a tenor con la Sección 204(c)(2).

 Sin embargo, la AFFAF entiende que el DE tiene la obligación de adoptar mecanismos de acomodo razonable para los estudiantes con necesidades especiales, así como para los estudiantes a los que busca servir el P. del S. 1155. Entre los mecanismos disponibles se encuentra el uso de la tecnología, lo que ciertamente resultaría menos oneroso en el presupuesto de la agencia y las instituciones hospitalarias, particularmente ante el hecho de que por virtud de los huracanes Irma y María y la pandemia provocada por el COVID-19, el DE ha invertido en recursos para ofrecer cursos a distancia.

OFICINA DE GERENCIA Y PRESUPUESTO

La Oficina de Gerencia y Presupuesto (*en adelante OGP*) envió sus comentarios a través de un memorial explicativo firmado por su director ejecutivo, Juan Carlos Blanco Urrutia, el cual reconoce que dicha pieza legislativa representa un esfuerzo legítimo y loable, de asegurar brindarles la educación a la que tienen derechos nuestros estudiantes, pero que por estar limitados por razones de salud o tratamientos prolongados no puedan asistir a la escuela.

En su escrito, Blanco Urrutia sugiere que en cuanto a los aspectos sustantivos de la medida se consulte directamente al DE y al Departamento de Salud (DS), quienes cuentan con la información necesaria para un análisis completo de la medida bajo estudio.

OGP en principio considera que, en términos gerenciales, de acuerdo con las funciones que tienen delegadas, el DE ya está facultado para llevar a cabo lo propuesto en este proyecto de ley. Esto basado en que la Ley 85-2019-8, según enmendada, reenfoca las gestiones administrativas, académicas y de recursos humanos, para priorizar el derecho educativo de los estudiantes.

No obstante, en términos presupuestarios, OGP entiende que la medida no dispone de una asignación presupuestaria para cumplir con sus propósitos. Por lo que, de necesitar recursos adicionales, los mismos deben ser sufragados del presupuesto asignado a las agencias en referencia. Sin embargo, sugieren se consulte tanto al DE como al DS sobre la necesidad, si alguna, de que se asignen fondos para el cumplimiento de esta.

DEFENSORÍA DE LAS PERSONAS CON INPEDIMENTOS

El Lcdo. Juan J. Troche Villeneuve, Defensor Interino Defensoría de las personas con Impedimento (*en adelante DPI*) y Director Ejecutivo OECS, en su ponencia escrita, expresó que las personas con impedimentos no se definen por aquellas condiciones que presentan, por lo cual es un error prejuzgar su potencial y capacidades de acuerdo con su condición. De igual forma, menciono que las condiciones físicas, mentales o sensoriales son precisamente eso, circunstancias de vida que hay que enfrentar, no son discapacidades, padecimientos, incapacidades o limitaciones.

Es por tal razón, que la DPI solicita que se elimine del presente proyecto todas las palabras como "padecer" "enfermedades" "discapacidades" y se sustituyan estos términos por "presentar" en vez de padecer, "condiciones" e "impedimentos" en

sustitución de enfermedades, traumas o discapacidades. A estos efectos, recomiendan el sustituir las definiciones comprendidas entre líneas 10 a la 14 de la página tercera del Proyecto, por la definición de Personas con Impedimentos del Artículo 1 (d) de la Ley 44 del 2 de julio de 1985, *Ley para prohibir el Discrimen Contra las Personas con Impedimentos Físicos, Mentales o Sensoriales*, según enmendada.

En su escrito, la DPI hace la salvedad, coincidir con la exposición de motivos del presente Proyecto, en cuanto a que es imperioso que se formule la política pública y se establezca la legislación y programas precisos para atender adecuadamente esta situación y servir apropiadamente a la comunidad de estudiantes con condiciones que requieren hospitalización.

Por consiguiente, la DIP encuentra loable la intención legislativa esbozada en el P. del S. 1155 bajo análisis y favorece la misma, no sin antes añadir que se identifiquen y asignen los fondos necesarios para el cumplimiento de esta, al DE.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", la Comisión de Educación, Turismo y Cultura certifica que la pieza legislativa bajo análisis no impone una obligación económica en el presupuesto de los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

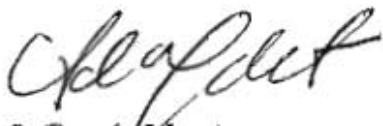
Luego de evaluar todos los elementos concernientes a la presente medida, esta honorable Comisión de Educación, Turismo y Cultura del Senado de Puerto Rico, entiende que es meritorio e imperativo reconocer los derechos que ostenta nuestra niñez puertorriqueña. Por consiguiente, concurrimos que el derecho a la educación no debe estar limitado por razones de salud, y es necesario adaptar el proceso educativo a una

modalidad educativa flexible y compensatoria, que les permita a los alumnos hospitalizados o aquellos que se encuentran bajo tratamientos prolongados acceder a una educación continua con el fin de lograr la reinserción e integración a su centro escolar.

De igual forma, en términos presupuestarios, el DE aclaro en su ponencia que no se opone a la aprobación del proyecto en referencia, en la medida que expande los servicios que se ofrecen a los estudiantes con necesidades especiales y no representa un impacto presupuestario significativo para el departamento. Contribuyendo por este medio al desarrollo integral de los estudiantes en las escuelas, a pesar de los retos fiscales que encara el Gobierno de Puerto Rico. Los estudiantes hospitalizados por periodos prolongados tienen un derecho a la educación que debe darse en igualdad de oportunidades.

Por todo lo antes expuesto, la **Comisión de Educación, Turismo y Cultura del Senado de Puerto Rico**, previo estudio y consideración, recomienda a este Honorable Cuerpo Legislativo la **aprobación del Proyecto del Senado 1155, con las enmiendas introducidas en el entirillado electrónico que se acompaña.**

Respetuosamente sometido,



Ada I. García Montes
Presidenta
Comisión de Educación, Turismo y Cultura

ENTIRILLADO ELECTRONICO GOBIERNO DE PUERTO RICO

19^{na.} Asamblea
Legislativa

5^{ta.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1155

14 de marzo de 2023

Presentado por la señora *Soto Tolentino*

Coautor el señor *Ruiz Nieves*

Referido a la Comisión de Educación, Turismo y Cultura

LEY

Para crear la "Ley de "Educación Hospitalaria" a los fines de establecer un programa educativo que apoye a los estudiantes que padecen enfermedades, incluyendo las enfermedades crónicas, o traumas, o presenten condiciones e impedimentos que requieren tratamientos prolongados, permitiendo la continuidad de sus estudios y la reinserción al sistema escolar; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Constitución de del Estado Libre Asociado Puerto Rico consagra en el Artículo II, el derecho de toda persona a una educación que propenda a en el pleno desarrollo de su personalidad y al fortalecimiento de los derechos y libertades fundamentales.

La educación pública tiene como finalidad asegurar una educación de calidad con igualdad de oportunidades, necesarias para desarrollar y fortalecer la formación integral y promover en cada ~~educando~~ estudiante la capacidad de definir su proyecto de vida.

El derecho a la educación no debe estar limitado por razones de salud. -Muchos niños padecen de enfermedades, incluyendo las enfermedades crónicas, o algún trauma severo o presentan condiciones e impedimentos, requiriendo que requieran tratamientos

prolongados ~~y/o~~ u hospitalizaciones por largos periodos provocando ausentismo, repetición y hasta posiblemente deserción. En consecuencia, ~~estos~~ los niños se ven imposibilitados de acudir a sus clases debido a que su condición no se lo permite. Para garantizar la igualdad de oportunidades debe permitírsele la continuidad de sus estudios durante este difícil proceso.

Para adaptar el proceso educativo a las demandas de la sociedad, la metodología debe estar orientada a las necesidades particulares de cada ~~estudiante~~ estudiante y a su desarrollo pleno como ser humano. ~~Es~~ Lo antes presentado es una labor compartida entre padres, profesores y médicos, por lo cual debe establecerse una buena comunicación entre los mismos.

Establecer una modalidad educativa flexible y compensatoria permite a los alumnos hospitalizados o aquellos que se encuentran bajo tratamientos prolongados acceder a una educación continua con el fin de lograr ~~la~~ su reinserción e integración ~~a su~~ al centro escolar. El fin es humanizar más la estancia del niño(a), además de contribuir a prevenir los posibles efectos negativos que el tratamiento médico -pueda originar.

El darles continuidad a sus estudios debe ser contemplado como una vía para integrar estos niños satisfactoriamente a la sociedad a pesar de sus limitaciones. De esta forma, lograríamos que el proceso de tratamiento médico sea lo más provechoso posible; es decir, que no solamente reciban su tratamiento -sino que puedan continuar con sus estudios.

El propósito es que durante el periodo que permanezcan recibiendo tratamiento médico no se desconecten del mundo, fusionando el ámbito educativo con el hospitalario. No debemos enfocarnos en la enfermedad o condición y si en los niños(as), ~~en~~ sus sueños, esperanzas y proyectos de vida. La ~~discapacidad y la enfermedad~~ o condición es solo una característica que no los define como persona por lo que hay que brindarles las herramientas necesarias para apoyarlos y superar ese difícil proceso.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.- Se establece la "Ley de "Educación Hospitalaria" en el
2 Departamento de Educación de Puerto Rico.

3 Artículo 2.- Definiciones

4 Los siguientes términos y palabras tendrán el significado que se expresa a
5 continuación, para los propósitos de esta ley:

6 (1) ~~Estudiante~~—~~persona que cursa estudios primarios, intermedios o superiores~~
7 ~~en un centro docente del sistema público o instituciones privadas.~~ Alumnos
8 hospitalizados – niños y niñas hospitalizados a consecuencia de enfermedades,
9 enfermedades crónicas, traumas, o presentan alguna condición o impedimento, de
10 larga duración o con tratamientos médicos prolongados y que están matriculados en
11 los niveles primario, secundario y superior en el sistema de educación pública.

12 (2) ~~Padre~~—~~se refiere al padre, madre, tutor o encargado del estudiante.~~ Aulas
13 hospitalarias – aquellos espacios físicos designados por las instituciones hospitalarias,
14 participantes de esta ley, que están preparadas para impartir el Programa de
15 Educación Hospitalaria.

16 (3) ~~Tratamiento Prolongado~~—~~es un conjunto de medios que se utilizan para~~
17 ~~aliviar o curar una enfermedad que requiere ser empleado por un periodo~~
18 ~~mayor de lo normal y que a su vez, afecta la asistencia regular del estudiante~~
19 ~~a la escuela.~~ Educación hospitalaria – modalidad del sistema educativo, destinada a
20 garantizar el derecho a educación de los alumnos que, por razones de salud, se ven
21 imposibilitados/as de asistir con regularidad a una institución educativa. Para el
22 logro de este propósito el sistema educativo en conjunto con las instituciones

1 hospitalarias y las familias colaboran con el objetivo de facilitar la continuidad del
2 proceso educativo del alumno de forma que sea posible su desarrollo integral durante
3 el periodo de tiempo que permanezca hospitalizado de forma continua o intermitente.

4 (4) ~~Enfermedad—alteración más o menos grave de la salud.~~ Estudiante – persona
5 que cursa estudios primarios, intermedios o superiores en un centro docente del
6 sistema público o instituciones privadas.

7 (5) ~~Trauma—lesión duradera producida por un agente mecánico, generalmente~~
8 ~~externo.~~ Estudiantes que padecen enfermedades, enfermedades crónicas o traumas, o
9 presentan condiciones e impedimentos que requieren tratamientos prolongados – Es
10 aquel estudiante que padece de una alteración más o menos grave de salud; tiene una
11 lesión duradera producida por un agente mecánico, generalmente externo; o padece de
12 una enfermedad de larga duración cuyo fin o curación no puede preverse claramente o
13 no ocurrirá nunca.

14 A su vez, el estudiante que presente alguna condición o impedimento es aquel
15 que tiene un impedimento de naturaleza motora, mental o sensorial, que le obstaculice
16 o limite su inicio o desempeño laboral, de estudios o para el disfrute pleno de la vida y
17 que está cualificada para llevar a cabo las funciones básicas de ese trabajo o área de
18 estudio, con o sin acomodo razonable.

19 Se entenderá, además, que es una persona con impedimentos bajo la protección
20 de esta ley, toda aquella persona cuyo impedimento le limite sustancialmente su
21 desempeño en una o más actividades principales del diario vivir; que la persona tenga

1 un historial previo de esa condición o se le considere como que tiene dicho
2 impedimento aún cuando no lo tiene.

3 ~~(6) Enfermedad crónica — enfermedad de larga duración cuyo fin o curación no~~
4 ~~puede preverse claramente o no ocurrirá nunca. Padre — se refiere al padre,~~
5 ~~madre, tutor o encargado del estudiante.~~

6 ~~(7) Educación hospitalaria — modalidad del sistema educativo, destinada a~~
7 ~~garantizar el derecho a educación de los alumnos que por razones de salud,~~
8 ~~se ven imposibilitados/as de asistir con regularidad a una institución~~
9 ~~educativa. Para el logro de este propósito el sistema educativo en conjunto~~
10 ~~con las instituciones hospitalarias y las familias colaboran con el objetivo de~~
11 ~~facilitar la continuidad del proceso educativo del alumno de forma que sea~~
12 ~~posible su desarrollo integral durante el periodo de tiempo que permanezca~~
13 ~~hospitalizado de forma continua o intermitente.~~

14 ~~(8) Alumnos hospitalizados — niños y niñas hospitalizados a consecuencia de~~
15 ~~enfermedades crónicas, de larga duración o con tratamientos médicos~~
16 ~~prolongados y que están matriculados en los niveles primario, secundario y~~
17 ~~superior en el sistema de educación pública.~~

18 ~~(9) Aulas hospitalarias — aquellos espacios físicos designados por las~~
19 ~~instituciones hospitalarias, participantes de esta ley, que están preparadas~~
20 ~~para impartir el Programa de Educación Hospitalaria.~~

21 Artículo 3.- Deberes y responsabilidades del Departamento de Educación:

1 (A)El Departamento de Educación deberá diseñar y redactar los
2 reglamentos, procedimientos o guías necesarias para la
3 implantación, funcionamiento y operación del Programa de
4 Educación Hospitalaria, incluyendo, pero no limitándose a:

5 i. El niño o niña debe padecer de enfermedad crónica o estar bajo
6 tratamiento prolongado.

7 ii. Debe presentar certificado médico sobre la condición.

8 iii. Tiene que estar ~~matriculado~~ matriculado en una escuela del
9 sistema de educación pública de Puerto Rico.

10 iv. Los beneficios del programa cesarán al concluir el tratamiento.

11 (B) El Departamento de Educación podrá asignar aquellos maestros
12 declarados en excedentes para realizar las funciones del presente
13 programa.

14 (C) Diseñar un programa individualizado por cada niño que responda
15 a las necesidades educativas particulares, basado en el currículo
16 adaptado de su centro escolar de referencia.


17 (D) Desarrollar los mecanismos de monitoria necesarios para velar por
18 la implantación de los servicios educativos hospitalarios en las
19 unidades hospitalarias participantes.

20 (E) Divulgar al personal, a los beneficiarios y a la comunidad en
21 general los servicios disponibles y la reglamentación vigente bajo esta
22 ley.

1 Artículo 4.- Deberes y Responsabilidades de los Hospitales:

2 (A) Las instituciones hospitalarias públicas identificarán y facilitarán
3 al Estado el espacio en su planta física ~~ha~~ a ser habilitado como
4 aulas, de modo que respondan a los requerimientos del programa
5 educativo en materia de normas de sanidad y seguridad.

6 (B) Las instituciones hospitalarias privadas deberán ~~identificar~~
7 identificar y facilitar un espacio en su planta física ~~ha~~ a ser
8 habilitado como aulas de modo que respondan a los
9 requerimientos del programa educativo en materia de normas de
10 sanidad y seguridad.

 11 (C) La función que deben cumplir las aulas hospitalarias va dirigida
12 pero no se limita a, compensar el retraso académico, ocupar el
13 tiempo libre, promover la independencia y la confianza del
14 alumno en el medio hospitalario, compartir las preocupaciones y
15 los problemas de los alumnos, animándolos a tener una actitud
16 positiva hacia la enfermedad y su desarrollo académico.

17 (D) Facilitar la colaboración de los padres y la comunidad en el
18 desarrollo de proyectos y servicios que beneficien a los niños
19 hospitalizados en edad escolar.

20 Artículo 5.- Deberes y Responsabilidades de los padres, madres, tutores o
21 encargados:

1 (A) Atender y cuidar de sus hijos hospitalizados y satisfacer sus
2 necesidades.

3 (B) Orientarse sobre las leyes y reglamentos relacionados con la
4 educación hospitalaria, los servicios disponibles y las técnicas de
5 manejo de ~~los mismos~~ estos.

6 (C) Solicitar para su hijo(a) hospitalizado (a) el programa de educación
7 hospitalaria según la reglamentación correspondiente.

8 (D) Servir de enlace entre el profesorado hospitalario y el centro escolar
9 de referencia con el objetivo de ~~realizar~~ llevar a cabo las
10 adaptaciones curriculares pertinentes y proporcionarle los apoyos
11 necesarios.

12 Artículo 6.- Actualización de reglamentos y Cartas Circulares.

13 Se le ordena al Departamento de Educación de Puerto Rico a actualizar cualquier
14 reglamento, manual, guía, política, Carta Circular y procedimiento vigente que sea
15 incompatible con lo establecido en esta Ley o, en su defecto, aprobar la reglamentación
16 necesaria en virtud de lo aquí establecido, y de conformidad con la Ley 38-2017, según
17 enmendada, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del
18 Gobierno de Puerto Rico".

19 Artículo 6 Z.- Cláusula de Separabilidad

20 Si cualquier ~~artículo, sección, cláusula, párrafo~~ o parte de esta Ley se
21 declarará nula o sin valor por una autoridad competente, dicha determinación no
22 afectará, menoscabará o invalidará el resto de la misma.

1 Artículo 7 g. Esta Ley comenzará a regir inmediatamente luego de su
2 aprobación.

ORIGINAL

RECIBIDO JUN 15 23 PM 5:13
TRANSMIS Y RECORDS SENADO PR

GOBIERNO DE PUERTO RICO

19^{na}. Asamblea
Legislativa

5^{ta}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1173

INFORME POSITIVO

15 de junio de 2023

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Seguridad Pública y Asuntos del Veterano del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del P. del S. 1173, recomienda a este Alto Cuerpo su aprobación con enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado 1173 pretende enmendar el inciso (d) del Artículo 2 de la Ley 203-2007, según enmendada, conocida como "Nueva Carta de Derechos del Veterano Puertorriqueño del Siglo XXI", a los fines de incluir al "U.S. Space Force" (Fuerza Espacial de los Estados Unidos) en la definición de las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos de América, según establecida en la referida ley; y para otros propósitos relacionados.

El *U.S. Space Force* es la rama de las fuerzas armadas de los Estados Unidos encargada de la defensa espacial, la vigilancia y el mantenimiento de la infraestructura espacial de los Estados Unidos. Esta entidad fue creada en el año 2019 por la "Ley de Autorización de Defensa Nacional de 2020" y desde entonces ha sido reconocida por algunos estados como una rama de las fuerzas armadas a las que se les otorga los mismos derechos y beneficios a los veteranos de ésta como de otras ramas de las fuerzas armadas.

Ejemplo de ello lo fue en el estado de Texas que, para mayo del 2021 su gobernador, Greg Abbott, firmó una legislación que permitió que los veteranos del *U.S.*

Space Force fueran elegibles para recibir beneficios y servicios de veteranos en dicho Estado.

Asimismo, el gobernador del estado de Colorado, Jared Polis, firmó en abril de 2021, una ley análoga reconociendo los mismos derechos y estableciendo un fondo para ayudar a los veteranos del U.S. *Space Force* a obtener educación y capacitación para la transición a la vida civil.

En Puerto Rico, la legislación sobre los derechos de los veteranos se encuentra contenida en la Ley 203-2007, según enmendada, conocida como "Nueva Carta de Derechos del Veterano Puertorriqueño del Siglo XXI" (en adelante, Ley 203-2007). Esta ley decreta los derechos y beneficios de los veteranos de Puerto Rico y establece la creación del Consejo de Veteranos de Puerto Rico para supervisar la implementación de esta ley. Entre los beneficios otorgados a los veteranos se encuentran la atención médica, la educación, la capacitación laboral, la vivienda y la pensión.

Por tanto, esta medida, tiene la intención de enmendar la Ley 203-2007 a los fines de incluir a los veteranos del U.S. *Space Force* de manera tal que gocen de los mismos derechos y beneficios que los veteranos de otras ramas de las fuerzas armadas. Garantizando así que cuenten con lo necesario para hacer la transición a la vida civil, así como demostrar el compromiso del gobierno de Puerto Rico con los veteranos, honrando su servicio y sacrificio en defensa de los Estados Unidos.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La Comisión de Seguridad Pública y Asuntos del Veterano, en aras de atender su responsabilidad y deber ministerial en el estudio y evaluación del Proyecto del Senado 1173, solicitó diversos memoriales explicativos relevantes para llevar a cabo el proceso de análisis de la medida. Como resultado de ello, se le solicitaron comentarios a la Oficina del Procurador del Veterano y a la Guardia Nacional de Puerto Rico. Al momento de la redacción de este Informe, se había recibido solo los comentarios de la Oficina del Procurador del Veterano.

Oficina del Procurador del Veterano

La Oficina del Procurador del Veterano comienza su Memorial Explicativo estableciendo que son un Organismo *cuasi-judicial* y *cuasi-legislativo* responsable de, entre otras funciones, fiscalizar la implantación y cumplimiento por las agencias y entidades privadas de la política pública dispuesta en la Ley Núm. 203-2007, *supra*. Ésta tiene la obligación estatutaria de velar por los derechos de los veteranos de las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos y sus familias en las áreas de la educación, salud, seguridad, empleo, derechos civiles y políticos, legislación social, laboral y contributiva, vivienda, transportación, recreación, cultura, entre otras.

Asimismo, tiene la responsabilidad legal de establecer e implantar un programa de asistencia, orientación y asesoramiento para la protección de sus derechos y el de sus familiares, así como llevar a cabo la coordinación necesaria, con las entidades correspondientes, para que se provean los servicios necesarios para los mismos.

Sostienen que cuando nos referimos a las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos, nos estamos refiriendo a cualquiera de los distintos componentes armados de los servicios uniformados de los Estados Unidos de América. Hasta el año 2019, los servicios uniformados de los Estados Unidos estaban compuestos por un total de 5 componentes armados, a saber: i. El Ejército de los Estados Unidos; ii. La Marina de los Estados Unidos; iii. La Fuerza Aérea de los Estados Unidos; iv. El Cuerpo de Infantería de Marina de los Estados Unidos; v. La Guardia Costera de los Estados Unidos.

En el 2019, el *U.S. Space Force* el cual es de reciente creación, se convirtió en el sexto componente armado de los servicios uniformados de las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos. Actualmente constituye el componente más pequeño, con poco menos de 9,000 miembros, siendo, además, la única fuerza espacial independiente que existe en el mundo.

Expresaron además que, el *U.S. Space Force* está bajo el comando de la Secretaria de la Fuerza Aérea de los Estados Unidos y tiene su centro de operaciones en la Base Aérea *Peterson* en el estado de Colorado. Su misión es proveer capacidades espaciales y proteger los intereses de seguridad de la Nación Americana y sus aliados en el espacio, así como ofrecer apoyo táctico a las unidades de combate terrestres con datos de vigilancia, comunicaciones y geoposicionamiento mientras busca disuadir a los adversarios de adquirir ventajas militares desde la orbital. El *U.S. Space Force* tiene su origen en la Fuerza Aérea de los Estados Unidos, así como la Fuerza Aérea surgió del Ejército en el 1947.

Resaltaron que la definición del término «veterano» contenida en la Ley 203-2007, no incluye a las personas que hayan servido honorablemente en la Fuerza Espacial de los Estados Unidos y que tenga la condición de veterano de dicho componente de las Fuerzas Armadas de acuerdo con la legislación federal vigente. Aunque de muy reciente creación, existe la posibilidad de que miembros o ex miembros de dicho componente de las Fuerzas Armadas adquieran en un futuro cercano o ya hayan adquirido, estatus de veterano conforme a la legislación federal vigente.

Por ello, ciertamente podrían encontrar algún tipo de obstáculo al momento de reclamar que se les reconozca alguno de los derechos extendidos por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico a los veteranos, a nivel local. Afirman que al día de hoy no ha llegado a su conocimiento que alguien haya enfrentado dichos obstáculos, pero que les parece prudente que se actualice la definición del término «veterano» en nuestra

legislación local. Así pues, nos aseguramos de que ningún miembro de las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos que ostente el estatus de veterano, conforme a la legislación federal aplicable, carezca de los beneficios locales que Puerto Rico ha querido extender a los veteranos.

Por tanto, en cuanto a la definición actual del término «veterano», sugieren que se modifique la misma, para que incluya las traducciones correctas al idioma español de los correspondientes nombres legales del *United States Navy* y del *United States Coast Guard*.

Por otro lado, existen 2 componentes no militares y no armados que forman parte de los servicios uniformados de los Estados Unidos, cuyos oficiales comisionados y oficiales de nombramiento administrativo regularmente no son considerados miembros de las Fuerzas Armadas, pero que éstos podrían ser temporariamente integrados a las mismas, cuando en determinadas circunstancias el Presidente de los Estados Unidos tome la decisión de activarlos, movilizarlos e integrarlos a las Fuerzas Armadas.

Por todo lo anterior, la Oficina del Procurador del Veterano se pronuncia a favor de la aprobación del P. del S. 1173, con enmiendas.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", la Comisión de Seguridad Pública y Asuntos del Veterano certifica que el P. del S. 1173 no impone una obligación económica en el presupuesto de los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

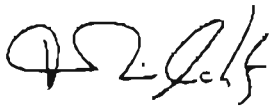
La Comisión de Seguridad Pública y Asuntos del Veterano, en aras de atender y acoger las sugerencias de enmiendas al lenguaje de la definición del término «veterano», realizó enmiendas técnicas al lenguaje provisto por el P. del S. 1173 sobre las traducciones correctas al idioma español de los correspondientes nombres legales del *United States Navy* y del *United States Coast Guard*.

Por otro lado, esta Comisión, atendiendo las enmiendas sugeridas en el Memorial Explicativo suscrito por la Oficina del Procurador del Veterano, las acogió y las incorporó

al lenguaje de la medida para que fuera cónsono con aspectos relacionados al alcance de las definiciones correspondientes al término «veterano» en cuanto a los oficiales de los 2 cuerpos uniformados no armados que en ciertas circunstancias particulares, pudieran ser integrados a las Fuerzas Armadas por el Presidente de los Estados Unidos y adquirir estatus de veterano a tenor con la legislación federal aplicable.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Seguridad Pública y Asuntos del Veterano del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, tienen a bien presentar ante este Alto Cuerpo el Informe Positivo sobre el Proyecto del Senado 1173, **recomendando su aprobación** con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,



Sen. Thomas Rivera Schatz
Presidente
Comisión de Seguridad Pública
y Asuntos del Veterano

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na.} Asamblea
Legislativa

5^{ta.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1173

18 de abril de 2023

Presentado por el señor *Villafañe Ramos*

Coautor el señor Torres Berríos

Referido a la Comisión de Seguridad Pública y Asuntos del Veterano

LEY

Para enmendar el inciso (d) del Artículo 2 de la Ley 203-2007, según enmenda, conocida como "Nueva Carta de Derechos del Veterano Puertorriqueño del Siglo XXI", a los fines de incluir al "U.S. Space Force" (Fuerza Espacial de los Estados Unidos) en la definición de las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos de América, según establecida en la referida ley; y para otros propósitos relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La incorporación de la entidad de nueva creación conocida como "U.S. Space Force" (Fuerza Espacial de los Estados Unidos) dentro del concepto de fuerzas armadas ha sido una medida tomada en varios estados de Estados Unidos. El "U.S. Space Force" es una rama de las fuerzas armadas de los Estados Unidos encargada de la defensa espacial, la vigilancia y el mantenimiento de la infraestructura espacial de los Estados Unidos. Esta entidad fue creada en el año 2019 por la "Ley de Autorización de Defensa Nacional de 2020" y desde entonces ha sido reconocida por algunos estados como una rama de las fuerzas armadas a las que se les otorga los mismos derechos y beneficios

que a cualquier otro veterano- de ésta como de otras ramas de las fuerzas armadas de Estados Unidos.

Uno de los estados que ha tomado la iniciativa de incluir al "U.S. Space Force" dentro del concepto de fuerzas armadas es Texas. En mayo de 2021, el gobernador de Texas, Greg Abbott, firmó una legislación que permitió que los veteranos del "U.S. Space Force" fueran elegibles para recibir beneficios y servicios de veteranos en Texas. Otro estado que adoptó una legislación similar es Colorado, cuyo gobernador, Jared Polis firmó en abril de 2021, una ley reconociendo los mismos derechos y estableciendo un fondo para ayudar a los veteranos del "U.S. Space Force" a obtener educación y capacitación para la transición a la vida civil.

En Puerto Rico, la legislación vigente sobre los derechos de los veteranos se encuentra contenida en la Ley 203-2007, "Nueva Carta de Derechos del Veterano Puertorriqueño del Siglo XXI". Esta ley establece los derechos y beneficios de los veteranos de Puerto Rico y establece la creación del Consejo de Veteranos de Puerto Rico para supervisar la implementación de esta ley. Entre los beneficios otorgados a los veteranos se encuentran la atención médica, la educación, la capacitación laboral, la vivienda y la pensión.

Así las cosas, resulta importante que la legislación sobre los derechos de los veteranos en Puerto Rico se actualice para incluir a los veteranos del "U.S. Space Force" de manera tal que gocen de los mismos derechos y beneficios que los veteranos de otras ramas. La inclusión esta rama en la legislación sobre los derechos de los veteranos en Puerto Rico también ayudará a garantizar que los veteranos del "U.S. Space Force" tengan acceso a los servicios y beneficios que necesitan para hacer la transición a la vida civil. Además, ayudará a demostrar el compromiso del gobierno con los veteranos y a honrar su servicio y sacrificio en defensa de los Estados Unidos.



DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.- Se enmienda el inciso (d) del Artículo 2 de la Ley 203-2007, según
2 enmendada, conocida como “Nueva Carta de Derechos del Veterano Puertorriqueño
3 del Siglo XXI” para que lea como sigue:

4 “Artículo 2. – Definiciones.

5 Los siguientes términos donde quiera que sean usados en esta Ley, tendrán el
6 significado que a continuación se expresa, excepto donde el contexto claramente
7 indique otra cosa.

8 a) ...

9 ...

10 d) “Veterano” significa toda persona que haya servido, honorablemente, en las
11 Fuerzas Armadas de los Estados Unidos de América, entiéndanse el Ejército, la
12 Marina ~~de Guerra~~, la Fuerza Aérea, el Cuerpo de Infantería de Marina [y], la
13 Guardia ~~Costanera~~ Costera de los Estados Unidos[,] y las Fuerzas Espaciales, así
14 como en el Cuerpo de Oficiales Comisionados de la Administración Nacional de
15 Oceanografía y Atmósfera y del Cuerpo Comisionado del Servicio de Salud Pública de
16 los Estados Unidos, y en sus entidades sucesoras en derecho, y que tenga la
17 condición de veterano, de acuerdo con las leyes federales vigentes. Incluirá las
18 personas, cuyo servicio en los cuerpos de reserva de las Fuerzas Armadas o la
19 Guardia Nacional cumpla con los requisitos dispuestos por dichas leyes. Los
20 términos veterano o veterana podrán usarse, indistintamente, y esta Ley será

- 1 indiferente en cuanto al género de la persona.”
- 2 Sección 2.- Esta ley entrará en vigor inmediatamente luego de su aprobación.



ORIGINAL

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na} Asamblea
Legislativa

5^a Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. de la C. 79

SEGUNDO INFORME POSITIVO

15 de junio de 2023

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de lo Jurídico y Desarrollo Económico del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del P. de la C. 79, recomienda su aprobación, con enmiendas, según incluidas en el Entirillado Electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto de la Cámara 79 tiene como propósito "enmendar los incisos (b) y (c) de la Regla 44.1 de las de Procedimiento Civil, a los fines de establecer el derecho a prórroga por justa causa para presentar el memorando de costas en un caso civil y eliminar la naturaleza jurisdiccional de ese término en la etapa apelativa; y para enmendar la Regla 68.2 de las mencionada Reglas Procedimiento Civil a los fines de eliminar la referencia a la Regla 44.1, y para otros fines relacionados."

ALCANCE DEL INFORME

Esta Comisión solicitó y obtuvo comentarios de la Oficina de Administración de los Tribunales ("OAT"). Asimismo, requirió el insumo del Presidente de la Asociación de Abogados de Puerto Rico y del Presidente del Colegio de Abogados y Abogadas de Puerto Rico. Desafortunadamente, y a pesar de encontrarse consultados desde el 16 de noviembre de 2022, estos no han comparecido ante esta Honorable Comisión. Sin embargo, hacemos constar que su incomparecencia no es óbice para que esta Comisión permita al P. de la C. 79 continuar su trámite legislativo, esto conforme al análisis que realizamos a continuación.

ANÁLISIS

La Regla 44.1 de las de Procedimiento Civil establece que, concluido un pleito, el Tribunal podrá conceder el pago de costas a la parte a cuyo favor se resuelva la controversia o se dicte sentencia en apelación o revisión. El propósito de un memorando de costas, según reiterado por el Tribunal Supremo de Puerto Rico, es "restituir lo que una parte perdió por hacer valer su derecho al ser obligada a litigar y penalizar la litigación inmeritoria, temeraria, o viciosa.¹ El inciso (b) de la Regla 44.1 dispone que dicho memorándum se presentará al tribunal y se notificará a la parte contraria "dentro del término de diez (10) días contados a partir del archivo en autos de la copia de la notificación de la sentencia". Ese plazo, según interpretó el Tribunal Supremo de Puerto Rico, es uno jurisdiccional y no de cumplimiento estricto. En ese entonces, el Tribunal sostuvo que, aunque expresamente la Regla 44.1 (b) omite establecer que ese término es jurisdiccional, su naturaleza surge de la Regla 68.2, la cual establece que el plazo especificado en la Regla 44.1 no se podrá prorrogar o reducir.

Al analizar el P. de la C. 79, es necesario tener presente que, en *Cruz Parrilla v. Depto. Vivienda*, el Tribunal Supremo de Puerto Rico estableció que la naturaleza jurisdiccional de un término "debe surgir claramente de la intención del legislador de imponerle esa característica al término".² Por otra parte, y en contraste, los términos de cumplimiento estricto pudiesen ser prorrogables, solo cuando medie justa causa. El Tribunal también ha tenido oportunidad de interpretar qué constituye justa causa. En particular, ha sostenido que "la justa causa se acredita mediante explicaciones "concretas y particulares, debidamente evidenciadas en el escrito, que le permitan a los tribunales concluir que hubo una excusa razonable para la tardanza o demora". Por otro lado, no constituyen justa causa las "vaguedades y las excusas o planteamientos estereotipados".³

En este sentido, y conforme a la jurisprudencia, si "se permite que la acreditación de la justa causa se convierta en un juego de mero automatismo en el que los abogados conjuran excusas genéricas, carentes de detalles en cuanto a las circunstancias particulares que causaron la tardanza en cumplir con el término, se trastocaría todo nuestro ordenamiento jurídico. De esa manera se convertirían los términos reglamentarios en metas amorfas que cualquier podría postergar".⁴

Coincidimos con la intención legislativa tras el P. de la C. 79, específicamente en cuanto a que nos encontramos ante unos términos post-sentencia, cuando ya las controversias entre las partes han sido resueltas. Por tanto, no debe ser este un término de carácter gravoso. Además, si bien el proyecto establece la posibilidad de prorrogar el

¹ *Rosario Domínguez v. ELA*, 198 D.P.R. 197 (2017)

² 184 D.P.R. 393 (2012)

³ *Rivera Marcucci v. Suiza Dairy*, 196 D.P.R. 157 (2016)

⁴ *Soto Pino v. Uno Radio Group*, 189 D.P.R. 84 (2013)

término de presentación del memorándum de costas, en igual sentido se establece la posibilidad para que la parte perdedora solicite al Tribunal una prórroga para presentar su impugnación.

Por todo lo cual, con el propósito de hacer referencia a conceptos ampliamente reconocidos e interpretados en el ordenamiento puertorriqueño nuestro Entirillado Electrónico incluye entre sus enmiendas sustituir en el Decrétase, página 4, entre las líneas 8 y 9, el concepto "razones de peso" por "justa causa". A nuestro juicio, incorporar el concepto de justa causa es lo más adecuado conforme a la discusión jurisprudencial precedente.

RESUMEN DE COMENTARIOS

A. Oficina de Administración de los Tribunales

El director Administrativo de los Tribunales muestra su apoyo a la aprobación del P. de la C. 79. Explica que está de acuerdo con la propuesta legislativa para permitir la prórroga tanto del plazo para presentar un informe de costas como del plazo disponible para impugnar dicha petición de costas, así como eliminar el carácter jurisdiccional del plazo para presentar y notificar una solicitud de costas en la etapa de apelación. En sus comentarios, destacó que respalda el cambio realizado por la Cámara de Representantes, para que la determinación del tribunal sobre la solicitud de costas se exprese como una "resolución" en lugar de una "sentencia enmendada", considerando que el asunto de las costas es incidental al proceso judicial.

Además, sugiere eliminar la palabra "enmendada" porque, según el proyecto, el tribunal está decidiendo sobre las costas por primera vez, lo que no constituye una resolución enmendada. También, señala que, el texto del proyecto de ley expresa que el plazo para presentar e impugnar el informe de costas pueda ser prorrogado "*por razones de peso debidamente fundamentadas*". Sugiere modificar el lenguaje propuesto para indicar que el tribunal podrá, por *justa causa* y en el ejercicio de su discreción, prorrogar dicho plazo. Esto estaría cónsono con la legislación actual, que establece que el tribunal solo tiene discreción para prorrogar plazos de cumplimiento estricto si se demuestra que la demora se debe a una justa causa.

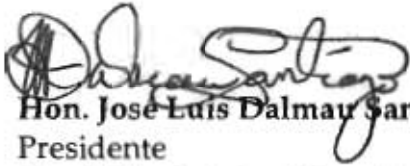
IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", la Comisión de lo Jurídico y Desarrollo Económico del Senado de Puerto Rico certifica que, el P. de la C. 79 no impone una obligación económica en el presupuesto de los Gobiernos Municipales.

CONCLUSIÓN

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de lo Jurídico y Desarrollo Económico del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda la aprobación del P. de la C. 79, con enmiendas.

Respetuosamente sometido;



Hon. José Luis Dalmau Santiago
Presidente

Comisión de lo Jurídico y Desarrollo Económico

Entirillado Electrónico
(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(9 DE NOVIEMBRE DE 2022)

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19na. Asamblea
Legislativa

1ra. Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 79

4 DE ENERO DE 2021

Presentado por el representante *Varela Fernández*

Referido a la Comisión de lo Jurídico

LEY



Para enmendar los incisos (b) y (c) de la Regla 44.1 de las de Procedimiento Civil de Puerto Rico, según enmendadas, a los fines de establecer el derecho a prórroga por justa causa para presentar e impugnar el memorando de costas en un caso civil y eliminar la naturaleza jurisdiccional de ese término en la etapa apelativa; ~~y para~~ enmendar la Regla 68.2 de las ~~mencionada~~ mencionadas Reglas Procedimiento Civil a los fines de eliminar la referencia a la Regla 44.1~~z~~ y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Regla 44.1(b) de las de Procedimiento Civil de Puerto Rico, según enmendadas, permite que la parte que prevaleció en un pleito civil presente un memorando de costas para recobrar aquellas partidas de gastos que fueron necesarias para prevalecer en el caso. La citada Regla ~~dispone~~ requiere que el memorando de costas se presente en el término de diez (10) días desde que se notifica la sentencia. Por su parte, la Regla 68.2 de Procedimiento Civil, que regula la concesión de prórrogas y la reducción de términos, incluye la Regla 44.1 como una de aquellas cuyos términos no pueden ser prorrogados. Por otro lado, la Regla 44.1(c) expresamente dispone que el término para presentar el memorando de costas en la etapa apelativa es jurisdiccional. Igual término de diez (10) días proveen las Reglas para que una parte perdidosa en un pleito pueda impugnar el

memorando de costas presentando, pero carece al presente del derecho a solicitar una prórroga para presentar dicha impugnación.

Se ha interpretado por la jurisprudencia que el término para presentar el memorando de costas es jurisdiccional. Esto significa que el término no es prorrogable y que, si el memorando se presenta después de los diez (10) días, el tribunal ~~no tiene~~ carece de autoridad para resolver la solicitud de costas. Recientemente, en Rosario Domínguez v. E.L.A., 198 D.P.R. — 197 (2017); ~~2017 TSPR 90~~, el Tribunal Supremo de Puerto Rico resolvió que el término para notificar a la parte adversa el memorando de costas es el mismo que para presentarlo ~~y que~~ siendo también es de naturaleza jurisdiccional.

La interpretación sobre el carácter improrrogable de la Regla 44.1 descansa en que la Regla 68.2 de Procedimiento Civil dispone que el tribunal no puede prorrogar ni reducir el plazo de la Regla 44.1, entre otras.

~~No encontramos justificado~~ Esta Asamblea Legislativa considera inadecuado imponer un carácter tan gravoso a un término que transcurre post-sentencia, cuando ya las controversias entre las partes han sido resueltas. Los términos jurisdiccionales y de caducidad deben reservarse para incidentes procesales o derechos sustantivos de especial trascendencia. Recobrar las costas de la litigación no puede compararse con la importancia procesal de la reconsideración, la solicitud de enmiendas a, o determinaciones de hechos adicionales, la solicitud de nuevo juicio, la solicitud de remedios contra sentencias y órdenes, o los plazos para recursos como la apelación, "certiorari", certificación, entre otros etc., también incluidos en la Regla 68.2 como aquellos cuyos términos son improrrogables. ~~cuyo término el tribunal no puede prorrogar ni reducir.~~

En la agitada vida actual, es comprensible que una parte con derecho a presentar o impugnar un memorando de costas no pueda, mediando justa causa ~~por causa justificada~~, presentar a tiempo la relación de gastos que reclama como costas. Las razones para ello pueden ser tan infinitas como la misma actividad humana. La cortedad del plazo impone a la parte con derecho a recobrar las costas una carga adicional en el procedimiento civil.

~~Nos parece~~ Por tanto, para esta Asamblea Legislativa resulta razonable que el término para presentar o impugnar el memorando de costas pueda ser prorrogado, pero no reducido, si así se solicita dentro del término original y se demuestra justa causa para que el tribunal considere conceder la prórroga. No puede tratarse de razones livianas ni causas atribuibles a la propia parte que solicita la prórroga, como por ejemplo alegar que se le perdió o no encuentra un recibo de gasto.

Esta ~~medida~~ Ley declara expresamente que el término de diez (10) días para presentar o impugnar el memorando de costas es prorrogable, suprimiéndose a su vez y suprime en la Regla 68.2 la alusión que hace a la Regla 44.1. En concordancia con ello, se suprime también la palabra "jurisdiccional" en el inciso "c" de la regla 44.1, relativa a la presentación de memorando de costas en la etapa apelativa.

~~Este proyecto~~ Por todo lo cual, esta Ley dispone que la resolución que tome el tribunal sobre la solicitud de costas se ~~exprese~~ deberá expresar en una sentencia enmendada y que esta se notifique de conformidad con las propias Reglas de Procedimiento Civil. El propósito es que el término para apelar o recurrir comience a transcurrir nuevamente. Con ello se evita que el término para apelar o recurrir transcurra antes de que se resuelva el asunto de las costas.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.-Se enmiendan los incisos (b) y (c) de la Regla 44.1 de las de
2 Procedimiento Civil de Puerto Rico, según enmendadas, para ~~de que se lean~~ lea como sigue:

3 "Regla 44.1. Las costas y honorarios de abogado

4 (a) ...

5 (b) Cómo se concederán.- La parte que reclame el pago de costas presentará al
6 tribunal y notificará a la parte contraria, dentro del término de diez (10)
7 días contados a partir del archivo en autos de copia de la notificación de la
8 sentencia, una relación o memorándum de todas las partidas de gastos y
9 desembolsos necesarios en que se incurrió durante la tramitación del
10 pleito o procedimiento. El memorándum de costas se presentará bajo
11 juramento de parte o mediante una certificación del abogado o de la
12 abogada, y consignará que, según el entender de la parte reclamante o de
13 su abogado o abogada, las partidas de gastos incluidas son correctas y que
14 todos los desembolsos eran necesarios para la tramitación del pleito o

1 procedimiento. Si no hubiese impugnación, el tribunal aprobará el
2 memorándum de costas y podrá eliminar cualquier partida que considere
3 improcedente, luego de conceder a la parte solicitante la oportunidad de
4 justificarlas. Cualquier parte que no esté conforme con las costas
5 reclamadas podrá impugnarlas en todo o en parte, dentro del término de
6 diez (10) días contados a partir de aquel en que se le notifique el
7 memorándum de costas. El tribunal, luego de considerar la posición de
8 las partes, resolverá la impugnación. La resolución del Tribunal de
9 Primera Instancia podrá ser revisada por el Tribunal de Apelaciones
10 mediante el recurso de certiorari. De haberse instado un recurso contra la
11 sentencia, la revisión de la resolución sobre costas deberá consolidarse con
12 dicho recurso. El término para presentar el memorando de costas y para
13 impugnarlo podrá ser prorrogado, a petición de parte cuando medie justa
14 causa ~~y por razones de peso debidamente fundamentadas~~, por un término
15 adicional de diez (10) días. La determinación del tribunal sobre las costas
16 se expresará mediante una resolución enmendada, la que se notificará de
17 conformidad con estas reglas.

- 18 (c) En etapa apelativa.- La parte a cuyo favor un tribunal apelativo dicte
19 sentencia presentará en la sala del Tribunal de Primera Instancia que
20 decidió el caso inicialmente y notificará a la parte contraria, dentro del
21 término de diez (10) días contados a partir de la devolución del mandato y
22 conforme a los criterios establecidos en el inciso (b) anterior, una relación


1 o memorándum de todas las partidas de gastos y desembolsos necesarios
2 en que se haya incurrido para la tramitación del recurso en el Tribunal de
3 Apelaciones y en el Tribunal Supremo, según corresponda. El
4 memorándum de costas se presentará bajo juramento de parte o mediante
5 certificación del abogado o de la abogada, y su impugnación se formulará
6 y resolverá en la misma forma prescrita en la Regla 44.1(b). La resolución
7 que emita el Tribunal de Primera Instancia podrá revisarse según se
8 dispone en el inciso (b) de esta Regla. La resolución que emita el Tribunal
9 de Apelaciones podrá revisarse mediante certiorari ante el Tribunal
10 Supremo. ~~Cuando se revoque la sentencia del Tribunal de Primera~~
11 ~~Instancia, la parte a cuyo favor se dicte la sentencia presentará un~~
12 ~~memorándum de costas en conformidad con el procedimiento y el~~
13 ~~término establecido en este inciso e incluirá los gastos y desembolsos en~~
14 ~~que se haya incurrido tanto en el Tribunal de Apelaciones como en el~~
15 ~~Tribunal Supremo.~~

16 Cuando se revoque la sentencia del Tribunal de Primera Instancia,
17 la parte a cuyo favor se dicte la sentencia presentará un memorándum de
18 costas en conformidad con el procedimiento y el término establecido en
19 este inciso e incluirá los gastos y desembolsos en que se haya incurrido
20 tanto en el Tribunal de Apelaciones como en el Tribunal Supremo.

21 (d) ...".

1 Artículo 2.-Se enmienda la Regla 68.2 de las de Procedimiento Civil de Puerto Rico,
2 según enmendadas, para ~~de~~ que se lea como sigue:

3 "Regla 68.2. Prórroga o reducción de términos

4 Cuando por estas reglas, por una notificación dada en virtud de sus
5 disposiciones o por una orden del tribunal se requiera o permita la realización de
6 un acto en o dentro de un plazo especificado, el tribunal podrá, por justa causa,
7 en cualquier momento y en el ejercicio de su discreción: (1) ordenar, previa
8 moción o notificación, o sin ellas, que se prorrogue o acorte el término si así se
9 solicita antes de expirar el término originalmente prescrito o según prorrogado
10 por orden anterior, o (2) permitir, en virtud de moción presentada después de
11  haber expirado el plazo especificado, que el acto se realice si la omisión se debió
12 a justa causa, pero no podrá prorrogar o reducir el plazo para actuar bajo las
13 disposiciones de las Reglas 43.1, 47, 48.2, 48.4, 49.2 y 52.2, salvo lo dispuesto en
14 éstas bajo las condiciones en ellas prescritas."

15 Artículo 3.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

RECIBIDO JUN15'23PM4:40
TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

GOBIERNO DE PUERTO RICO

19^{na}. Asamblea
Legislativa

5^{ta}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. de la C. 967

INFORME POSITIVO

15 de junio de 2023

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Las Comisión de Seguridad Pública y Asuntos del Veterano del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del Proyecto de la Cámara 967, recomienda a este Alto Cuerpo su aprobación sin enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto de la Cámara 967, tiene como propósito enmendar los artículos 2.03 y 2.04 de la Ley 20-2017, según enmendada, conocida como "Ley del Departamento de Seguridad Pública de Puerto Rico", a los fines de agrupar y consolidar dentro de dicha Ley, todas las disposiciones relativas a reglamentar y a expedir licencias para autorizar y calificar a los dueños, operadores y entrenadores que operan negocios dirigidos a la venta, alquiler o entrenamiento de perros guardianes dedicados a la protección de propiedades industriales, comerciales y residenciales, con el propósito de facilitar y simplificar su aplicación; derogar la Ley 157-1995, conocida como "Ley para reglamentar la operación de negocios dedicados a la venta, alquiler o ciertos entrenamientos de perros guardianes, de seguridad, y perros guías"; y para otros fines relacionados.

INTRODUCCIÓN

El Proyecto del Cámara 967, propone enmendar los artículos 2.03 y 2.04 de la Ley 20-2017, según enmendada, conocida como "Ley del Departamento de Seguridad Pública de Puerto Rico". Esta enmienda busca agrupar y consolidar todas las disposiciones relacionadas con la regulación y expedición de licencias para los dueños, operadores y entrenadores de negocios dedicados a la venta, alquiler o entrenamiento de perros guardianes para la protección de propiedades industriales, comerciales y residenciales. Además, se pretende derogar la Ley 157-1995, según enmendada, conocida

A

como "Ley para reglamentar la operación de negocios dedicados a la venta, alquiler o ciertos entrenamientos de perros guardianes, de seguridad, y perros guías". El propósito de estas enmiendas es facilitar y simplificar la aplicación de las regulaciones en este ámbito.

En la exposición de motivos de la Ley 157-1995, se establece que Puerto Rico enfrenta problemas significativos de criminalidad, y la ciudadanía busca métodos de seguridad, como los perros guardianes, para proteger sus propiedades y vidas. Esta Ley se aprobó con el objetivo de regular los negocios dedicados a la venta, alquiler o entrenamiento de perros guardianes y se reconoce la importancia de establecer leyes y regulaciones para velar por la seguridad, salud y bienestar de los ciudadanos.

Sin embargo, con el Plan de Reorganización 4-2010, las facultades y deberes otorgados al Departamento de Agricultura por la Ley 157, *supra*, fueron transferidos a la Policía de Puerto Rico. Posteriormente, con la Ley 20-2017, se transformó la Policía de Puerto Rico en un Negociado adscrito al Departamento de Seguridad Pública de Puerto Rico, bajo la autoridad de un Comisionado.

En este contexto, el Proyecto del Cámara 967, busca clarificar y establecer que la responsabilidad de regular y expedir licencias para los negocios de perros guardianes recae en el Comisionado del Negociado de la Policía del Departamento de Seguridad Pública. Esta medida busca asegurar la aplicación efectiva de las regulaciones existentes y deroga la Ley 157-1995 para adecuar el marco legal a la nueva estructura organizativa.

En resumen, el Proyecto del Cámara 967 propone enmendar la Ley del Departamento de Seguridad Pública de Puerto Rico con el objetivo de consolidar y simplificar las disposiciones relacionadas con la regulación de los negocios de perros guardianes. Esto permitirá una aplicación más efectiva de las regulaciones y se alinea con la estructura organizativa actual. La derogación de la Ley 157-1995 busca establecer un nuevo marco legal acorde con el panorama actual de seguridad en Puerto Rico.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Atendiendo su responsabilidad y deber ministerial en el estudio y evaluación del presente Proyecto, la Comisión de Seguridad Pública y Asuntos del Veterano del Senado de Puerto Rico, solicitó y recibió los memoriales explicativos del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales (DRNA), *Puerto Rico Information and Technology Service* (PRITS) y el Departamento de Seguridad Pública (DSP). A continuación, se desprende la posición expuesta por cada una de las instrumentalidades consultadas.



DEPARTAMENTO DE RECURSOS NATURALES Y AMBIENTALES

Mediante memorial explicativo, el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, expuso que el Proyecto de la Cámara 967 plasma que la Constitución de Puerto Rico, en el Artículo VI, Sección 19, establece que será política pública del Gobierno de Puerto Rico "la más eficaz conservación de sus recursos naturales, así como el mayor desarrollo y aprovechamiento de estos para el beneficio general de la comunidad." La Ley Orgánica del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, Ley Núm. 23 de 20 de junio de 1972, según enmendada, establece que el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales será la agencia responsable de implementar la política pública con relación a los recursos naturales.

El DRNA es la agencia responsable de la administración de los bienes de dominio público marítimo terrestre y de la protección de la biodiversidad, los bosques, la vida silvestre, los arrecifes de coral y la suma de especies de flora y fauna de nuestra Isla. Además, es la agencia reguladora en temas de contaminación ambiental de aire, aguas, suelos, ruido y lumínica. De igual forma, tiene el deber ministerial de establecer y ejecutar la política pública concerniente al manejo de desperdicios sólidos. También, es responsable de administrar y operar los parques nacionales.

El DRNA, entre sus múltiples funciones, regula la vida silvestre en Puerto Rico, por lo que administra la Oficina de Permisos y Licencias Forestales, Vida Silvestre y Pesquería, encargada de dar cumplimiento a la Ley de Vida Silvestre de Puerto Rico, la cual establece en su Artículo 2, que, para los efectos de esta Ley, los siguientes términos significarán:

1) "Especie - Incluye cualquier especie, subespecie o variedad de flora, o fauna silvestre, así como cualquier segmento poblacional de la misma.

11) Especies de Vida Silvestre Perjudiciales -Las especies que el Secretario designe mediante reglamento como perjudiciales a los mejores intereses de Puerto Rico.

m) Especies Vulnerables o en Peligro de Extinción -Aquellas especies de vida silvestre cuyos números poblacionales son tales que a juicio del Secretario requieren especial atención para asegurar su perpetuación en el tiempo y el espacio físico donde existen y que se designen por éste mediante reglamento.

n) Especies Exóticas-Aquellas que han sido introducidas y que de acuerdo con el criterio del Secretario del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales no son parte de la flora o fauna nativa de Puerto Rico.

ñ) Fauna Silvestre- Cualquier especie animal residente cuya propagación o sobrevivencia natural no dependa del celo, cuidado o cultivo del hombre, y se encuentre en estado silvestre; ya sea nativa o adaptada en Puerto Rico o cualquier especie migratoria que visite Puerto Rico en cualquier época del año, así como también las especies exóticas según se definen en esta Ley. Disponiéndose que estarán comprendidas en esta definición las aves, los reptiles, los mamíferos acuáticos o terrestres, los anfibios y todos los invertebrados e incluye cualquier parte, producto, nido, huevo, cría o su cuerpo muerto o parte de éste; incluye las especies vulnerables o en peligro de extinción.”

Como se puede notar que la referida Ley le otorga al Departamento de Recursos Naturales y Ambientales la jurisdicción sobre los animales, la misma está dirigida a fauna y vida silvestre, especies vulnerables o en peligro de extinción, especies exóticas y especies migratorias.

Para el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales la presente medida legislativa está dirigida a los animales domesticados y amaestrados como lo son los perros guardianes, perros de seguridad y perros guías, que no se encuentran bajo la Jurisdicción del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales. Por tanto, la jurisdicción sobre los perros guardianes, perros de seguridad y perros guías en Puerto Rico, le corresponde exclusivamente al Negociado de la Policía de Puerto Rico.

PUERTO RICO INNOVATION AND TECHNOLOGY SERVICE (PRITS)

La Principal Oficial Ejecutiva de Innovación e Información, de la *Puerto Rico Innovation and Technology Service* (PRITS), Nannette Martínez Ortiz, remitió un memorial explicativo en torno al Proyecto de la Cámara 967. Exponen que, luego de un análisis minucioso del proyecto de referencia, y de manera responsable, entienden que es el Comisionado del Negociado de la Policía del Departamento de Seguridad Pública de Puerto Rico a quien le corresponde hacer la evaluación de esta medida.

PRITS enfatiza que continúan siendo facilitadores de todo proyecto o iniciativa que tenga como norte el brindar y facilitar asuntos de gobierno a través de una plataforma digital. No obstante, PRITS se pone a la disposición de colaborar, junto al Negociado,

para lograr mejorar sus procesos, de ser necesarios, para la iniciativa legislativa en referencia.

Por lo antes expuesto, dejan este tema al Comisionado del Negociado de la Policía de Puerto Rico, quien entienden cuenta con el peritaje necesario para evaluar de forma responsable los objetivos de la medida de referencia.

DEPARTAMENTO DE SEGURIDA PÚBLICA (DSP)

Por medio de memorial explicativo, el secretario del Departamento de Seguridad Pública, honorable Alexis Torres Ríos, sometió sus comentarios en torno al Proyecto del Cámara 967. En los mismos, indicó que su dependencia respalda plenamente el Proyecto del Cámara 967 y considera que es una medida necesaria y oportuna para regular y consolidar las disposiciones relacionadas con los negocios de perros guardianes en Puerto Rico. La misma, busca establecer un marco normativo claro y efectivo para garantizar la protección de propiedades industriales, comerciales y residenciales, así como fortalecer la seguridad de los ciudadanos.

Apoyan la enmienda propuesta para transferir las facultades y responsabilidades de regulación al Comisionado del Negociado de la Policía del Departamento de Seguridad Pública. Creen, a su vez, que la medida legislativa, permitirá una aplicación más eficiente de las regulaciones existentes y simplificará el proceso de expedición de licencias y autorizaciones, además de promover la profesionalización de los dueños, operadores y entrenadores de perros guardianes.

Es fundamental destacar que el Departamento de Seguridad Pública está comprometido con la seguridad y el bienestar de nuestra comunidad. Tienen la capacidad y experiencia necesarias para desempeñar un papel activo en la regulación y supervisión de dichos negocios, y están comprometidos a garantizar el cumplimiento de las normas establecidas.

En resumen, el Departamento de Seguridad Pública considera que el Proyecto del Cámara 967 es una medida valiosa que fortalecerá la seguridad en Puerto Rico. Apoyan firmemente esta iniciativa y están comprometidos en colaborar con otras entidades y expertos en el tema para asegurar una implementación efectiva y exitosa de las regulaciones propuestas.



IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

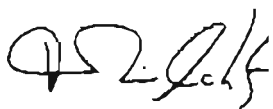
La presente medida no contiene ningún tipo de impacto a las arcas fiscales de los municipios de Puerto Rico.

CONCLUSIÓN

En conclusión, el Proyecto del Cámara 967 ha generado diversas opiniones y conclusiones por parte de entidades involucradas en su evaluación. Mientras el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales (DRNA) sostiene que la regulación de los perros guardianes no se ajusta a su ámbito de competencia, el Departamento de Seguridad Pública (DSP) respalda plenamente la medida y considera que su aprobación fortalecerá la seguridad en Puerto Rico. Ambas entidades coinciden en que la jurisdicción sobre los perros guardianes debería recaer en el Negociado de la Policía de Puerto Rico; lo que a juicio de esta Comisión, es lo que procede.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Seguridad Pública y Asuntos del Veterano del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, tienen a bien presentar ante este Alto Cuerpo el Informe Positivo sobre el **Proyecto de la Cámara 967**, recomendando su aprobación **sin enmiendas**.

Respetuosamente sometido,



Thomas Rivera Schatz
Presidente
Comisión de Seguridad Pública
y Asuntos del Veterano

(Entirillado Electrónico)
TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(9 DE NOVIEMBRE DE 2022)

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19na. Asamblea
Legislativa

2da. Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 967

3 DE SEPTIEMBRE DE 2021

Presentado por el representante *Morales Díaz*

Referido a la Comisión de Seguridad Pública, Ciencia y Tecnología

LEY

Para enmendar los artículos 2.03 y 2.04 de la Ley 20-2017, según enmendada, conocida como "Ley del Departamento de Seguridad Pública de Puerto Rico", a los fines de agrupar y consolidar dentro de dicha Ley, todas las disposiciones relativas a reglamentar y a expedir licencias para autorizar y calificar a los dueños, operadores y entrenadores que operan negocios dirigidos a la venta, alquiler o entrenamiento de perros guardianes dedicados a la protección de propiedades industriales, comerciales y residenciales, con el propósito de facilitar y simplificar su aplicación; derogar la Ley 157-1995, conocida como "Ley para reglamentar la operación de negocios dedicados a la venta, alquiler o ciertos entrenamientos de perros guardianes, de seguridad, y perros guías"; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Con la aprobación de la Ley 157-1995, conocida como "Ley para reglamentar la operación de negocios dedicados a la venta, alquiler o ciertos entrenamientos de perros guardianes, de seguridad, y perros guías", se le exige a los propietarios, operadores o entrenadores que operan negocios dedicados a la venta, alquiler o entrenamiento de perros guardianes dedicados a la protección de propiedades industriales, comerciales y residenciales; entrenamiento en detección de drogas narcóticas y explosivos;

entrenamiento para vigilancia preventiva y protección personal, a que obtengan una licencia, que los cualifique y autorice a ejercer como operadores y entrenadores de perros guardianes, guías protectores y de seguridad, y reglamentar tales prácticas.

En síntesis, esta Ley se aprobó bajo la premisa de que Puerto Rico, al igual que muchos países del mundo, enfrenta el serio problema de la criminalidad combatiéndolo ardua y vigorosamente con los recursos a su alcance, no obstante, siendo un problema de tan profundo arraigo su erradicación cada día se ve más lejana. La ciudadanía en su afán de protección y seguridad utiliza métodos de seguridad tan comunes como las rejas con sus consabidos candados o cadenas, así como métodos más sofisticados como la utilización de complicados sistemas electrónicos de alarmas o la contratación de servicios de patrullas de vigilancia vecinal. No se debe olvidar al guardia de seguridad privado quien da vigilancia personal a la propiedad industrial, al negocio comercial, al condominio de residentes o las urbanizaciones cerradas. Y, por último, tenemos la utilización del perro de seguridad o centinela, el cual, debidamente entrenado, puede ofrecer un servicio excelente en la labor de protección y seguridad a las propiedades y vidas humanas.

Se sabe que en Puerto Rico existe una cantidad razonable de negocios que se dedican a dar entrenamiento a perros para distintos fines, ya sea para dedicarlos a la protección de propiedades industriales, comerciales y residenciales; entrenamientos de obediencia; y entrenamiento en detección de drogas narcóticas y explosivos. Muchos de estos negocios, en adición a ofrecer los distintos entrenamientos ya mencionados se dedican a la venta y alquiler de aquellas razas de perro tradicionalmente usadas para estos fines.

Dicho lo anterior, se entendió apropiado que en Puerto Rico se estableciera como política pública, velar por la seguridad, salud y bienestar de sus ciudadanos mediante el establecimiento de leyes y reglamentos dirigidos a regular los negocios dedicados a la venta, alquiler o ciertos entrenamientos de perros.

No obstante, en el año 2010, la Ley 157, antes citada, fue enmendada, tácitamente, a los efectos de transferir desde el Departamento de Agricultura a lo que en aquel momento era la Policía de Puerto Rico, todo lo relativo a las facultades, poderes y deberes concedidos al Secretario de Agricultura, por medio de la referida Ley. Específicamente, el Artículo 25 del Plan de Reorganización 4-2010, según enmendado, conocido como "Plan de Reorganización del Departamento de Agricultura de 2010", dispuso lo siguiente

[s]e le transfiere a la Policía de Puerto Rico las facultades poderes y deberes concedidos al Departamento bajo la Ley Núm. 157 de 11 de agosto de 1995, conocida como la "Ley para reglamentar la operación de negocios dedicados a la venta, alquiler y ciertos entrenamientos de perros de seguridad y perros guías".

A partir de la aprobación de esta Ley, el Superintendente de la Policía de Puerto Rico asumirá las facultades, deberes, potestades, responsabilidades y obligaciones que la mencionada Ley Núm. 157 de 11 de agosto de 1995, le confería al Secretario de Agricultura.

Ahora bien, posterior a la promulgación del Plan de Reorganización 4-2010, antes citado, se adoptó la Ley 20-2017, según enmendada, conocida como "Ley del Departamento de Seguridad Pública de Puerto Rico", la cual suprimió a la Policía de Puerto Rico y a la figura de su Superintendente, transformándolos en un Negociado, adscrito al denominado Departamento de Seguridad Pública de Puerto Rico, y bajo la autoridad de un llamado Comisionado.

Considerando todo lo antes expuesto, y entendiendo que es imperativo darles certeza a las leyes promulgadas en Puerto Rico, resulta necesario disponer y clarificar que todas las disposiciones relativas a reglamentar y a expedir licencias para autorizar y calificar a los dueños, operadores y entrenadores que operan negocios dirigidos a la venta, alquiler o entrenamiento de perros guardianes dedicados a la protección de propiedades industriales, comerciales y residenciales, les corresponderá aplicarlas al Comisionado del Negociado de la Policía del Departamento de Seguridad Pública de Puerto Rico. Así, facilitamos y simplificamos la puesta en vigor de la reglamentación antes descrita. También, quedaría derogada la Ley 157-1995, conocida como "Ley para reglamentar la operación de negocios dedicados a la venta, alquiler o ciertos entrenamientos de perros guardianes, de seguridad, y perros guías", en atención al nuevo estado de derecho que impera en Puerto Rico.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.-Se enmienda el Artículo 2.03 de la Ley 20-2017, según enmendada,
2 para que lea como sigue:

3 "Artículo 2.03.- Definiciones

4 Para fines de este Capítulo, los siguientes términos tendrán el significado que a
5 continuación se expresa, a menos que del contexto surja claramente otro significado:

6 (a) "Comisionado" o "Comisionado de la Policía de Puerto Rico" - ...

7 (b) "Comisionado Asociado" - ...

8 (c) "Comisionado Auxiliar" - ...

- 1 (d) "Entrenadores" - Significa aquellas personas debidamente adiestradas en
2 las diferentes técnicas de adiestramiento de perros para controlar y
3 modificar la conducta de perros.
- 4 (e) "Negociado" o "Negociado de la Policía de Puerto Rico" – Significa el
5 Negociado de la Policía del Departamento de Seguridad Pública de Puerto
6 Rico.
- 7 (f) Negocio de venta, alquiler o entrenamiento de perros guardianes y de
8 seguridad Significa todo negocio, debidamente incorporado, según las
9 leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, o que no estándolo se
10 dedique a la venta, alquiler y entrenamiento de perros guardianes, y de
11 seguridad.
- 12 (g) Operadores – significa aquellas personas naturales propietarios o no, que
13 operen un negocio de venta, alquiler o ciertos entrenamientos de perros.
- 14 (h) Perros guardianes y de seguridad – Significa aquellos perros conocidos
15 también en el idioma inglés como "sentry dogs", especialmente
16 entrenados para trabajar, sin ninguna supervisión humana, en la
17 protección y seguridad de propiedad debidamente cercada, ya sea
18 industrial, comercial o residencial.
- 19 (i) Perros entrenados para detectar drogas, narcóticos y explosivos –
20 Significa aquellos perros especialmente adiestrados en el trabajo de
21 seguridad de detectar y localizar drogas, narcóticos y explosivos mediante
22 los sentidos del olfato y oído, o ambos.



- 1 (j) "Plan AMBER" – ...
2 (k) "Plan SILVER" – ...
3 (l) "Plan Mayra Elías" ~ ...
4 (m) Plan ROSA – ...
5 (n) Plan de Alerta Ashanti - ...
6 (ñ) Propietarios – Significa aquellas personas naturales o jurídicas
7 propietarias de cualquier negocio dedicado a la venta, alquiler o
8 entrenamiento de perros guardianes de seguridad y protectores."

9 Sección 2.-Se añade un nuevo inciso (u) en el Artículo 2.04 de la Ley 20-2017,
10 según enmendada, que leerá como sigue:

11 "Artículo 2.04. – Comisionado del Negociado; Facultades y Deberes.

12 El Comisionado del Negociado de la Policía de Puerto Rico tendrá las siguientes
13 facultades y deberes:

- 14 (a) ...
15 ...
16 (t) ...
17 (u) Expedir licencias para autorizar y calificar a los dueños, operadores y
18 entrenadores que administran o manejan negocios dirigidos a la venta,
19 alquiler o entrenamiento de perros guardianes dedicados a la protección
20 de propiedades industriales, comerciales y residenciales; así como
21 entrenamiento en detección de drogas narcóticas y explosivos; y
22 entrenamiento para la vigilancia preventiva y protección personal. Al

1 momento de expedir la licencia, el Comisionado deberá verificar que la
2 persona que solicita ha cumplido con las correspondientes leyes
3 contributivas fiscales y otras de naturaleza similar, necesarias para operar
4 negocios en Puerto Rico. Será deber de todo propietario, operador o
5 entrenador de perros guardianes de vigilancia preventiva y protección
6 personal o detectores de drogas narcóticas o explosivos, adquirir,
7 mediante el pago de los correspondientes derechos, una licencia expedida
8 por el Negociado de la Policía, autorizándole y acreditándole a ofrecer
9 entrenamiento especializado de perros. Esta licencia será requisito esencial
10 para todos dichos propietarios, operadores y entrenadores y la misma será
11 en adición a cualquier otra licencia, certificado o diploma expedido según
12 los criterios de alguna entidad profesional localizada en los Estados
13 Unidos de América. El Comisionado será responsable de llevar y
14 mantener al corriente un registro de todos los perros requeridos a
15 registrarse, incluyendo, a su vez, todo el historial de venta y alquiler.

16 El propietario del negocio de venta, alquiler o ciertos entrenamientos de perros
17 deberá llevar un registro individual de cada uno de los perros en su posesión,
18 incluyendo las fechas de compra, venta y alquiler. El propietario deberá registrar en el
19 Negociado de la Policía cada perro que se encuentre en su posesión dentro de los
20 quince (15) días siguientes a su adquisición. Será deber de todo propietario u operador
21 de negocio de venta, alquiler o ciertos entrenamientos de perros, además, notificar al
22 Negociado toda venta o alquiler de perros, ciertos entrenamientos de perros dentro de



1 las setenta y dos (72) horas siguientes al momento de la venta o alquiler, incluyendo
2 nombre y dirección del comprador o del arrendatario, y una descripción del perro, así
3 como los datos registrales de dicho perro. En caso de alquiler de perro, la notificación
4 deberá especificar el período de tiempo comprendido en el alquiler. Todo perro
5 registrado, deberá estar identificado en todo momento. Todo propietario y operador
6 que deba transportar perros para alquiler deberá asegurarse de tomar todas las medidas
7 de seguridad razonables para prevenir una posible fuga de dicho animal.

8 Cuando se trate de perros guardianes bajo un contrato de alquiler será deber del
9 propietario, operador, entrenador o empleado adiestrado en el manejo y cuidado de los
10 perros aquí mencionados, asegurarse que se efectúen por este personal visitas de
11 seguimiento a los lugares donde los perros están prestando su trabajo de seguridad, a
12 los fines de asegurarse sobre las condiciones físicas del perro, del medio ambiente que
13 lo rodea y que el abastecimiento de agua y comida sean necesarios. En caso de que
14 alguna de las condiciones arriba mencionadas no sea la más adecuada para la seguridad
15 o salud del perro, será deber de dicha persona corregir inmediatamente la condición
16 adversa.

17 En adición a las disposiciones que anteceden, todo dueño, operador y entrenador
18 que administra o maneja un negocio dirigido a la venta, alquiler o entrenamiento de
19 perros guardianes dedicados a la protección de propiedades industriales, comerciales y
20 residenciales, deberá seguir las siguientes medidas de seguridad adicionales:

21 (1) Instalar en las entradas, paredes o verjas de la propiedad, en la cual
22 se utilizarán los perros, letreros de un tamaño y diseño gráfico lo



1 suficientemente razonable para advertir al público en general, que
2 dicha clase de perro es utilizada en esa propiedad. Dichos letreros
3 contendrán también el nombre del negocio arrendador, la dirección
4 física del negocio y un número de teléfono accesible las 24 horas del
5 día.

6 (2) Se prohíbe a todo propietario de un establecimiento industrial o
7 comercial abierto al público, poseer perros guardianes en dicho
8 establecimiento o sus alrededores, a menos que se haya fijado en
9 cada entrada de dicho edificio o sus alrededores letreros de un
10 tamaño y un diseño gráfico lo suficientemente razonables para
11 advertir al público en general, que dicha clase de perro es utilizada
12 en ese establecimiento y sus alrededores.

13 Excepto por la autoridad para reglamentar, las facultades aquí concedidas
14 podrán ser delegadas en cualquier miembro del Negociado que el Comisionado
15 determine.”

16 Sección 3.-Si cualquier palabra, inciso, sección, artículo o parte de esta Ley fuese
17 declarado inconstitucional o nulo por un tribunal, tal declaración no afectará,
18 menoscabará o invalidará las restantes disposiciones y partes de esta Ley, sino que su
19 efecto se limitará a la palabra, inciso, oración, artículo o parte específica y se entenderá
20 que no afecta o perjudica en sentido alguno su aplicación o validez en el remanente de
21 sus disposiciones.



1 Sección 4.-Se deroga la Ley 157-1995, conocida como "Ley para reglamentar la
2 operación de negocios dedicados a la venta, alquiler o ciertos entrenamientos de perros
3 guardianes, de seguridad, y perros guías", así como cualquier otra ley, regla de
4 procedimiento o norma que se encuentre en conflicto con las disposiciones aquí
5 contenidas.

6 Sección 5.-Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.



ORIGINAL

RECIBIDO JUN20'23PH2145
TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

GOBIERNO DE PUERTO RICO

19^{na.} Asamblea
Legislativa

5^{ta.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. de la C. 1355

INFORME POSITIVO

20 de junio de 2023

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Seguridad Pública y Asuntos del Veterano del Senado de Puerto Rico recomienda la **aprobación** del P. de la C. 1355, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El **Proyecto de la Cámara 1355** tiene como propósito enmendar el Artículos 2.02, 3.05, 6.03, 6.23 de la Ley 168-2019, según enmendada, conocida como "Ley de Armas de Puerto Rico de 2020", con el fin de disponer que toda persona que haya juramentado como miembro del Cuerpo de la Policía Municipal, se le podrá expedir una licencia de armas, sin necesidad de haber cumplido los veintiún (21) años de edad, siempre y cuando sea mayor de dieciocho (18) años y muestre documentación de ser miembro de dicho Cuerpo de la Policía Municipal ; y para otros fines relacionados.

INTRODUCCIÓN

La Ley 168-2019, según enmendada, conocida como la "Ley de Armas de Puerto Rico de 2020" (en adelante, Ley 168-2019), dispone que a toda persona que haya juramentado como miembro del Negociado de la Policía, se le podrá expedir una licencia de armas, sin necesidad de haber cumplido los veintiún (21) años de edad, siempre y cuando sea mayor de dieciocho (18) años y muestre documentación de ser miembro de dicho Negociado de la Policía.

A

No obstante, aun cuando los miembros de los Cuerpos de la Policía Municipal ejercen una importante función en protección de la seguridad pública para los residentes y visitantes de Puerto Rico, bajo la "Ley de Armas de Puerto Rico de 2020" vigente los miembros del Cuerpo de la Policía Municipal de dieciocho (18) años o más no pueden obtener licencia de armas para ejercer sus funciones como agentes de orden público hasta haber cumplido los veintiún (21) años de edad.

A tenor con ello, esta pieza legislativa tiene el propósito de enmendar las disposiciones de la Ley 168-2019 a los fines de que los miembros de los Cuerpos de las Policías Municipales puedan tener una licencia de armas, sin necesidad de haber cumplido los veintiún (21) años, siempre y cuando sea mayor de dieciocho (18) años y muestre documentación de ser miembro de dicho Cuerpo de la Policía Municipal.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Para la debida consideración y estudio del Proyecto de la Cámara 1355, esta Comisión evaluó los memoriales explicativos sometidos por el Departamento de Seguridad Pública y de la Asociación de Alcaldes de Puerto Rico.

DEPARTAMENTO DE SEGURIDAD PÚBLICA

El Departamento de Seguridad Pública (en adelante, DSP), luego de pronunciar los propósitos del Departamento y del Negociado de la Policía de Puerto Rico, realizó un recuento de la intención del P. de la C. 1355. Resaltan que luego de la aprobación del P. de la C. 578, el cual se convirtió posteriormente en la Ley 65-2021, se autorizó el ingreso de toda persona mayor de 18 años al Negociado de la Policía de Puerto Rico (en adelante, NPPR) y entre otras cosas, se permitió que los nuevos miembros del NPPR puedan usar y portar armas de fuego.

En la medida, el DSP se expresó favorablemente porque su aprobación incidiría favorablemente en lograr reclutar mayor número de personas. Sostienen que, a consecuencia, todo joven que desee ingresar en el NPPR luego de graduarse de la escuela superior, podrá hacerlo.

En su Memorial Explicativo resaltaron que el NPPR ha enfrentado una reducción alarmante de Miembros en los últimos veinte (20) años y que, aún hoy, enfrenta grandes retos en el reclutamiento y la retención para brindar así el servicio esencial de seguridad que necesita nuestra Isla. Manifiestan, además, que el problema de reclutamiento de

policías no es exclusivo de Puerto Rico y se vive en todas las jurisdicciones de la nación americana, lo cual ha provocado que varios cuerpos policiacos reformen su sistema de reclutamiento y prerequisites para ser miembro de la Policía.

De igual forma, afirman que el DSP se pronunció a favor del Proyecto del Senado 871, el cual propone aclarar que la excepción de expedir una licencia de armas para agentes del Negociado de la Policía de Puerto Rico de dieciocho años (18) o más, sea aplicable también a los miembros de la Policía Municipal.

Por otra parte, sostienen que la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como el "Código Municipal de Puerto Rico", en su Artículo 3.026 (b), sobre los Servicios municipales, Nombramientos; Normas de Recursos Humanos; Periodo Probatorio; y Rangos; establece que: "las normas de reclutamiento se regirán por los requisitos establecidos mediante reglamento por el Negociado de la Policía y a tenor con lo establecido en el Artículo 3.025 de este Código".

No obstante, la Ley 65-2021, además de cambiar la edad requerida para entrar al NPPR; también enmendó la Ley 168-2019, para permitir que se le expida una licencia de armas a toda persona que haya juramentado como miembro del Negociado de la Policía que no haya cumplido los veintiún (21) años de edad siempre y cuando tenga dieciocho (18) años o más; y muestre documentación de ser miembro de dicho Negociado.

Sobre este particular, al no ser añadidos, los Cuerpos de la Policía Municipal en la enmienda que realizó la Ley 65-2021, al Artículo 2.02 de la Ley 168-2019, las personas que hayan sido certificadas y juramentadas como miembros de un Cuerpo de la Policía Municipal, que no hayan cumplido veintiún (21) años de edad, no se les podrá expedir una licencia de armas. Por lo tanto, el DSP señaló que:

"[L]os Cuerpos de la Policía Municipal son una extensión del NPPR y parte esencial para la seguridad de la Isla. Los Cuerpos de la Policía Municipal, también han enfrentado una reducción de miembros en los últimos años. A su vez, afrontan los mismos desafíos que todas las agencias del orden público para atraer y reclutar nuevos miembros. Es por tal razón que, entendemos que la edad de reclutamiento de los Cadetes de los Cuerpos de la Policía Municipal debe ser cónsona a la edad de reclutamiento del NPPR; según lo establecido en el Artículo 3.026 de la Ley 107, antes citada. En ese aspecto, todo apoyo adicional para hacer cumplir los mismos, y cualquiera

otra ley que incida en la seguridad del colectivo, contará con nuestro apoyo.” (énfasis suplido)

Así las cosas, el DSP se pronunció a favor de la aprobación del P. de la C. 1355.

ASOCIACIÓN DE ALCALDES

La Asociación de Alcaldes de Puerto Rico, representada por su Directora Ejecutiva, la Sra. Verónica Rodríguez Irizarry, realizó un recuento de los propósitos de la pieza legislativa ante nuestra consideración. En ella, resaltó que la Asociación no tiene reparos con su aprobación.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

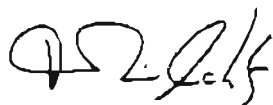
En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como “Código Municipal de Puerto Rico”, la Comisión de Seguridad Pública y Asuntos del Veterano del Senado de Puerto Rico certifican que el Proyecto de la Cámara 1355 no impone una obligación económica en el presupuesto de los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

Esta Comisión reconoce la loable intención del P. de la C. 1355. Las disposiciones contenidas en esta medida son cónsonas con la Política Pública del Gobierno de Puerto Rico de dotar a los organismos de seguridad y orden de los elementos necesarios para la eficaz ejecución de sus propósitos dispuestos en Ley.

A tenor con lo anterior, la Comisión de Seguridad Pública y Asuntos del Veterano del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, **recomienda a este Alto Cuerpo la aprobación** del P. de la C. 1355, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,



Thomas Rivera Schatz
Presidente
Comisión de Seguridad Pública y
Asuntos del Veterano

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(31 DE MAYO DE 2022)

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na} Asamblea
Legislativa

3^{ra} Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 1355

11 DE MAYO DE 2022

Presentado por el representante *Matos García*
y suscrito por el representante *Rodríguez Aguiló*
Referido a la Comisión de Gobierno

LEY

Para enmendar el Artículos 2.02, 3.05, 6.03, 6.23 de la Ley 168-2019, según enmendada, conocida como "Ley de Armas de Puerto Rico de 2020", con el fin de disponer que toda persona que haya juramentado como miembro del Cuerpo de la Policía Municipal, se le podrá expedir una licencia de armas, sin necesidad de haber cumplido los veintiún (21) años de edad, siempre y cuando sea mayor de dieciocho (18) años y muestre documentación de ser miembro de dicho Cuerpo de la Policía Municipal ; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley 168-2019, según enmendada, conocida como la "Ley de Armas de Puerto Rico de 2020", dispone que a toda persona que haya juramentado como miembro del Negociado de la Policía, se le podrá expedir una licencia de armas, sin necesidad de haber cumplido los veintiún (21) años de edad, siempre y cuando sea mayor de dieciocho (18) años y muestre documentación de ser miembro de dicho Negociado de la Policía.

No obstante, aun cuando los miembros de los Cuerpos de la Policía Municipal ejercen una importante función en protección de la seguridad pública para los residentes y visitantes de Puerto Rico, bajo la "Ley de Armas de Puerto Rico de 2020" vigente los



miembros del Cuerpo de la Policía Municipal de dieciocho (18) años o más no pueden obtener licencia de armas para ejercer sus funciones como agentes de orden público hasta haber cumplido los veintiún (21) años de edad.

A tenor de lo anterior, esta Asamblea Legislativa entiende necesario enmendar la "Ley de Armas de Puerto Rico de 2020" para que los miembros de los Cuerpos de las Policías Municipales puedan tener una licencia de armas, sin necesidad de haber cumplido los veintiún (21) años, siempre y cuando sea mayor de dieciocho (18) años y muestre documentación de ser miembro de dicho Cuerpo de la Policía Municipal.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.- Se enmienda el Artículo 2.02 de la Ley 168-2019, conocida como "Ley de
2 Armas de Puerto Rico de 2020", según enmendada, para que lea como sigue:

3 "Artículo 2.02. – Licencia de Armas.

4 (a) La Oficina de Licencias de Armas, expedirá licencias de armas a todo
5 petionario que cumpla con los siguientes requisitos:

6 (1) Haber cumplido veintiún (21) años de edad.

7 (2) ...

8 (9) ...

9 No obstante, todo lo anterior, a toda persona que haya juramentado como miembro
10 del Negociado de la Policía o del Cuerpo de la Policía Municipal, se le podrá expedir una
11 licencia de armas, sin necesidad de haber cumplido los veintiún (21) años de edad, siempre
12 y cuando sea mayor de dieciocho (18) años y muestre documentación de ser miembro de
13 dicho Negociado de la Policía o del Cuerpo de la Policía Municipal."

14 Sección 2.- Se enmienda el Artículo 3.05 de la Ley 168-2019, conocida como "Ley de
15 Armas de Puerto Rico de 2020", según enmendada, para que se lea como sigue:



1 “Artículo 3.05. – Uso de Polígonos por Personas sin Licencia de Armas.

2 Toda persona mayor de veintiún (21) años, que tenga y presente una identificación
3 oficial con foto, podrá utilizar los polígonos sin necesidad de tener una licencia de armas
4 vigente. Bajo ninguna circunstancia, se puede entender que una persona sin licencia de
5 armas pueda poseer, portar, o transportar un arma de fuego y esto será una violación al
6 Artículo 6.05 de esta Ley.

7 Se autoriza a los armeros que tienen polígonos en sus facilidades, a que puedan
8 alquilar armas de fuego y vender las correspondientes municiones, para el uso exclusivo
9 en sus polígonos, a toda persona mayor de veintiún (21) años, que tenga y presente una
10 identificación oficial con foto. Bajo ninguna circunstancia se permite que dichas armas de
11 fuego y municiones sean retiradas del polígono por una persona sin licencia de armas. El
12 armero deberá establecer los mecanismos de seguridad para velar por el fiel cumplimiento
13 de este Artículo. Cualquier desviación por parte del armero a lo aquí dispuesto, será una
14 violación al Artículo 6.03 “Prohibición a la Venta de Armas de Fuego a Personas sin
15 Licencia” y por parte de la persona sin licencia será una violación al Artículo 6.05 de esta
16 Ley.

17 Se autoriza a todo peticionario de una licencia de armas a que reciba el curso
18 conducente a la certificación de uso y manejo sin necesidad de tener una licencia de armas,
19 siempre y cuando sea una persona mayor de veintiún (21) años, que tenga y presente una
20 identificación gubernamental con foto. Como requisito para que el armero que tiene
21 polígono en su facilidad, pueda alquilar armas de fuego y vender las correspondientes
22 municiones a toda persona mayor de veintiún (21) años, que tenga y presente una

1 identificación gubernamental con foto, deberá tener presente en sus facilidades a una
2 persona certificada por el Negociado de la Policía a ofrecer los cursos de uso y manejo.
3 Esto, con el fin de que ofrezcan el asesoramiento necesario a la persona sin licencia que
4 utiliza dichas armas de fuego en los polígonos.

5 Como excepción a la norma general, se autoriza la venta de municiones a personas
6 sin licencia, solo para el consumo en el polígono y durante el día que se vendieron. El
7 armero registrará la venta en el Registro Electrónico ~~baja~~ bajo el nombre del comprador y
8 el número de la identificación gubernamental presentada. Cualquier munición no usada
9 deberá ser devuelta al armero que vendió la misma, pero este no tendrá la obligación de
10 reembolsar si fueron vendidas en paquetes y no de forma individual.

11 El Comisionado establecerá mediante reglamento todo lo relacionado a este
12 Artículo, incluyendo un cargo fijo de dos dólares cincuenta centavos (2.50) por cada visita
13 de una persona sin licencia de armas, que será transferido a las Federaciones que regulen
14 el Deporte de Tiro en Puerto Rico.


15 No obstante, todo lo anterior, tendrá acceso y podrá usar las facilidades de cualquier
16 polígono de tiro, toda persona de dieciocho (18) años o más que muestre documentación
17 de ser miembro del Negociado de la Policía de Puerto Rico o del Cuerpo de la Policía
18 Municipal.”

19 Sección 3.-Se enmienda el Artículo 6.03 de la Ley 168-2019, conocida como “Ley de
20 Armas de Puerto Rico de 2020”, según enmendada, para que se lea como sigue:

21 “Artículo 6.03. – Prohibición a la Venta de Armas de Fuego a Personas sin Licencia.

1 Ningún armero o persona con licencia de armas vigente podrá entregar un arma de
2 fuego a ninguna persona para su posesión sin que esta le muestre una Licencia de Armas
3 vigente. Toda persona que a sabiendas venda, traspase o de cualquier manera facilite
4 armas de fuego o municiones a una persona sin licencia de armas vigente en Puerto Rico,
5 incurrirá en delito grave y convicto que fuere, será sancionado con pena de reclusión por
6 un término fijo de quince (15) años, sin derecho a sentencia suspendida, a salir en, o a
7 disfrutar de los beneficios de algún programa de desvío, bonificaciones o a cualquier
8 alternativa a la reclusión reconocida en esta jurisdicción, debiendo cumplir en años
9 naturales la totalidad de la pena impuesta. De mediar circunstancias agravantes, la pena
10 fija establecida podrá ser aumentada hasta un máximo de veinticinco (25) años; de mediar
11 circunstancias atenuantes, podrá ser reducida hasta un mínimo de diez (10) años.

12 Una convicción bajo este Artículo conllevará la cancelación automática de toda
13 licencia otorgada bajo esta Ley a la persona convicta.

14 Este delito no aplicará al alquiler de un arma de fuego y la venta de las
15 correspondientes municiones dentro de un polígono por parte de un armero a una
16 persona de dieciocho (18) años o más, miembro del Negociado de la Policía de Puerto
17 Rico o del Cuerpo de la Policía Municipal, o veintiún (21) años, dependiendo de las
18 respectivas circunstancias, y que tenga y presente una identificación gubernamental
19 con foto, según establecido en el Artículo 3.05 de esta Ley.” 

20 Sección 4.-Se enmienda el Artículo 6.23 de la Ley 168-2019, conocida como “Ley
21 de Armas de Puerto Rico de 2020”, según enmendada, para que se lea como sigue:

22 “Artículo 6.23. – Venta de Municiones a Personas sin Licencia.

1 Ninguna persona podrá vender, regalar, ceder o traspasar municiones a personas
2 que no presenten una licencia de armas vigente, de armero, o evidencia de ser un agente
3 del orden público.

4 ...

5 Este delito no aplicará a la venta de municiones dentro de un polígono por parte de
6 un armero a una persona de dieciocho (18) años o más miembro del Negociado de la
7 Policía de Puerto Rico o del Cuerpo de la Policía Municipal, o veintiún (21) años,
8 dependiendo de las respectivas circunstancias, y que tenga y presente una identificación
9 gubernamental con foto y que alquile un arma de fuego para su uso en el polígono, según
10 establecido en el Artículo 3.05 de esta Ley.”

11 Sección 5.-Facultad y orden de reglamentación.

12 Se ordena y faculta al Secretario del Departamento de Seguridad Pública y al
13 Comisionado del Negociado de la Policía de Puerto Rico para establecer todas las reglas,
14 reglamentos, normas y acciones administrativas que estimen necesarios y convenientes
15 para implantar esta Ley. Sin embargo, esta reglamentación queda expresamente exenta de
16 la aplicación de la Ley 38-2017, según enmendada conocida como “Ley de Procedimiento
17 Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico”, por lo que toda reglamentación
18 deberá haber sido aprobada para que entre en vigor el 1 de julio de 2021.

19 Sección 6.-Vigencia.

20 Esta ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na} Asamblea
Legislativa

5^a Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. de la C. 1580

INFORME POSITIVO

17 de marzo de 2023



SENADO DE PUERTO RICO
COMITÉ DE RECREACIÓN Y DEPORTES

AL HONORABLE SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Juventud y Recreación y Deportes del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda a este Honorable Cuerpo la aprobación del P. de la C. 1580 sin enmiendas en el entrillado electrónico.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto de la Cámara 1580 (en adelante "P. de la C. 1580"), según radicado tiene como propósito enmendar el Artículo 3 de la Ley 67-2022, conocida como "Ley del Distrito Deportivo Roberto Clemente", a los fines de clarificar la descripción registral de la porción de terreno originalmente donada con condiciones resolutorias a "Ciudad Deportiva Roberto Clemente, Inc.", por la Administración de Terrenos de Puerto Rico, en cumplimiento con las disposiciones de la Ley Núm. 133 de 9 de junio de 1973, según enmendada; y para otros fines relacionados

INTRODUCCIÓN

De la Exposición de Motivos del P. de la C. 1580, surge que el 20 de julio de 2022, se aprobó la Ley 62-2022, que creó el "Distrito Deportivo Roberto Clemente". La referida Ley, revirtió al Estado Libre Asociado de Puerto Rico la titularidad de todos los terrenos donados a "Ciudad Deportiva Roberto Clemente, Inc.", mediante la Ley 133 del 9 de junio de 1973, según enmendada y la Ley 164-2004, según enmendada, así como las mejoras, las estructuras, instalaciones y/o edificios que enclaven en el mismo. De igual forma, dispuso para el traspaso al Departamento de Recreación y Deportes la titularidad de las porciones de terrenos de las parcelas A, B, G y F de la Finca Marina localizada en el municipio de Carolina.

La pieza legislativa expresa que "es menester aclarar que las porciones de terrenos de las "parcelas A, B, G y F" a las que se refiere el Artículo 1 de la Ley 133 del 9 de junio de 1973, según enmendada y el Artículo 3 (b) de la Ley 67-2022, ahora se denominan "Parcela H", y se refieren a la Finca Núm. 31,869, inscrita al Folio 81 del Tomo 605 de la Selección Carolina Norte del Registro de la Propiedad, según autorizadas por la Junta de Planificación de Puerto Rico en la Consulta Núm. 75-5-0370-PGU."

ALCANCE DEL INFORME

La Comisión de la Juventud y Recreación y Deportes revisó el contenido Artículo 1 de la Ley 133 del 9 de junio de 1973, según enmendada y el Artículo 3 (b) de la Ley 67-2022 conocida como "Ley del Distrito Deportivo Roberto Clemente"

ANÁLISIS Y DISCUSIÓN DE LA MEDIDA

La Ciudad Deportiva Roberto Clemente fue desarrollada en 1973, cuando la Legislatura aprobó la transferencia de cientos de cuerdas de terreno a la entidad sin fines de lucro Ciudad Deportiva Roberto Clemente, Inc. El propósito del desarrollo de estos terrenos era cumplir con el sueño de Clemente que, consistía en crear un espacio para que se pudieran practicar actividades deportivas y a su vez desarrollar destrezas humanitarias, así como brindar clínicas deportivas a la juventud. No obstante, a 50 años de ese acto, las facilidades deportivas se encuentran en desuso y grandes pastizales arropan las edificaciones gravemente deterioradas.

Por tal razón, el 20 de julio de 2022, fue aprobada la Ley 67-2022, que creó el "Distrito Deportivo Roberto Clemente". Esta ley revirtió a Puerto Rico la titularidad de todos los terrenos donados en el año 1973 a la organización sin fines de lucro Ciudad Deportiva Roberto Clemente Inc. mediante la Ley 133, y "mediante la Ley 164-2004 se incluyeron las mejoras, las estructuras, instalaciones y edificios que se relacionen". De igual manera, se dispuso para el traspaso al Departamento de Recreación y Deportes la titularidad de las porciones de terrenos de las parcelas A, B, G y F de la finca Marina localizada en el municipio de Carolina. Mientras, designa a la Autoridad del Distrito del Centro de Convenciones de Puerto Rico para encargarse de la planificación, desarrollo, reconstrucción y construcción de facilidades deportivas y recreativas.

El P. de la C. 1580 es un trámite legislativo para hacer enmiendas técnicas a la Ley 67-2022, conocida como "Ley del Distrito Deportivo Roberto Clemente". La medida busca clarificar la descripción registral de la porción de terreno, originalmente donada con condiciones resolutorias a Ciudad Deportiva Roberto Clemente por la Administración de Terrenos de Puerto Rico. Específicamente, es que se enmiende donde dice "Finca G", y sea sustituido por "Finca H".

IMPACTO MUNICIPAL

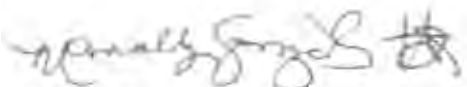
En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", la Comisión de Juventud y

Recreación y Deportes del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, no se solicitó certificación de fondos a la Oficina de Gerencia y Presupuesto, ni del Centro de Recaudación de Ingresos Municipales ya que la pieza legislativa no impone una obligación económica en el presupuesto de los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Juventud, Recreación y Deportes del Senado de Puerto Rico, recomienda la aprobación del P. de la C. 1580 sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,



Hon. Marially González Huertas
Presidenta
Comisión de Juventud, Recreación y Deportes

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO
(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(21 DE FEBRERO DE 2023)

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{ma}. Asamblea
Legislativa

5^{ta}. Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 1580

9 DE ENERO DE 2023

Presentado por el representante *Matos García*

Referido a la Comisión para el Desarrollo y la
Fiscalización de Fondos Públicos de la Región Noreste

LEY

msk
Para enmendar el Artículo 3 de la Ley 67-2022, conocida como "Ley del Distrito Deportivo Roberto Clemente", a los fines de clarificar la descripción registral de la porción de terreno originalmente donada con condiciones resolutorias a "Ciudad Deportiva Roberto Clemente, Inc.", por la Administración de Terrenos de Puerto Rico, en cumplimiento con las disposiciones de la Ley Núm. 133 de 9 de junio de 1973, según enmendada; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Mediante la Ley Núm. 133 de 9 de junio de 1973, según enmendada ("Ley Núm. 133"), se autorizó a la Administración de Terrenos de Puerto Rico a formalizar el traspaso por donación de las porciones que autorizara la Junta de Planificación de las parcelas A, B, G, y F de la finca Marina del municipio de Carolina a "Ciudad Deportiva Roberto Clemente, Inc." En cumplimiento con el mandato de ley, la Administración de Terrenos presentó la Consulta Número 74-5-0370 PGU ante la Junta de Planificación, mediante la cual solicitó se determinara la cabida y localización de la parte de dicha finca que sería traspasada a "Ciudad Deportiva Roberto Clemente, Inc."

Luego de realizados los estudios correspondientes, la Junta de Planificación autorizó la cesión gratuita de 200 cuerdas en la porción Oeste de las Parcelas A y B de la Finca La Marina, y 33 0846 cuerdas adicionales, adyacentes a las 200 cuerdas, para ser utilizadas para los tramos de las vías públicas proyectadas, terrenos que debían mantenerse reservados como tales y no serían objeto de donación alguna.

La nueva parcela, segregada de la porción Oeste de las Parcelas A y B de la Finca La Marina, fue denominada Parcela H, con la siguiente descripción:

RÚSTICA: Parcela de terreno localizada en el Barrio Sabana Ahajo del Municipio de Carolina, con una cabida de 233.0846 cuerdas, equivalentes a 91 hectáreas, 61 áreas y 14.8612 centiáreas, y en lindes: por el Norte, con el Canal Suárez y el remanente de la finca de donde se segrega; por el Sur, con la Avenida Iturregui y la Quebrada San Antón; por el Este, con el remanente de la finca de donde se segrega; y por el Oeste, con la Quebrada San Antón y la Laguna San José.

Finca Número 31,869, inscrita al Folio 81 del Tomo 605 de Carolina Norte.

Los terrenos en cuestión fueron cedidos y traspasados mediante donación el 18 de marzo de 1975, a "Ciudad Deportiva Roberto Clemente, Inc.", por la Administración de Terrenos de Puerto Rico, una corporación pública con personalidad jurídica propia, independiente de la del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, en cumplimiento con las disposiciones de la Ley Núm. 133

7056
El 20 de julio de 2022, fue aprobada la Ley 67-2022, que creó el "Distrito Deportivo Roberto Clemente". La referida Ley, revirtió al Estado Libre Asociado de Puerto Rico la titularidad de todos los terrenos donados a "Ciudad Deportiva Roberto Clemente, Inc.", mediante la Ley Núm. 133 y mediante la Ley 164-2004, según enmendada, así como las mejoras, las estructuras, instalaciones y/o edificios que enclaven en el mismo. De igual forma, dispuso para el traspaso al Departamento de Recreación y Deportes la titularidad de las porciones de terrenos de las parcelas A, B, G y F de la finca Marina localizada municipio de Carolina.

Es menester aclarar que las porciones de terrenos de las "parcelas A, B, G y F" a las que se refiere el Artículo 1 de la Ley Núm. 133 y el Artículo 3 (b) de la Ley 67-2022, ahora se denominan "Parcela H", y se refieren a la Finca Núm. 31,869, inscrita al Folio 81 del Tomo 605 de la Sección Carolina Norte del Registro de la Propiedad, según autorizadas por la Junta de Planificación de Puerto Rico en la Consulta Núm. 75-5-0370-PGU.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1. - Se enmienda el Artículo 3 de la Ley 67-2022 para que lea como sigue:

1 "Artículo 3.- Transferencia.

2 (a) Se ordena el traspaso al Estado Libre Asociado de Puerto Rico de todos los terrenos
3 donados a la entidad "Ciudad Deportiva Roberto Clemente Inc.", revirtiéndose al
4 Estado Libre Asociado de Puerto Rico la titularidad de todos los terrenos donados
5 mediante la Ley Núm. 133 de 9 de junio de 1973, según enmendada, y mediante la
6 Ley 164-2004, según enmendada, así como las mejoras, las estructuras,
7 instalaciones y/o edificios que enclaven en el mismo.

8 (b) Se ordena y se faculta al Secretario del Departamento de Recreación y Deportes
9 del Estado Libre Asociado de Puerto Rico a aceptar el traspaso de la titularidad de
10 la Parcela H (Finca Núm. 31,869, inscrita al Folio 81 del Tomo 605 de la Sección
11 Carolina Norte del Registro de la Propiedad), localizada en el Barrio Sabana Abajo
12 del municipio de Carolina, cuya titularidad le fue cedida con condiciones
13 resolutorias mediante la Ley Núm. 133 del 9 de junio de 1973, según enmendada,
14 así como las mejoras, las estructuras, instalaciones y/o edificios que enclaven en
15 dicha parcela.

16 (c) ...

17 (d) ..."

18 Sección 2.- Vigencia.

19 Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

